

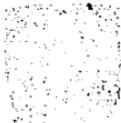
247
34



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

LA QUEJA EN AMPARO INTERPUESTA POR EL TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO DE GA- RANTIAS POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA



FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA GENERAL DE
ADMINISTRACION

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :

MARIA DEL CARMEN FLORES CARRASCO

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

Introducción	I
--------------	---

CAPITULO PRIMERO

SOMERA REFLEXION SOBRE EL
JUICIO DE AMPARO

1.1.	Ambito de protección del amparo	1
1.1.1.	La extensión protectora del juicio de amparo, según el sentido limitativo - del artículo 103 Constitucional	3
1.1.2.	Tendencias de Rabasa y Vallarta para extender el alcance de protección del juicio de amparo.	5
1.1.2.1.	Opinión de Emilio Rabasa	5
1.1.2.2.	Opinión de Ignacio L. Vallarta	9
1.1.3.	Extensión tutelar del juicio de amparo de acuerdo con el concepto de "Autoridad competente" del artículo 16 Constitucional.	13
1.1.4.	Extensión del juicio de amparo de acuerdo con los párrafos tercero y cuarto -- del artículo 14 Constitucional.	16

	PAGS.
1.1.5. Extensión del juicio de amparo a través del concepto de "Leyes" del artículo 14 Constitucional, segundo párrafo	17
1.1.6. Extensión del juicio de amparo a través del concepto "Causa Legal" del artículo 16 Constitucional	18
1.1.7. Extensión protectora del amparo a las - garantías sociales.	20
1.2. Principios fundamentales del amparo	21
1.2.1. Principio de la iniciativa o instancia de parte	22
1.2.2. Principio de la existencia del agravio personal y directo.	23
1.2.3. El Principio de prosecución judicial	26
1.2.4. Principio de la relatividad de la sentencia de amparo	27
1.2.5. Principio de definitividad del juicio de amparo	30
a) En materia penal	35
b) En materia procesal	37
c) En materia administrativa	38
1.2.6. El principio de suplencia de la queja	45

CAPITULO SEGUNDO

"LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO"

2.1.	Conceptos de "parte"	49
2.2.	El Quejoso	52
2.3.	El "tercero" perjudicado	59
2.4.	La autoridad responsable	72
2.5.	El Ministerio Público Federal.	82
2.6.	"Terceros" que intervienen en el juicio	97
2.7.	Personas ajenas al juicio	99

CAPITULO TERCERO

"LA SENTENCIA DE AMPARO"

3.1.	Clases de sentencia	100
3.1.1.	Sentencias definitivas e interlocutorias	102
3.1.2.	Sentencias concesorias del amparo, que - niegan el amparo, que sobreseen, y sus efectos.	104
3.2.	Efectos de la sentencia de amparo	105

	PAGS.
3.2.1. Efectos de las sentencias estimatorias	105
3.2.2. Efectos de las sentencias desestimatorias y las de sobreseimiento.	110
3.3. El cumplimiento de la ejecutoria concessoria del amparo.	112
3.3.1. Cumplimiento cabal	114
3.3.2. Cumplimiento defectuoso	115
3.3.3. Cumplimiento excesivo	117
3.3.4. Incumplimiento total	120
3.3.5. Repetición del acto reclamado.	124

CAPITULO CUARTO

"EL TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO DE AMPARO"

4.1. ¿Qué se entiende por tercero extraño a juicio?	129
4.2. La intervención del tercero extraño a juicio ¿cuándo se dá?	133
4.3. Análisis exegético del artículo 95, Fracción IV de la Ley de Amparo	139

	PAGS.
4.4. La fracción IV del artículo 95, de la Ley de Amparo, establece un incidente y no un recurso.	143

CAPITULO QUINTO

"ASPECTOS PROCESALES DE LA QUEJA DEL TERCERO EXTRAÑO A JUICIO"

5.1. Término para promoverla	145
5.2. Autoridad competente para conocer de ese recurso	149
5.3. Cumplimiento y efectos de la resolución incidental	152
5.4. Queja contra queja	157
Conclusiones	160
Bibliografía	164

I N T R O D U C C I O N

El juicio de amparo ha sido estudiado por grandes - juristas que buscan su perfeccionamiento y luchan por su vigencia. Entre ellos don Ignacio Luis Vallarta, quien en una de sus obras expuso:

"A cuántas víctimas del despotismo en la República, no ha arrancado de las cárceles, del patíbulo mismo, el juicio de amparo. Cuántos de los habitantes de este país no deben a ese recurso contra la arbitrariedad del poder, su vida, su libertad, sus bienes". ("El juicio de amparo y el writ of habeas corpus". Editorial Porrúa. México. 1980).

Gran verdad encierra este pensamiento que demuestra la amplitud protectora del juicio de garantías. Por tanto, - no sólo los juristas sino los mexicanos debemos velar por el respeto al juicio de amparo y a las sentencias que en estos -- procesos se emiten, maxime si se tiene en consideración que - en ellas se busca la protección de los derechos del hombre y de cualquier gobernado.

Uno de esos casos es el que constituye el tema de - este sencillo trabajo, pues se contempla en la Ley de Amparo, - la posibilidad de intervención y de defensa del tercero extraño al juicio, sujeto que no ha sido parte en él, pero que al verse afectado en sus derechos por el cumplimiento de una sentencia que concede el amparo al quejoso, cuenta con un medio jurídico a través del cual puede ir en defensa de sus intereses.

Por tanto, iniciaré este trabajo haciendo una reflexión simple sobre el juicio de amparo, su alcance protector y

sus principios fundamentales, aspectos todos éstos, que permitan formarnos un panorama general sobre la amplitud de procedencia de nuestro juicio de garantías.

Continuando con el desarrollo del tema, en el segundo capítulo, me referiré al concepto de parte y de cada uno de los sujetos que tiene ese carácter dentro del juicio de amparo, para llegar a determinar quiénes reúnen las características de terceros extraños.

En el capítulo tercero, me avocaré al estudio de la sentencia de amparo, de las distintas clases de sentencias, sus efectos, así como sus consecuencias al ejecutarse y cumplirse por las autoridades obligadas a ello de donde, en no pocas ocasiones, surgen problemas como el que constituye el punto medular del tema que comento; es decir, que en la realización práctica de ellas se pueda afectar a los terceros extraños debido a un cumplimiento excesivo. Concepto este último, difícil de definir por lo que para ello recurriré a diversos criterios jurisprudenciales.

En virtud de lo anterior, en el siguiente capítulo hablaré del momento en que se da la intervención de los terceros extraños; del artículo 95 fracción cuarta de la Ley de Amparo, ya que es el precepto que contempla la hipótesis que da título a este trabajo, concluyendo que el artículo citado contempla un incidente y no un recurso, como se afirma en el texto de la ley.

Por último, me referiré a algunos de los aspectos procesales de la queja tales como término para promoverla, autoridad competente para conocerla, el efecto y cumplimiento de la resolución óptima que busca el tercero extraño, así como una alusión brevísima al medio de defensa que es posible -

III

emplear en caso de que la resolución buscada no sea favorable.

Una vez dicho lo anterior, paso al desarrollo de este trabajo.

C A P I T U L O I

"SOMERA REFLEXION SOBRE EL JUICIO DE AMPARO"

1.1. Ambito de Protección del Amparo.

Antes de entrar al estudio del primer inciso de este trabajo, es conveniente hacer alusión a algunas concepciones - que se han formulado sobre lo que se entiende por juicio de amparo.

Así hay quienes consideran al amparo como garantía - constitucional jurisdiccional, pedido por particulares agravados con un acto de autoridad, tramitados en general por vía de acción ante los tribunales de la federación, mediante procesos extraordinarios, que de ser procedentes están destinados a restituir en las garantías individuales violadas por sentencias - no extensivas a otras personas.

Otra de las distintas concepciones que se han formulado sobre el juicio de amparo es el llamado concepto genérico que el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela, sostiene en su libro -- "El Juicio de Amparo", señalando que "este juicio es un medio jurídico que preserva las garantías constitucionales del gobierno contra todo acto de autoridad que las viole, que garantiza en favor del particular el sistema competencial existente - entre las autoridades federales y las de los estados, y que, por último, protege toda la Constitución, así como toda la legislación secundaria conduzca a la garantía de legalidad consignada en los artículos 14 y 16 de la ley fundamental y en --

función del interés jurídico particular del gobernado". (1)

Esta última cuestión, es la que constituye el título del presente capítulo, y puede referirse bien al alcance protector del juicio de amparo por lo que concierne al contenido de las garantías individuales, así como a aquellas situaciones jurídicas del gobernado, inafectables tanto por la federación o por los estados, o bien a la protección de los ordenamientos y del régimen de legalidad en sentido amplio que se contravengan por las autoridades del Estado en detrimento de los agraviados.

En el primer caso, por ejemplo, de acuerdo con la fracción I del artículo 103 de la Constitución el juicio de amparo es procedente contra actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales; la extensión de aquél se establecerá atendiendo al contenido que guardan las mismas. En atención a lo que preceptúan las fracciones II y III del mencionado artículo constitucional, el juicio de amparo se promueve cuando en perjuicio de una persona determinada, las autoridades locales ejecutan un acto que constitucionalmente no deban cometer y que sea de la incumbencia de la federación o viceversa; la extensión del juicio se fijará por el alcance y contenido de la situación jurídica que estas autoridades no puedan afectar o que los órganos del estado no puedan infringir.

El segundo caso, se refiere al alcance que el juicio tiene, en cuanto a la protección de la ley o régimen de legalidad, expresado en los diferentes ordenamientos jurídicos.

(1) Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo. pág. 173.

El pretender determinar el alcance protector del juicio de amparo genera diversas preguntas en cuanto a la extensión protectora del mismo, como las siguientes: ¿El Juicio de Amparo tutela toda la Constitución?. ¿Es solamente la Constitución o parte de ella el ordenamiento normativo objeto de su protección?.

Para encontrar una respuesta apropiada a estos cuestionamientos, es conveniente hacer un breve análisis de diversas doctrinas sobre este particular y que a continuación desarrollaré.

1.1.1. La extensión protectora del Juicio de Amparo según el sentido limitativo del artículo 103 constitucional.

El maestro Alfonso Noriega, considera que el amparo "no es un sistema de defensa total de la Constitución, sino -- que está limitado expresamente a los casos consignados en el artículo 103, o sea, a la violación de garantías individuales y a la invasión de soberanías". (2)

Del sentido limitado en que está concebido el artículo 103 constitucional, se infiere que el juicio de amparo no tiene como objeto tutelar íntegramente la Constitución, dentro de nuestro Derecho Constitucional positivo actual se contrae -- a la protección de preceptos determinados, relacionados con -- los casos previstos por el artículo precitado, tal como lo ha asentado la jurisprudencia de la Suprema Corte de la Nación, -- estableciendo que el amparo no procede por cualquier violación constitucional, sino que su procedencia general está fijada por el artículo 103 de la Constitución.

(2) Noriega Cantú, Alfonso. Lecciones de Amparo, pág. 50.

En efecto, dicha jurisprudencia sostiene:

"El Juicio de amparo fue establecido por el artículo 103 constitucional, no para resguardar todo el cuerpo de la propia Constitución sino para proteger las garantías individuales, y las fracciones II y III del precepto mencionado, deben entenderse en el sentido de que sólo puede reclamarse en el juicio de garantías una ley federal, cuando invade o restrinja la soberanía de los Estados, o de éstos, si invade la esfera de la autoridad federal, cuando existe un particular quejoso que reclame la violación de las garantías individuales, en un caso concreto de ejecución con motivo de tales invasiones restrictivas de soberanías. Si el legislador constituyente hubiese querido conceder la facultad de pedir amparo para proteger cualquier violación a la Constitución, aunque no se tradujese en una lesión al interés particular, lo hubiese establecido de una manera clara; pero no fue así, pues a través de las Constituciones de 1857 y 1917, y de los proyectos constitucionales y actas de reformas que las procedieron, se advierte que los legisladores, conociendo ya los diversos sistemas de control que pueden ponerse en juego para remediar las violaciones a la Constitución, no quisieron dotar al Poder Judicial de facultades omnímodas para oponerse a todas las providencias inconstitucionales, por medio del juicio de amparo, sino que quisieron establecer éste tan sólo para la protección y goce de las garantías individuales". (3)

De la anterior transcripción se desprende que la restricción practicada por los constituyentes de 57 y 17 en lo concerniente al juicio de amparo, viene a desnaturalizar el alcance propio del mismo.

(3) Apéndice al Tomo CXVIII; Tesis núm. 111; correspondiente a las tesis 6 de la Compilación 1917-1965, y II del Apéndice 1975. Pleno.

1.1.2. Tendencias de Rabasa y Vallarta para extender el alcance de protección del Juicio de Amparo.

No obstante que el artículo 103 de la Constitución establece limitativamente la procedencia del juicio de amparo, la extensión de éste es mucho más amplia, atendiendo al alcance propio de los derechos consignados en las garantías individuales. A este respecto varios jurisconsultos mexicanos, entre ellos Rabasa y Vallarta, han elaborado argumentos interpretativos sobre su extensión como los siguientes:

1.1.2.1. Opinión de Emilio Rabasa

Don Emilio Rabasa, en su obra titulada "El Juicio -- Constitucional", analiza los artículos 101 y 102 de la Constitución de 57, que a la letra dicen:

Artículo 101. "Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite: 1°. Por Leyes o actos de cualquier autoridad que violaren las garantías individuales; 2°. Por Leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la autoridad de los estados; 3°. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal". (4)

Artículo 102. "Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán -- a petición de la parte agraviada y se decidirán por medio de una sentencia y de procedimientos y formas del orden jurídico determinados por una ley orgánica. La sentencia será siempre tal que no se ocupe sino de individuos particulares, y se

 (4) Rabasa, Emilio. El artículo 14 constitucional y el juicio de amparo. pág. 353.

limite a protegerlos y ampararlos en el ca
so especial sobre que verse el proceso, --
sin hacer ninguna declaración general res-
pecto de la ley o del acto que la motivare"
(5).

De estos artículos Don Emilio Rabasa, deduce que mu-
chos casos de violaciones constitucionales, se encuentran fue-
ra de la protección de la Justicia Federal, precisamente por-
que el juicio de amparo es improcedente respecto de ellos.

Sostiene Rabasa en su obra, que la fracción I "deja
desamparados muchos derechos personales que nacen de la Cons-
titución, sólo porque no están en los veintinueve artículos --
del Título I, y en cuanto a la segunda función teórica de equi-
librar los poderes, impidiendo sus recíprocas, nada hay en el
precepto copiado que la haga efectiva y la ponga en condicio-
nes de realizarse. Sólo son corregibles estas invasiones, - -
cuando traen consigo la infracción de una garantía individual
mencionada en los veintinueve artículos; pero esto no sucede -
siempre, ni siquiera en el mayor número ni en los más graves -
de los casos".

Así pues, afirma Rabasa, "el papel del Poder Judi- -
cial, su alta influencia en beneficio de las libertades públi-
cas, su elevado carácter de mantenedor de la soberanía nacio-
nal, se ven rebajados de tres maneras: por deficiencia esen-
cial e irremediable del sistema, por la restricción del juicio
constitucional con motivo de violación de derechos del indivi-
duo a sólo veintinueve artículos de una Constitución que cuen-
ta ciento veintinueve; por no habérsele dado jurisdicción en -
las controversias que nazcan de invasiones de un poder en la -
esfera de otro".

(5) Idem.

Tal es la extensión del juicio constitucional, que literalmente le dieron forma los legisladores de 57.

El artículo 102 de la Constitución de 57 señala la primera de las restricciones al juicio de amparo, ya que en este artículo se establece que los juicios por violaciones de la Constitución se seguirán a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos del orden jurídico, lo que significa - que cuando no hay parte agraviada no puede haber juicio, aún cuando exista violación de la Constitución.

En todos los casos de la Fracción I del artículo 101 de la Constitución del 57, la acción de amparo nace de un agravio individual, o sea, cuando la ley o acto viola derechos del gobernado, sin embargo, no sucede lo mismo con las hipótesis - de las fracciones II y III, en las cuales, no sólo se requiere que haya invasión de una entidad soberana en la esfera de otra, sino que también es necesario que esa invasión realice un perjuicio a un individuo; aunque con esto ya se extiende el juicio a derechos personales que no están entre las garantías, -- únicamente de los veintinueve primeros artículos de la Constitución.

Sobre este particular, sostiene el autor de la obra anteriormente señalada que "algo se habría ganado en la amplitud del juicio y en favor de la inviolabilidad de la Ley Suprema, si se hubiese añadido una fracción más al artículo 101 para comprender los casos en que un poder, traspasando sus límites constitucionales, invade la jurisdicción de otro; pues además de protegerse así mayor número de derechos personales, se habría dado al Poder Judicial su facultad equilibradora; pero aún con esto hubieran quedado fuera del alcance del amparo los casos en que la violación ni recae sobre garantía individual, ni produce invasión de esferas federal o local, ni usurpación

de facultades de otro poder". (6)

A este respecto, el Doctor Ignacio Burgoa en su libro el Juicio de Amparo, manifiesta que a la sugerencia de Rabasa tampoco viene a hacer procedente el juicio en todos los casos de violaciones a la Constitución, pues como el mismo Rabasa en su obra lo afirma, la contravención a la fracción VI del artículo 111 de la Constitución de 57 (fracción VI del artículo 115 de la actual) no estaría contemplada. Sin embargo, no puede ser terminante la afirmación de que esos casos se encuentran fuera de las tres fracciones del artículo 103 actual o del 101 de la Constitución de 57, porque es posible tutelar las violaciones mencionadas a través del artículo 16 que amplía la extensión tutelar del juicio de amparo, a lo que posteriormente me referiré con mayor detalle, pues es uno de los incisos de este capítulo.

Rabasa estimó que lo más adecuado para lograr que el juicio de amparo salvaguardara el régimen constitucional, era que se formulase una declaración general, por lo que sostuvo: "En vez de tres fracciones en un artículo complejo, habría bastado una expresión general que diera competencia a la Justicia Federal para conocer de toda controversia que su suscite por leyes o actos de cualquier autoridad que viole un precepto de la Constitución, con perjuicio del derecho personal de un individuo. Así tendría el juicio de amparo toda la amplitud que su naturaleza permite y la que la supremacía de la Constitución requiere". (7)

 (6) Op. Cit. nota (1), pág. 252

(7) Idem.

1.1.2.2. Opinión de Ignacio L. Vallarta.

En la época de Vallarta, se propone a la Corte un medio de extender el alcance del amparo a todo caso de infracción constitucional, que se da a través del artículo 16 de la Carta Magna. La argumentación de Vallarta sobre este tema la desarrolla diciendo: "Ninguna autoridad es competente para -- aplicar una ley ni para ejecutar u ordenar la ejecución de una medida en desacuerdo con la Constitución, puesto que ella es -- la Ley Suprema y debe ser cumplida antes que toda Ley y sobre toda disposición que en contrario se dicte; en consecuencia -- cuando un acto la viola en cualquiera de sus preceptos, tal acto es una molestia que se causa a una persona, sin orden de autoridad competente, y es reclamada en vía de amparo, no por la infracción inicial sino por la que resulta del artículo 16". - (8)

La interpretación de Vallarta es una interpretación extensiva, pues él sostiene que las garantías individuales o derechos del gobernado no debían circunscribirse a los primeros veintinueve artículos de la Constitución, ya que los conceptos de los mismos, podían hacerse extensivos a otros preceptos que los expliquen, declaren o complementen, que los amplien o limiten, o que tengan necesariamente relación con -- ellos.

En efecto decía Vallarta: "Y aún tratándose de garantías individuales muchas veces habrá necesidad de acudir a textos diversos de los que las consignan, para decidir con -- acierto si está o no violada alguna de ellas. Supuesto el enlace íntimo que hay entre los artículos que las declaran y -- otros que, aunque de ellas no hablan, las presuponen, las ex--

(8) Ibidem, pág. 250.

plican, las complementan; supuesta la innegable correlación - que existe entre ellas, no pueden tomarse aislados sin desnaturalizarlos, son contrariar su espíritu, sin hacer en repetidas veces imposible su aplicación". (9)

En consecuencia, de acuerdo con esta doctrina de la ampliación de las garantías individuales, el juicio de amparo ya no se reduciría a proteger a los veintinueve primeros artículos constitucionales a través de la fracción I del artículo 103 ó 101 de las Constituciones de 17 y 57, respectivamente, sino que se haría procedente aún por violaciones cometidas a disposiciones no incluidas dentro de los preceptos mencionados, siempre y cuando éstas consignen una explicación, reglamentación, limitación o ampliación de las garantías individuales propiamente dichas.

No obstante la crítica que a esta tesis de Vallarta hace Rabasa, es correcta la apreciación del Constitucionalista, teniendo en consideración que el concepto de "garantías individuales" no se debe identificar únicamente con los primeros -- veintinueve artículos de la Constitución, pues éstos solamente las enuncian, sino que debe referirseles a todos aquellos preceptos que por su contenido vengán a complementar estas disposiciones, dado que la declaración del artículo primero es lo suficientemente amplia para concluir que es a través de toda la Constitución, como se consagran las garantías del gobernado. A este respecto en vía de ejemplo citaré un caso, que el doctor Burgoa comenta en su libro, diciendo:

"El artículo 123, que no se encuentra dentro de los primeros veintinueve preceptos constitucionales, viene a completarlos los artículos 4to. y 5to. que se refieren a garantías

(9) Votos. Tomo III, págs. 145, 146 y 149.

relativas a la prestación de servicios. Las fracciones I, II, etc., del mencionado artículo 123 fijan las condiciones del desempeño del trabajo, y, cuando alguna autoridad las viole en perjuicio de una persona, evidentemente, procede el amparo, -- no obstante que la supuesta violación se cometa contra un precepto constitucional no comprendido dentro de los veintinueve artículos, pero que en sí mismo viene a constituir una complementación de los artículos 4to. y 5to. que consignan expresamente sendas garantías del gobernado". (10)

Sin embargo, a la tesis de Vallarta, se pretende objetar que, siendo el amparo un juicio de estricto derecho generalmente, cuando el quejoso no expresa por vía de agravio la violación o violaciones cometidas a preceptos explicativos de las garantías individuales, no obstante que sí manifieste las contradicciones a alguno de los primeros veintinueve artículos constitucionales, no debe otorgársele la protección de la Justicia Federal. Esta objeción no cabe en las materias en que se suple la falta de expresión de agravios, y señaló que se pretende objetar, porque la objeción no va dirigida a la teoría que se analiza, sino a las posibles deficiencias de la acción de amparo en cada caso particular.

El segundo argumento que manejó Vallarta en su intento de hacer más extenso el juicio de amparo, y en general la facultad controladora del régimen constitucional ejercida por los Tribunales Federales, ha sido criticado severamente por diversos autores, dado que incurrió en un grave error al afirmar que se podía ampliar el control constitucional si se expediera una Ley Orgánica del artículo 97 de la Constitución de 57 (104 en la actual) que fue el que estaba vigente en esta época y que en su texto original decía:

(10) Op. Cit. nota (1), pág. 254.

Artículo 97. "Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:

- I. De todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales. (11)
- II. De las que versen sobre Derecho marítimo;
- III. De aquellas en que la federación -- fuere parte;
- IV. De las que se susciten entre dos o más Estados;
- V. De las que se susciten entre un Estado y uno o más vecinos de otro.
- VI. De las del orden civil o criminal -- que se susciten a consecuencia de los tratados celebrados con las potencias extranjeras.
- VII. De los casos concernientes a los -- agentes diplomáticos o cónsules". (12)

Vallarta reconoce que debía haber un recurso, por medio del que la Suprema Corte pronunciara el último fallo en -- las cuestiones que, sin ser una violación de garantías constituyeran sin embargo, una violación constitucional. Vallarta -- decía: "Este recurso no sólo es posible, sino que lo da la -- Constitución misma, y si entre nosotros no existe prácticamente, es por la lamentable falta de la Ley Orgánica del artículo 97. El en su fracción I, da competencia a los tribunales federales para conocer de las controversias que se susciten, sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales, y ese precepto es casi letra muerta entre nosotros, cuando es tan importante". (13)

De esta manifestación de Vallarta se observa que no logra advertir que los casos que prevee el artículo 97 de la -- Constitución de 57, se refieren no a la competencia en materia

-
- (11) Rabasa, Emilio. El artículo 14 constitucional y el juicio de amparo. pág. 352. Fracción reformada en 1884.
 - (12) Idem.
 - (13) Vallarta, Ignacio L. El juicio de amparo y el Writ of -- Habeas Corpus, pág. 72 y 73.

de amparo de los tribunales federales, sino a la judicial. Es decir, aquella en que no se ejerce el control constitucional, por lo que una ley orgánica del mencionado artículo, sólo vendría a ampliar la actividad de los tribunales judiciales, como órganos de conocimiento de casos en los que no necesariamente debe tratarse un problema de carácter constitucional, sino en la mayoría de las ocasiones, de índole legal federal.

1.1.3. Extensión tutelar del Juicio de Amparo de acuerdo con el concepto de "autoridad competente" del artículo 16 constitucional.

Otro medio de ensanchamiento de la procedencia del juicio de amparo, es el que se apoya en la interpretación del artículo 16 constitucional, a través del concepto de "autoridad competente" que ha sido delimitado, precisado y explicado por el insigne Vallarta, fijando con ello el sentido jurídico en que debe tomarse el referido concepto.

Para establecer el sentido en que se emplean los términos "autoridad competente" en el artículo 16 constitucional, Vallarta alude a tres especies de competencia: la que se ha dado en llamar de origen, la "constitucional" y la "jurisdiccional u ordinaria".

La teoría de Vallarta acerca del concepto en que está empleado el término "autoridad competente" en el artículo 16 constitucional, tanto de la Ley Fundamental de 57, como de la actual, ha sido confirmada por la jurisprudencia de la Suprema Corte que señala:

"La competencia constitucional, se refiere a la órbita de las atribuciones de los diversos poderes, es la única que está protegida por medio de las garantías individuales".
 "La competencia jurisdiccional no puede resolverse por medio -

del juicio de garantías, sino en la forma establecida por la ley". Por lo que concierne a la llamada "incompetencia de origen", el criterio sustentado por la Corte es de que no es procedente el juicio de amparo, asentando que la autoridad judicial no debe intervenir para resolver cuestiones políticas que incumben constitucionalmente a otros poderes, en el amparo no debe juzgarse sobre la ilegalidad de la autoridad, sino simplemente sobre su competencia, pues si se declara que una autoridad señalada como responsable, propiamente no era autoridad, el amparo resultaría notoriamente improcedente. Sostener que el artículo 16 de la Constitución prejuzga la cuestión de legalidad de las autoridades, llevaría a atacar la soberanía de los estados, sin fundamento constitucional y por medio de decisiones de un poder que, como el Judicial, carece de facultades para ello, convirtiéndose en árbitro de la exigencia de poderes que deben ser independientes de él". (14)

En consecuencia, el amparo por violación a la garantía de "autoridad competente" a que se refiere el artículo 16 constitucional, sólo procede cuando exista exceso por parte de algún órgano del estado respecto a las facultades que expresamente le otorgue la Constitución o que la misma le reserve, -- así como cuando actúa sin tener atribuciones consignadas en ella.

Dicho precepto establece que "nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de "autoridad competente" que funde y motive la causa legal del procedimiento", por lo que se está refiriendo a la necesidad de que la autoridad emisora de los actos de molestia, esté expresamente facultada

 (14) Burgoa Orihuela, Ignacio. Las Garantías Individuales, pág. 594.

para este efecto y que no exista prohibición constitucional - para ello, o sea, que deba tener competencia a virtud de la - Constitución. Así por ejemplo, si cualquier autoridad ordena un acto fuera de su competencia constitucional, que produzca las consecuencias que el artículo 16 señala, originando con - ellas un agravio personal, surge la posibilidad de que el go - bernado recurra a la acción de amparo.

Anteriormente al referirme a las ideas sustentadas - por Rabasa, mencioné que no era posible afirmar que quedaran - fuera del control jurisdiccional los actos ejecutados por un Es - tado contraviniendo la fracción VI del artículo 115, ya que - desde el punto de vista del artículo 16, si algún Estado de la Federación ejecuta lo que expresamente le prohíbe ese precepto sin ser autoridad competente, hace en consecuencia procedente el juicio de amparo, de acuerdo con la fracción I del artículo 103 de la Constitución, por lo que la facultad controladora -- del régimen constitucional de la Suprema Corte, se extiende a la protección del referido precepto.

Por tanto, podemos sostener que quedan bajo la fun-- ción de control de la Suprema Corte todos aquellos artículos - que fijan o prohíben alguna competencia a alguna autoridad.

Otro aspecto que se puede impugnar al través del ar - tículo 16 constitucional, según lo señala el Dr. Burgoa en su obra, es el relativo a las "facultades extraordinarias" que el Poder Legislativo concede al Ejecutivo fuera de los casos pre - vistos por el artículo 29 y 131. Así por ejemplo, cuando en - virtud de estas facultades el Ejecutivo expide una ley y su -- aplicación afecta los bienes jurídicos tutelados por el artícu - lo 16, el agraviado puede intentar el juicio de amparo y pedir protección de la Justicia Federal, en base a que el Ejecutivo no es la autoridad competente. Sin embargo, en la práctica ya no se promueve un juicio de amparo en estas circunstancias, --

pues las "facultades extraordinarias" ya no son concebibles - por prohibición expresa constitucional, inserta como adición en el artículo 49.

1.1.4. Extensión del Juicio de Amparo de acuerdo - con los párrafos tercero y cuarto del artículo 14 Constitucional.

Conforme a los dos primeros párrafos del artículo - 14 de la Constitución vigente, que respectivamente se refieren a los negocios penales y civiles, dentro de los que por analogía pueden incluirse los administrativos, mercantiles y del -- trabajo para los efectos a los que alude dicho precepto, se -- puede concluir que el objeto tutelar del juicio de amparo no - sólo se refiere a los veintinueve primeros artículos de la Ley fundamental, de acuerdo con la fracción I del artículo 103, si no que se hace extensivo a las legislaciones secundarias; si- tuación que se corrobora por los conceptos relativos de la Ley de Amparo.

La Suprema Corte de Justicia vela por el cumplimien- to de todos aquellos cuerpos legales, que como el Código Penal y otras legislaciones de índole administrativa que crean deli- tos y consignan penas, deban aplicarse con exactitud por las - autoridades judiciales, de manera que en caso de que éstas de- creten una sanción penal contra una persona por un hecho dis- tinto del establecido por la ley respectiva, con violación de la misma, surge inmediatamente la posibilidad jurídica de recu- rrir a la Justicia Federal por infracción de la garantía con- tenida en el artículo 14 constitucional, al contravenirse pre- ceptos legales pertenecientes a cuerpos legislativos ordina- rios.

Por lo que respecta a los asuntos del orden civil, - mercantil, administrativo y del trabajo, no exige el artículo

14 que forzosamente exista una ley aplicable a un hecho determinado, sino que, a falta de la misma, puede recurrirse a los principios generales del derecho.

1.1.5. Extensión del Juicio de Amparo a través del concepto de "leyes" del artículo 14 Constitucional, segundo párrafo.

Otro argumento, tendiente a ampliar la extensión de nuestro juicio de amparo, es el basado en el concepto de leyes a que alude el artículo 14 constitucional. En nuestros días, la doctrina ha utilizado dos acepciones del concepto -- ley jurídica: "ley en sentido formal, que atiende al órgano y al procedimiento seguido para su creación y ley en sentido material, que se refiere a las características propias de la ley sin importar el órgano que la hubiere elaborado ni el procedimiento seguido para su creación. Según lo anterior, sólo es ley en sentido formal aquella que, independientemente de su contenido, fue creada por el órgano legislativo del Estado, ajustándose al procedimiento de legislación mientras que ley en sentido material es la norma jurídica general y abstracta, sin importar el órgano que la expide ni su modo de creación". (15). Así mismo, se ha interpretado extensivamente el concepto de leyes refiriéndose a los reglamentos y circulares.

En un sistema jurídico como el mexicano, en el que la Constitución es la ley fundamental o básica del Estado, el carácter de constitucionalidad de una norma secundaria deriva del principio de la "supremacía constitucional, el cual está consagrado en nuestra Carta Magna en los artículos 133 y 41. Dicho principio implica que toda norma secundaria (Ley

(15) Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo I, pág. 45.

Federal, Local o Reglamentaria), no debe contradecir las disposiciones de la Constitución. Por ende, desconocer el carácter de constitucionalidad de una ley, equivale a infringir el principio de supremacía constitucional, por lo que la Ley Fundamental, en su artículo 14 segundo párrafo, excluye la posibilidad de que cualquier persona sea privada de su vida, libertad, propiedades, posesiones o derechos, conforme a una ley -- secundaria que esté en pugna con algunas de las disposiciones constitucionales, en caso contrario surgiría la infracción al artículo 14 haciendo procedente el juicio de amparo.

1.1.6. Extensión del Juicio de Amparo a través del concepto "causa legal" del artículo 16 Constitucional.

El concepto más útil para concebir al juicio de amparo como medio tutelar del régimen jurídico íntegro, tal y como lo señala el Dr. Burgoa en su obra "El Juicio de Amparo", es el contenido en el artículo 16 constitucional, referente a la "causa legal", en virtud de que a través de este concepto, el amparo tutela tanto a los preceptos constitucionales, como a los de la legislación ordinaria, hasta los reglamentos que tienen el carácter de leyes desde el punto de vista material.

La garantía de legalidad implicada en la primera parte del artículo 16 constitucional, se contiene en la expresión "en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento". Ahora bien, el referido precepto constitucional, contiene consignados tres requisitos previos, tales como que ninguna persona podrá ser molestada en su integridad corporal, en su familia, en su domicilio, en sus posesiones o en sus papeles, bajo ningún concepto, ampliada esta posible afectación a sus familiares; que la única excepción que permite esta regla es la existencia de un mandamiento escrito dictado por autoridad compe--

tente. La competencia es la facultad atribuida a un Órgano - de autoridad para llevar a cabo determinadas funciones o para realizar determinados actos judiciales; que para proceder a - inferir una molestia en el sentido prescrito en la norma constitucional, ha de existir un procedimiento fundado y apoyado en la ley. Así, por causa legal del procedimiento se entiende, desde luego, que el acto o la serie de actos que provocan la molestia en la persona, familia, domicilio, papales o posesiones del gobernado, realizados por la autoridad competente, deben no sólo tener una causa o elemento determinante, sino - que éste sea legal, es decir, que esté fundado y motivado en una ley en su aspecto material, ésto es, en una disposición normativa general e impersonal, creadora y reguladora, que -- prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad, es decir, que exista una ley que lo autorice.

Por lo que se refiere a la motivación de la causa - legal del procedimiento que emplea el artículo 16, se indica que las circunstancias y modalidades del caso particular encuadren dentro del marco general correspondiente establecido por la ley, es decir, que si el supuesto previsto por la ley no encaja dentro del caso concreto, el acto de autoridad respectivo violaría la exigencia de la motivación legal.

De esta manera, el juicio de amparo tiene como finalidad proteger toda la legislación mexicana; o se recurre a - él cuando las autoridades estatales no ciñen su conducta a alguna disposición legal, obligación que se deriva como consecuencia directa y necesaria del principio de legalidad.

A mayor abundamiento, si la Constitución es la Ley - Suprema, el juicio de amparo, como medio de control también -- la protege íntegramente ya que a ella deben sujetarse, sin excepción, la actuación de todos los poderes y autoridades, por

lo que cuando éstos no observan los mandatos constitucionales, bien sea tratándose de actos aislados que afecten a situaciones particulares o de expedición y promulgación de leyes, decretos, reglamentos, etc., que produzcan semejante consecuencia, surge la posibilidad para el afectado de promover el juicio de amparo, de acuerdo con el artículo 103, fracción I, de la Constitución, por violación del artículo 16 constitucional, al faltar, en la hipótesis mencionadas el requisito de "causa legal".

1.1.7. Extensión protectora del Amparo a las garantías sociales.

La protección que imparte el juicio de amparo a toda la Constitución y a toda la legislación mediante la vinculación de los artículos 16 y 103, fracción I de la Ley Fundamental, comprende ineludiblemente las garantías sociales en materia agraria y del trabajo.

Las garantías sociales, instituidas primariamente en los artículos 27 y 123 constitucionales y secundariamente en la legislación agraria y del trabajo, entrañan derechos sociales en favor de sus titulares colectivos (comunidades agrarias u organismos de trabajadores) e individuales (ejidatarios o comuneros y trabajadores en particular).

Es conveniente tener presente que las garantías individuales se conceptúan como garantías de todo gobernado, dentro de cuya situación favorece no sólo a las personas físicas, sino a todo sujeto que puede ser agraviado en cualesquiera de sus derechos por un acto de autoridad. Así la garantía social al igual que la garantía individual, se revela como una relación jurídica.

Las garantías sociales son necesariamente observa-

bles de manera imperativa por todos los órganos del estado. - De ahí, que la violación a dichos preceptos jurídicos por cualquier acto de autoridad, implica la vulneración a las citadas garantías en detrimento de sus titulares colectivos o individuales. Frente al acto de autoridad violatorio, éstos se colocan en la situación de gobernados, y como el referido acto infringe simultáneamente la garantía de legalidad establecida - en el artículo 16 constitucional, los sujetos que resulten - - agraviados pueden promover la acción de amparo.

1.2. Principios Fundamentales del Amparo

El juicio de amparo, se funda y vive en un conjunto de principios esenciales que constituyen no sólo su característica distintiva de los demás sistemas de preservación constitucional, sino también como una ventaja respecto de éstos.

Esos principios básicos del juicio de amparo se encuentran contenidos en el artículo 107 Constitucional complementario del artículo 103, en que se consignan los casos generales de procedencia de este juicio.

La consagración de los principios generales y fundamentales del juicio de amparo en las disposiciones constitucionales es una novedad introducida en nuestro régimen jurídico - por la Constitución de 17, por conducto de la cual afianzó y reafirmó el juicio de amparo al establecer constitucionalmente no solo su procedencia general, sino sus principios fundamentales, reglamentados y pormenorizados por la Ley Orgánica.

Algunos autores, como Juventino V. Castro, en su obra titulada "Garantías y amparo", al estudiar los principios jurídicos fundamentales del amparo, los agrupa en aquellos que regulan a la acción, al procedimiento, o a las sentencias, pero también reconoce que siendo estos estudios partes constitu-

tivas de todo el proceso, en ocasiones, uno de los principios que rigen a la acción, puede influir en el procedimiento y finalmente en la sentencia, con lo cual debe entenderse que los principios enumerados pertenecen en realidad al proceso de amparo en su conjunto.

Sin embargo, los tres grupos en que los ordena son Los Principios Fundamentales de la Acción, del Procedimiento y la Sentencia de Amparo, señalando como tales a: a) Principio de la iniciativa o instancia de parte; b) Principio de la existencia de un agravio personal y directo; c) Principio de definitividad; d) Principio de la prosecución judicial; e) Principio de la investigación o del impulso oficial en la continuidad de los procedimientos; f) Principio de la limitación de las pruebas y recursos; g) Principio de la relatividad de las sentencias; h) Principio de la naturaleza declarativa de las sentencias; i) Principio de la Congruencia; j) Principio de la apreciación del acto tal y como fue probado ante la responsable.

El maestro Don Ignacio Burgoa, en su obra "El Juicio de Amparo", los indica como "Los Principios Fundamentales del Juicio de Amparo" señalando como tales los que a continuación se estudian:

1.2.1. Principio de la iniciativa o instancia de parte.

En la fracción I del artículo 107 Constitucional, se contiene este principio básico del juicio de garantías:

Artículo 107, Fracción I. "El Juicio de Amparo se seguirá siempre a instancia de la parte agraviada".

Una de las peculiaridades del régimen de control --

por órgano jurisdiccional, consiste en la circunstancia de -- que el juicio de amparo nunca procede oficiosamente, es decir, debe haber un interesado legítimo a cuya instancia se inicie la actividad tuteladora, por un acto autoritario en los casos especificados por el artículo 103 de la Constitución.

Este principio aparece por primera vez en México en su auténtica pureza, en la Constitución de 57, cuyo artículo 102 lo consagraba en términos semejantes a los empleados por la Ley Fundamental vigente, habiendo sido corroborado por las diversas leyes orgánicas de amparo que rigieron durante su vigencia.

El contenido de este principio se refiere a que el proceso de amparo sólo puede iniciarse, tramitarse y resolverse, en virtud de que una parte, que se dice agraviada por un acto de autoridad que en su concepto es inconstitucional, acciona ante los jueces y tribunales específicos creados por la Constitución para tal fin.

Finalmente la tesis jurisprudencial que lo ratifica está concebida en los siguientes términos:

"El juicio de amparo se iniciará siempre a petición de la parte agraviada, y no puede reconocerse tal carácter a aquél a -- quien en nada perjudique el acto que se reclama". (16)

1.2.2. Principio de la existencia del agravio personal y directo.

El juicio de amparo, de acuerdo con el principio anterior, se promueve a instancia de la parte agraviada, enten--

 (16) Apéndice al Tomo CXVIII del Semanario Judicial de la Federación. Quinta época. Tesis 92. pág. 208.

diéndose por ésta, aquel gobernado que recibe o infiere un -- agravio.

A este respecto ha establecido la Suprema Corte que, las palabras, "parte agraviada", se contrae a las personas que han sufrido un agravio y se refieren en general a la ofensa o perjuicio que se hace a alguno en sus derechos o intereses; la palabra "perjuicio" debe entenderse no en los términos de la ley civil, como la privación de cualquier ganancia lícita que pudiera haberse obtenido, sino como sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona, y es seguramente en ese sentido en el que está tomada dicha palabra, en el artículo 3º. de la Ley de Amparo". (17).

Debe apreciarse que en realidad el agravio tiene dos elementos un material, que es precisamente la presencia del daño o del perjuicio, y un elemento jurídico, mediante el cual es menester que sea causado o producido en forma determinada. En efecto, es necesario que el daño o perjuicio sean ocasionados por una autoridad al violar una garantía individual, o al invadir las esferas de competencia federal o local en los casos previstos por el artículo 103 constitucional.

Ahora bien, el agravio para que pueda ser causa generadora del juicio de amparo necesita ser personal, es decir, - que recaiga precisamente en una persona determinada, bien sea física o moral. El carácter de personalidad en el agravio para los efectos del amparo, ha sido señalado por la Suprema Corte en varias tesis, y a continuación transcribo una de ellas.

 (17) Semanario Judicial de la Federación. Quinta época, Tomo LIX, pág. 1579. Tomo XXXV, pág. 974. Tomo XLVI, pág. - 4686, Tomo XII, pág. 2276, Tomo LXII, pág. 306 y Tesis - Jurisprudencial número 753 del apéndice al Tomo CXVIII, correspondiente a la tesis 132 de la compilación 1917-1965 y 131 del apéndice 1975.

"Una correcta interpretación de la fracción VI (hoy Fracción V) del artículo 22 de la Ley de Amparo, lleva a la conclusión de que éste debe ser solicitado precisamente por la persona que se estime que le causa molestia por la privación de algún derecho, posesión o propiedad por que el interés jurídico de que habla dicha fracción no puede referirse a otra cosa, sino a la titularidad que al quejoso corresponde, en relación con los derechos o posesiones conculcados, y aunque le lesión de tales derechos es natural - que traiga repercusiones mediatas o inmediatas; en el patrimonio de otras personas, no son éstas quienes tienen el interés jurídico para promover el amparo". - (18).

Además de ser personal, el agravio debe ser directo, es decir, de realización presente, pasada o inminentemente futura. Este elemento en ocasiones no es fácil de ser apreciado. Una realización presente o pasada quizá no plantee interrogantes, ya que puede observarse directamente el acto de autoridad que agravia o afecta a un quejoso que lo reclama. Pero en lo que toca a los actos que posiblemente puedan llegar a agraviar, se afirma que esa realización futura debe ser inminente, pero eliminando simples expectativas, posibilidades o eventualidades de causación de un agravio. Este requiere que se logre poner de manifiesto los elementos dañosos futuros mediante datos objetivos, es decir, que la autoridad dé manifestaciones reales de que está por afectar una garantía individual, como por ejemplo que se ha dictado una orden de aprehensión, aún no ejecutada pero que se cumplimentará sino se interpone la acción de amparo, y se suspende la ejecución ya ordenada. Así también, se entiende que el agravio es directo cuando proviene de la relación gobernado gobernante en forma inmediata.

 (18) Semanario judicial de la federación. Tomo LXIII, pág. 3770. y Tomo LXXVIII, pág. 110.

Las consideraciones anteriores coinciden con el criterio sustentado por la Suprema Corte, y existe jurisprudencia al respecto que asienta "el agravio indirecto no da ningún derecho al que lo sufre para recurrir al juicio de amparo". Por otra parte, en otras tesis se trata en forma más explícita los caracteres del agravio, como base de la procedencia -- del juicio constitucional afirmando que "Tan sólo tiene derecho de invocar el amparo la persona directamente agraviada, -- por el acto violatorio de garantías porque ese derecho es personalísimo, toda vez que el acto violatorio afecta solamente al agraviado", y que parte agraviada lo es para los efectos -- del amparo, la directamente afectada por la violación de garantías, no el tercero a quien indirectamente afecte la misma violación". (19).

1.2.3. El principio de la prosecución judicial.

El primer párrafo del artículo 107 constitucional -- dispone que las controversias de que habla el artículo 103, -- se sujetarán a los "procedimientos y formas de orden jurídico" que determina la ley, y que por supuesto es una referencia a -- la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107.

La expresión "procedimientos y formas de orden jurídico" implica que el juicio de amparo se revela, en cuanto a -- su substanciación, en un verdadero proceso judicial, en el -- cual se observan las formas jurídicas procesales, según las -- consideraciones personales del Dr. Burgoa, sin embargo, la mayoría de los autores consideran al juicio de amparo como un -- proceso extraordinario de revolución constitucional.

 (19) Semanario Judicial de la Federación. Tomo IV, pág. 127; Tomo LXX pág. 2276. Quinta época.

La circunstancia de que el desarrollo del juicio de amparo ante y por las autoridades jurisdiccionales federales adopte un procedimiento judicial, de acuerdo con las formas básicas procesales, es una ventaja respecto de aquellos medios de control por órgano político, en los que su ejercicio no origina una controversia generalmente, sino que provoca sólo un análisis o estudio acerca de la ley o acto reclamado -- realizado por la entidad controladora.

1.2.4. Principio de la relatividad de las sentencias de amparo.

Este principio que reproduce la fórmula creada por Don Mariano Otero acerca de los efectos relativos de las resoluciones dictadas en los juicios de amparo, consignada en el artículo 25 del Acta de Reformas de 47, está concebido por el artículo 107 constitucional actual en su fracción segunda, de la siguiente manera:

"La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que versa la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare".

Esta disposición constitucional está corroborada por el artículo 76 de la Ley de Amparo vigente en términos parecidos.

Los sostenedores de la permanencia de este principio cuando el acto reclamado sea la impugnación de leyes secundarias por su inconstitucionalidad, afirman que si la declaración de inconstitucionalidad tuviese alcance absoluto, "erga omnes", tal declaración implicaría la derogación o la abrogación

de la ley, porque el órgano jurisdiccional de control asumiera entonces, el papel de legislador, provocándose de esta manera no sólo el desequilibrio entre los poderes estatales, sino la supeditación del Legislativo al Judicial.

El principio de relatividad en congruencia con el de iniciativa del agraviado, ha sido protector de la potestad que tienen los tribunales federales para declarar dentro de la vía de amparo, la inconstitucionalidad de las leyes, puesto que a virtud de él, las sentencias respectivas contraen su eficacia al caso concreto que hubiese suscitado el ejercicio de la acción por parte del quejoso, relevándose únicamente a éste el cumplimiento de la ley reclamada, la cual conserva su fuerza normativa frente a los que no la hayan impugnado, toda vez que tales sentencias no entrañan su derogación o abrogación.

En oposición a las anteriores consideraciones, existe una corriente de opinión que sostiene la inoperatividad del principio de relatividad en el supuesto de que cualquier ley secundaria haya sido declarada inconstitucional por una sentencia de amparo, y por la jurisprudencia de la Suprema Corte. Para apoyar esta corriente, se maneja como principal argumento el de que sería contrario a la supremacía de la Constitución que el ordenamiento legal viciado de inconstitucionalidad se siguiese aplicando por las autoridades administrativas y judiciales del Estado, en todos aquellos casos diferentes de los que hubiesen provocado la declaración jurisdiccional respectiva.

Esta tendencia podría conducir a la abolición del término para impugnar una ley por su inconstitucionalidad, pues su razón fundatoria también auspiciaría la conclusión de que implicaría el quebrantamiento de la supremacía de la Constitución, la circunstancia de que precluyera la acción de amparo contra un ordenamiento legal, si éste no se hubiese reclama

do dentro de un plazo determinado dejándolo intocado a pesar de sus posibles vicios inconstitucionales.

Sin embargo, si la sentencia de amparo tiene una característica de relatividad, en lo que toca a que beneficia únicamente al quejoso que promovió el juicio, dicha relatividad no debe entenderse en el sentido de que toca exclusivamente a la autoridad o autoridades señaladas como responsables en el juicio, el respetar y ajustarse a lo resuelto. Así lo expresa la siguiente tesis jurisprudencial:

"EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO, A ELLAS ESTAN OBLIGADAS TODAS LAS AUTORIDADES AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO. Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad - que tenga conocimiento de ellas y que por razón de sus funciones, deba intervenir - en su ejecución, pues atenta la parte final del primer párrafo del artículo 107 - de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio - de garantías está obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquiera otra autoridad que por sus funciones tenga que intervenir en la ejecución de ese fallo".
(20)

Pensando, sin embargo, en la naturaleza "sui generis" de las partes en el juicio de amparo, especialmente la figura de la autoridad responsable, que debe ejecutar una sentencia de amparo dictada en el juicio en el cual fuere parte, el resto de las autoridades igualmente deben atenerse a la propia sentencia no por ser sujetos procesales, sino por desempeñar una función pública que les obliga a someterse a un orden jurídico general, y no a uno específico. Un caso semejante es el de

(20) Jurisprudencia 1917-1975. Tesis 99. Octava parte, pág. 47.

los copropietarios en que todos deben atenerse a la sentencia aún cuando sólo uno de ellos hubiera promovido juicio de amparo.

El punto de vista de la Suprema Corte contenido en la tesis apuntada, no hace nugatorio el principio de relatividad de las sentencias en materia de amparo, sino que simplemente extiende el alcance de éstas a las autoridades que deban -- cumplir las resoluciones judiciales de que se trate, mediante el desempeño de diversos actos de su respectiva incumbencia, -- por lo que con la referida extensión, el citado principio opera en la actualidad tal como lo formuló Otero.

1.2.5. Principio de definitividad del Juicio de Amparo.

La Constitución de 1857, reformada en 1909, no contenía este principio, sin embargo, la Constitución de 1917 lo -- consagra en las fracciones III y IV del artículo 107, y al incorporarse al texto constitucional como parte integrante de la Ley Suprema, este principio se torna intangible e inafectable por la legislación secundaria, la cual, por este motivo no puede vulnerarlo, circunstancia que implica una mayor estabilidad y solidez jurídica para nuestro juicio de amparo.

El principio de definitividad del juicio de amparo, supone el agotamiento o ejercicio previo y necesario de todos los recursos que la ley que rige el acto reclamado, establece para atacarlo, bien sea modificándolo, confirmándolo o revocándolo, de manera que existiendo dicho medio ordinario de impugnación, sin que lo interponga el quejoso, el amparo es improcedente.

La esencia de este principio, se fundamenta en la naturaleza misma del amparo, ya que se pretende que el amparo --

sea la instancia final que permita la anulación de actos de autoridad violatorios de garantías individuales, razón por la cual si el resultado que pretende el agraviado puede obtenerlo mediante el uso de instrumentos ordinarios, se impide la utilización innecesaria del proceso constitucional, o la confusión en el uso de los medios de impugnación que interrumpen los procedimientos ordinarios, o bien se traduzcan en resoluciones contradictorias dentro de dichos procedimientos.

Por ello, se pretende que el acto reclamado sea definitivo, en el sentido de que mediante el sistema ordinario ya no se pueda anular para el efecto de que los jueces de amparo examinen las inconstitucionalidades alegadas como último recurso.

Según señalé al inicio de este capítulo, el principio de definitividad se consagra en el artículo 107 constitucional, tanto en materia judicial genérica, como en materia administrativa.

Dicho precepto en el inciso a) de su fracción III, dispone que "cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá: Contra sentencias definitivas o laudos respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por virtud del que puedan ser modificados o reformados..."

En lo que toca a la materia administrativa, la fracción IV del artículo 107 constitucional establece que "el amparo procede contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso juicio o medio de defensa legal".

Las jurisprudencias que a continuación transcribo, lo reiteran:

"RECURSOS ORDINARIOS, QUE HACEN IMPROCEDENTE EL AMPARO".- Si el quejoso estuvo en aptitud de hacer valer en el juicio de donde emanan los actos reclamados, el recurso o medio de defensa legal, por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados dichos actos, y no agotó ese recurso o medio de defensa antes de ocurrir al juicio de garantías, el acto reclamado carece de definitividad y es improcedente el amparo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". (21)

"MEDIOS DE DEFENSA QUE DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE AL AMPARO OPERA PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, SINO SE EJERCITA.- Cuando en un procedimiento administrativo se motiva la función jurisdiccional produciéndose una resolución por parte del órgano administrativo, y el interesado opta por un recurso o medio de defensa legal para combatir dicha resolución siendo este precedente, como en el caso, que se interpuso el de reconsideración, opera el principio de definitividad que prevalece para los juicios de amparo quedando obligado el promovente a seguir previamente a la presentación de la demanda de garantías, todas las jurisdicciones instancias como lo sería el Juicio de Nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación, de tal suerte que sino lo agoto opera el aludido principio". (22)

Así, el principio de definitividad del Juicio de Amparo implica la obligación del agraviado de agotar, previamente a la interposición de la acción constitucional, los recursos ordinarios tendientes a revocar o modificar los actos. Ta

-
- (21) Apéndice de la Jurisprudencia 1917-1975, 6a parte, Tribunales Colegiados de Circuito, pág. 206, No. 148.
- (22) Informe de labores de la Suprema Corte de Justicia, año de 1986, 3a. parte, Tribunales Colegiados de Circuito, - pág. 462, No. 16.

les recursos deben tener una existencia legal, es decir, deben estar previstos en la ley normativa del acto o actos que se impugnán en forma expresa y no puede por analogía considerarse - a dicho recurso como procedente para ese efecto.

La jurisprudencia hace referencia a los recursos ordinarios, a los que la ley que regula el acto los dá ese carácter de obligatorios, previamente a la interposición del juicio de amparo, en la siguiente ejecutoria:

"RECURSOS ORDINARIOS PREVISTOS EN LA LEY DIVERSA A LA QUE CONSTITUYE EL ACTO RECLAMADO. SU FALTA DE AGOTAMIENTO NO HACE IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO. - Si en los casos en que se deja de hacer valer un recurso previsto por la ley -- que se estima inconstitucional no resulta con motivo de dicha emisión. La improcedencia del juicio de garantías relativo, es de estimarse por mayoría de razón, que también puede ser improcedente un juicio de amparo en la hipótesis de que, previamente al ejercicio de la acción constitucional, no haga valer un recurso ordinario previsto por una ley diversa a la que se considera violatoria de garantías". (23)

Por su parte, la Ley Reglamentaria, en su artículo 73, al señalar los casos en que el juicio es improcedente, se retoma el principio de definitividad. Así la fracción XIII, - dice:

"El juicio de Amparo es improcedente:

Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo

 (23) Informe de labores de la Suprema Corte de Justicia, año de 1983, 2a. parte, Sala Auxiliar, pág. 29.

respecto de las cuales conceda la Ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aún cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 constitucional dispone para los terceros extraños".

La fracción XIV de dicho artículo, en su parte relativa señala que el amparo será improcedente:

"Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado".

Finalmente, en la fracción XV se ordena, en relación con este principio de definitividad que el amparo es improcedente:

"Contra actos de autoridades distintas de las judiciales, administrativas o laborales, cuando deban ser revisadas de oficio, conforme a la ley que los rija o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal, por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados..."

De lo anterior se deduce que la sanción que corresponde al no cumplimiento del principio de definitividad, es la improcedencia del juicio constitucional, o bien, el sobreseimiento, según lo determinado, por el artículo 74 fracción III, cuando durante el procedimiento se manifieste y acredite la existencia del recurso no agotado, o la proposición o inicio del mismo, sin haber sido resuelto en forma definitiva, sin dejar de tener en cuenta lo que disponen las siguientes tesis jurisprudenciales:

"RECURSOS ORDINARIOS.- El hecho de no hacer valer los precedentes contra un fallo, ante los tribunales ordinarios, es causa de improcedencia del amparo que se enderece contra ese fallo". (24)

"DEMANDA DE AMPARO LA POSIBILIDAD DE UN RECURSO, NO ES OBSTACULO PARA ADMITIRLA.- La existencia de un posible recurso contra los actos reclamados, motivo de un juicio de garantías, no es óbice para admitir y tramitar la demanda de amparo, si no que por el contrario, es conveniente hacerlo, a fin de estudiar debidamente la cuestión, sin perjuicio de que después se dicte el sobreseimiento que corresponda, si del resultado del estudio respectivo aparece realmente la existencia de alguna causa de improcedencia". (25)

El principio de definitividad, sin embargo, admite excepciones, algunas contenidas en textos expresos de la Constitución o de la Ley de Amparo, y otras en virtud de criterios jurisprudenciales. Consecuentemente, no existe la necesidad jurídica de agotar medios comunes, sino por el contrario, queda expedita la vía para acudir directamente a ejercitar la acción de amparo.

Las excepciones son:

a) En Materia Penal.

A.- Si los actos reclamados consisten en la deportación o destierro, o en cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 constitucional, o importen peligro de privación de la vida, el agraviado no está obligado a agotar previamente

-
- (24) Apéndice de Jurisprudencia 1917-1975, 4a. parte, 3a. Sala No. 309. pág. 934.
- (25) Jurisprudencia 1917-1975. Tesis 85. Octava parte, pág. 143.

al amparo, ningún recurso o medio de defensa ordinario. Esta excepción tiene apoyo en la fracción XIII, segundo párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo.

B) Otra excepción esta referida a los casos en que se impugna un auto de formal prisión y que no exige el agotamiento del recurso ordinario previo, sino que dicho proveído se puede impugnar directamente en la vía constitucional.

Si el quejoso ha interpuesto contra el auto de formal prisión el recurso ordinario de apelación, la acción de amparo es improcedente. Ahora bien, si el quejoso apeló del auto de formal prisión y posteriormente se desiste de este recurso ordinario, el amparo que hubiere promovido, recobra su procedencia. La siguiente tesis jurisprudencial sirve de apoyo a lo anterior:

"AUTO DE FORMAL PRISION, AMPARO CONTRA EL, CUANDO EL QUEJOSO SE DESISTE DEL RECURSO DE APELACION.- Si aparece que el acusado apeló del auto de formal prisión, y posteriormente desistió del recurso, esto no puede significar conformidad con dicha resolución, sino sólo quitar el obstáculo legal que haría improcedente el juicio de amparo, y por lo mismo, no hay razón alguna para considerar consentida la resolución reclamada, ni menos para, por este concepto, sobreseer en el juicio de garantías". (26)

C.- Cuando el acto reclamado viole las garantías que otorgan los artículos 16, 19 y 20 constitucionales, como sucede por ejemplo, tratándose, de órdenes de aprehensión, de resoluciones que niegan la libertad bajo fianza o de cualquier contravención procesal en un juicio de carácter penal, sin es-

[26] Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, segunda parte, primera sala, pág. 89, No. 37.

tar comprendidas dentro de dicha salvedad las sentencias penales recurribles, en cuyo caso es aplicable el citado principio. En términos generales, esta excepción abarca otros casos más en que está en juego la libertad personal del quejoso.

"AUTO DE FORMAL PRISION. PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA EL, SINO SE INTERPUSO RECURSO ORDINARIO.- Cuando se trata de las garantías que otorgan los artículos 16, 19 ó 20 constitucionales, no es necesario que previamente al amparo se acuda al recurso de apelación". (27)

b) En Materia Procesal

Una cuarta excepción al principio de definitividad - que ahora trato, consiste en que, cuando el quejoso no ha sido emplazado legalmente en un determinado procedimiento, no tiene la obligación de interponer los recursos ordinarios que la ley del acto consigna, para impugnar éste en la vía de amparo.

Esta excepción ha sido consignada por la Jurisprudencia en los siguientes términos:

"EMPLAZAMIENTO, FALTA DE.- Cuando el amparo se pide porque el quejoso no ha sido oído en juicio por falta de emplazamiento legal, no es procedente sobreseer por la razón de que existan varios recursos ordinarios que no se hicieron valer, pues precisamente el hecho de que el quejoso manifieste que no ha sido oído en juicio, hace patente que no estaba en posibilidad de intentar los recursos ordinarios contra el fallo dictado en su contra, y de ahí que no pueda tomarse como base para el sobreseimiento el hecho de

(27) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917- -- 1975, segunda parte, primera sala, pág. 98, No. 43.

no haya interpuesto los recursos pertinentes". (28)

Conforme a la tesis transcrita, la excepción a que nos referimos opera, cuando el quejoso haya quedado en un completo estado de indefensión dentro del juicio en que no haya sido legalmente emplazado; pero si se apersona en dicho juicio del tal modo que se encuentre en posibilidad legal de interponer algún recurso o medio de defensa en que pueda impugnar la ilegalidad del emplazamiento, no procede el amparo.

c) En Materia Administrativa

Aplicable a todas las materias en virtud de las reformas decretadas el 10 de agosto de 1987, con inicio de vigencia a partir del día 15 de enero de 1988.

A) Mediante criterio jurisprudencial. -Referido al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito- Se considera que no hay obligación de agotar recursos administrativos cuando se alegan violaciones directas e in mediatas que se cometan contra las garantías constitucionales del gobernado. El criterio es el siguiente:

"GARANTIAS INDIVIDUALES, VIOLACIONES DE - NO HAY QUE AGOTAR RECURSOS ADMINISTRATIVOS PREVIAMENTE AL AMPARO.- Si la impugnación sustancialmente hecha en la demanda de amparo se funda, no en la violación a leyes secundarias, sino en la violación directa a preceptos constitucionales que consagran garantías individuales y como el juicio de amparo es el que el legislador constituyente destinó precisamente a la defensa de tales garantías, -

(28) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1975, Octava parte, común al pleno y a las Salas, pág. 241.

no puede decirse que en condiciones como las apuntadas la parte afectada deba agotar recursos administrativos destinados a proteger, en todo caso la legalidad de los actos de la Administración o sea, la exacta aplicación de leyes secundarias. Luego por este motivo no resulta aplicable la causal de improcedencia prevista en la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo". (29)

Al opinar sobre esta salvedad, el Maestro Don Ignacio Burgoa (30), manifiesta que la violación directa de la -- Constitución que comete un acto de autoridad "no depende de lo que alegue el quejoso en su demanda de amparo aduciendo dicho vicio, sino de la circunstancia de que tal acto, en sí mismo, sea inconstitucional, independientemente de que infrinja o no alguna ley secundaria o algún reglamento". Este criterio se -- relaciona con el denominado "acto inconstitucional en sí mismo, respecto del cual la jurisprudencia ha dicho que existe -- tal, cuando en ningún caso la autoridad responsable pueda realizar el acto reclamado llenando o no requisito alguno". (31)

Será procedente el juicio de amparo, directamente -- cuando el quejoso haga valer violaciones a la garantía de audiencia, no es así cuando sólo o concomitantemente haga valer violaciones a la garantía de legalidad, pues en este último ca -- so necesariamente deberá agotar los medios de defensa ordinarios, con antelación al amparo.

La excepción tratada tiene apoyo en el criterio ju-- risprudencial que ahora transcribo:

-
- (29) Apéndice de Jurisprudencia 1917-1975, 6a. parte, Tribuna les Colegiados de Circuito, pág. 206.
- (30) Op. Cit. nota (1), pág. 293.
- (31) Apéndice de Jurisprudencia 1917-1975, 6a. parte, Tribuna les Colegiados de Circuito, pág. 206.

"RECURSOS ORDINARIOS. NO ES INDISPENSABLE AGOTARLOS CUANDO SE RECLAMAN VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCION.- Cuando en un juicio de amparo se alega sustancialmente la violación directa de una garantía constitucional, y no la mera violación de las leyes secundarias que afecte sólo mediante la garantía de legalidad -- contenida en los artículos 14 y 16 constitucionales, el afectado puede optar por acudir directamente al juicio de amparo para buscar el remedio legal a la situación que lo afecta pues es este juicio el destinado específicamente y directamente a la protección de las garantías constitucionales, los que no pueden ser defendidas con plena eficacia en recursos o medios de defensa ante tribunales o autoridades administrativa". (32)

B) El artículo 107 constitucional en su fracción IV, establece otra excepción al principio de definitividad respecto de los juicios de amparo en materia administrativa, y consiste en que el agraviado no está obligado a entablar ningún recurso, juicio medio de defensa legalmente establecido contra el acto de autoridad que lo agravia si con motivo de su interposición, la ley que lo rija exige mayores requisitos en la Ley de Amparo para otorgar la suspensión, o, si dicho recurso, juicio o medio de defensa legal, no suspende los efectos del acto reclamado.

Esta excepción al principio de definitividad sólo opera cuando los actos administrativos que se impugnen sean susceptibles de suspenderse.

La Ley de Amparo en la fracción XV de su artículo 73, corrobora esta salvedad al principio de que tratamos, y por su parte la Suprema Corte, en múltiples ejecutorias, la

 (32) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, de 1917-1975, Sexta parte, Tribunales Colegiados, pág. 76, No. 43.

reafirma permitiéndose citar sólo una de ellas.

"AMPARO IMPROCEDENTE, FRACCION XV DEL ARTICULO 73 DE LA LEY DE AMPARO-- Una correcta interpretación de la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, conduce a determinar que si contra actos de autoridad distintas de las judiciales y que conforma a la ley que los rige el curso procedente no suspende la ejecución, el afectado puede ocurrir al juicio de garantías sin necesidad de agotar previamente ese medio de impugnación, -- sin embargo, cuando se interpone el recurso ordinario, que el afectado sabe o debe saber no suspende la ejecución del acto, y antes de que se falle, promueve el juicio de garantías, éste resulta improcedente, por encontrarse activado con antelación un recurso por el que el acto reclamado puede ser modificado, revocado o nulificado, no siendo por ende definitivo". (33)

C) Otra salvedad que en materia administrativa consagra la jurisprudencia de la Suprema Corte, respecto del Principio de definitividad, consiste en que cuando el acto de autoridad sea susceptible de impugnarse por dos o más recursos cuyo ejercicio se seleccione por el agraviado, no es necesario que se agoten ambos antes de entablar la acción constitucional.

Dice al respecto la tesis jurisprudencial de referencia:

"Aunque la Suprema Corte de Justicia ha sustentado jurisprudencia en el sentido de que el juicio de amparo no procede -- contra actos que no sean definitivos, --

 (33) Informe de labores de la Suprema Corte de Justicia, año de 1972, Tribunales Colegiados de Circuito. pág. 151.

también ha resuelto en numerosas ocasiones, que dicha jurisprudencia no tiene -- aplicación cuando la ley señala dos vías para reclamar contra un acto administrativo, la administrativa y la judicial, y -- que ya se ha hecho uso de la primera, por que aún cuando procediera también la segunda, habiéndose ya estudiado y discutido el acto que se reputa atentatorio y ofi-- do al quejoso en defensa, sería innecesario exigirle la prosecución de un segundo procedimiento, sin beneficio para alguna de las interesadas, y sí connotable perjuicio para las mismas por la demora para obtener otra resolución definitiva en -- otro procedimiento, pero sobre la misma cuestión ya resulta en un procedimiento -- optativo". (34)

D) La siguiente excepción, no obliga al agraviado a interponer, previamente al amparo, ningún recurso o medio de defensa aunque en realidad esté previsto legalmente, si en el mandamiento escrito en que se contenga el acto reclamado, -- no se citan los fundamentos legales o reglamentarios en que se base.

Esta salvedad al principio de definitividad del juicio de amparo, se justifica plenamente, ya que ante la ausencia de todo fundamento legal o reglamentario, el obligado no -- está en condiciones de saber qué ordenamiento norma el acto de autoridad, ni qué recursos o medios de defensa legales tiene a su disposición para combatirlo.

Esta excepción deriva de la obligación que tienen to-- das las autoridades de fundar y motivar legalmente sus actos -- en observancia a la garantía de legalidad, consagrada en el --

(34) Apéndice al Tomo CXVIII, tesis 881, que corresponde a la tesis de la Compilación 1917-1975 y 508 del Apéndice 1975, Segunda Sala.

artículo 16 de la Constitución, dado que el no observar el referido precepto constitucional, coloca al gobernado en un estado de indefensión, en el sentido de no saber en qué ley se funda la autoridad para afectarlo ni qué recurso o medio de defensa jurídica puede hacer valer contra el acto que lo afecta.

Este criterio tiene apoyo en lo establecido por el artículo 73, segundo párrafo de la fracción XV, que textualmente dice:

"No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación". - (35).

El No opera el principio de definitividad, cuando el acto reclamado lo constituye una ley o un reglamento en sí mismos considerados, el agraviado no está obligado a agotar ningún recurso, juicio o medio de defensa legal que se establezca para atacar cualquier acto de autoridad en que se apliquen, así como ningún otro conducto ordinario de impugnación - pudiendo ocurrir directamente al amparo.

Lo anterior es sustentado por criterio jurisprudencial según se aprecia en la siguiente tesis:

"LEYES RECURSOS ORDINARIOS QUE DEBEN AGOTARSE PREVIAMENTE AL AMPARO CONTRA CUANDO OPERA EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD - EN EL JUICIO DE AMPARO.- De acuerdo con el criterio flexible y equitativo del tercer párrafo de la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo, adicionado por decreto de 3 de enero de mil novecientos setenta y ocho, publicado en el

 (35) El 5 de enero se publicaron en el Diario Oficial de la Federación reformas a la Ley de Amparo, adicionándose - la fracción XV con el párrafo antes transcrito.

Diario Oficial de treinta de abril del mismo año, en vigor a los ciento ochenta días siguientes al de su publicación, si contra el primer acto de aplicación de la ley combatida procede algún recurso o medio de defensa, por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar, desde luego, la ley a través del juicio de amparo, -- sin embargo, si el interesado opta por el recurso o medio de defensa legal y -- ese recurso o medio de defensa legal es procedente, opera el principio de definitividad que rige en el juicio de amparo, quedando obligado el interesado, a recorrer previamente a la interposición de la acción constitucional, todas las jurisdicciones y competencias a virtud del ejercicio de los recursos ordinarios tenientes a revocar o modificar el acto lógico de sus intereses". (36)

F) La última de las excepciones, es la relativa a aquellos actos reclamados que afectan a terceros extraños a un juicio o procedimiento del que dicho acto emana de manera - que estos terceros pueden recurrir al juicio de amparo sin agotar previamente los medios ordinarios de impugnación, según lo establece la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, el cual dispone lo siguiente:

"El juicio de amparo es improcedente:
Fracción XIII: Contra las resoluciones judiciales respecto de las cuales concede la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por -- virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aún cuando la parte agraviada no hubiere hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción IX del artículo 107 constitucional dispone para los terceros extraños". (37)

-
- (36) Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1975, primera parte, Tribunal Pleno, pág. 172, No. 86.
- (37) La fracción XI corresponde a la fracción III, inciso C) y fracción VII del artículo 107 Constitucional vigente.

Sin embargo, un artículo posterior dentro de la Ley de amparo, específicamente el artículo 114 en su fracción V, - aparentemente contradice el artículo 73 en la fracción transcrita, ya que dispone que para que proceda el amparo dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas a él, se requiere la no existencia de un medio o recurso ordinario de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos. - No obstante, la obligación para los terceros extraños a un juicio o procedimiento, tiene eficacia en todos aquellos casos en que la ley correspondiente otorgue expresamente a las personas ajenas al negocio procesal un recurso o medio de defensa ordinario de manera que, cuando no existe dicho otorgamiento legal, la acción constitucional es perfectamente procedente contra tales actos.

Esta excepción se concreta en la siguiente tesis jurisprudencial:

"PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO.- Los terceros extraños afectados por determinaciones judiciales dictadas en procedimiento a que son ajenos, no están obligados a agotar - recursos ordinarios o medios legales de - defensa antes de ocurrir el amparo". (38)

1.2.6. El Principio de suplencia de la queja.

Este principio, señala el Doctor Burgoa, en su multicitada obra "El Juicio de Amparo", impone una norma de conducta al Órgano de control, consistente en que, en los fallos que - aborden la cuestión constitucional planteada en un juicio de garantías, sólo debe de analizar los conceptos de violación expuestos en la demanda respectiva, sin formular consideraciones

(38) Jurisprudencia 1917-1975. Primera parte, pág. 15.

de inconstitucionalidad de los actos reclamados que no se relacionen con dichos conceptos.

Tena Ramírez señala que, con posterioridad a la expedición del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897, - los sucesivos códigos procesales y leyes de amparo fueron acen tuando el carácter de proceso de estricto derecho de éste, pero al mismo tiempo se fue abriendo la posibilidad de establecer excepciones al principio de estricto derecho, que desemboca en la creación de la suplencia de la queja en la Constitución de 1917, como contrapartida del amparo de estricto derecho.

A raíz de la reforma al artículo 107 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de abril de 1986 y la creación del artículo 75 Bis de la Ley de Amparo, publicado el 20 de mayo de 1986, se ha predispuesto en forma extensiva, la suplencia de deficiencia de la queja al retomar por una parte los criterios jurisprudenciales y, por otra, ordenarla en los amparos de cualquier materia cuando se den los requisitos establecidos por la ley.

La facultad de suplir la queja deficiente, constituye propiamente una salvedad al principio de estricto derecho, conforme a la cual el juzgador de amparo puede no acatar tal principio en las sentencias que pronuncia.

"Suplir la deficiencia de la queja implica no ceñirse a los conceptos de violación - expuestos en la demanda de amparo, sino - que, para conceder al quejoso la protección federal, el órgano de control puede hacer valer oficiosamente cualquier aspecto inconstitucional de los actos reclamados". (39)

(39) Informe 1984. Segunda Sala. Tesis 140.

Por otra parte, la suplencia de la queja no opera -- cuando el amparo es improcedente por cualquier causa constitucional, legal o jurisprudencial, ya que no tiene el alcance de sustituir tal improcedencia.

La suplencia de la deficiencia de la queja puede llevarse a cabo por el juez o tribunal de amparo, en los siguientes casos:

a) En amparos de cualquier naturaleza, cuando el agente reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

b) En materia penal, en favor del reo aún ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios.

c) En materia agraria, tratándose de que el quejoso sea un núcleo de población, un ejidatario o un comunero, cuando aparezca una violación manifiesta de sus derechos agrarios sobre tierras y aguas.

d) En materia de trabajo y solamente tratándose de la queja de la parte obrera o cuando ésta sea la recurrente.

e) Cuando se interponga contra actos que afecten derechos de menores o incapaces.

f) En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

En cambio el principio de estricto derecho, opera en los siguientes casos:

a) En materia civil, salvo cuando se trate de la --

aplicación de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia o se trate de actos que afecten a menores o incapaces.

b) En materia administrativa, con la misma excepción del punto anterior.

c) En materia agraria, cuando el quejoso no sea un núcleo de población, un ejidatario o un comunero.

No debe confundirse la suplencia de la demanda deficiente con la suplencia del error en que incurra el quejoso al citar la garantía que estime violada. El error que puede suplirse por los Jueces de Distrito, Tribunales Colegiados de Circuito y Suprema Corte, conforme al artículo 79 de la Ley de Amparo, se traduce simplemente en una equivocada citación de la garantía individual que el agraviado considera contravenida, tanto en su denominación como en el precepto constitucional -- que la contenga.

En tal virtud, la suplencia del error significa que el juzgador de amparo, en la sentencia respectiva, puede corregir examinando "en su conjunto los agravios y conceptos de violación, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda". (artículo 79).

C A P I T U L O I I

LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO

2.1. Conceptos de "Parte"

El concepto de "parte", para los efectos del Juicio de Amparo es de gran trascendencia toda vez que, la estructura del mismo es distinta a la de los juicios de otras ramas, interviniendo en este proceso diferentes instituciones que no se presentan en juicios civiles, penales, laborales o administrativos, ni llegan a participar en la misma forma en que lo hacen dentro de nuestra bella institución protectora de las garantías del gobernado.

Sin embargo, el concepto de "parte", que opera en la teoría general del proceso es aplicable al tema que ahora trato, o sea, "las partes" en el Juicio de Amparo. Sobre el concepto genérico de "parte", menciona el Dr. Burgoa lo que a continuación transcribo:

"Parte de cualquier juicio es todo sujeto en favor de quien o contra quien se va a decir el Derecho en un proceso. El Derecho se dice interpartes". (Apuntes de Clases).

El mismo tratadista menciona en su obra ya citada varias veces lo siguiente:

"Toda persona a quien la ley da facultad para deducir una acción, oponer una defensa en general o interponer cualquier recurso, o a cuyo favor o contra quien va a operarse la actuación concreta de

ley, se reputa "parte", sea en un juicio principal o bien en un incidente". (40)

Esta idea sobre "parte", que da el maestro Burgoa, debe ser tomada muy en cuenta dentro del estudio del juicio -- de amparo, ya que en la misma, se encierran los diversos supuestos y elementos necesarios para descubrir a quién concurre con el referido carácter en un juicio. Tomando en cuenta la estructura misma del amparo, no debe perderse de vista el conjunto de facultades y derechos que las "partes" dentro de un juicio, tienen para ser consideradas como tales.

Por su parte, Carlos Arellano García, después de mencionar que "el vocablo "parte", es una expresión de origen latino: 'pars, partis'. En su genuina significación gramatical es la porción de un todo", propone el siguiente concepto de -- parte: "persona física o moral que, en relación con el desempeño de la función jurisdiccional, recibirá dicción del derecho, respecto a la cuestión principal debatida". (41)

Como se ve, este autor tiene un concepto similar al expuesto por el maestro Burgoa, pues ambos se refieren a que -- las partes van a oír la dicción del derecho, aceptándola por -- estar interesados en ella. Sin embargo, Arellano García reduce el concepto de parte propuesto por el Dr. Burgoa, pues es te amparista considera que es parte también quien interviene -- en un incidente, en tanto que Arellano solamente le da el carácter de parte a quien reciba la dicción del derecho, respecto a la cuestión principal debatida. El Dr. Burgoa basa su -- criterio en el siguiente comentario:

(40) Op. cit. nota (1), pág. 329

(41) Arellano García, Carlos. El Juicio de Amparo, pág. 451.

"Así, por ejemplo, las partes en un juicio son primordialmente el actor y el demandado, porque a favor o en contra de alguno de ellos se va a decir el derecho en el procedimiento respectivo; pero puede acontecer que, verbigracia, el depositario designado judicialmente, que no es parte en el pleito principal, asuma esa calidad en el incidente de remoción que contra él se promueva, ya que la resolución jurisdiccional interlocutoria que a dicho procedimiento incidental recaiga, lo considerará como sujeto de la dicción jurídica que es tablezca, pudiendo promover defensas, interponer recursos y, en general, gozar de todos los derechos procesales que legalmente se imparten en una 'parte'". (42)

Considero justas las observaciones del Dr. Burgoa, - pues independientemente de que el depositario del ejemplo propuesto no haya promovido la demanda ni tampoco haya sido demandado en la cuestión principal, la sentencia que se dicte puede afectarlo y entonces gozará el depositario de todos los derechos de que son titulares las partes en todo procedimiento.

El Dr. Noriega Cantú, ha definido a las partes como "aquella persona o entidad que tiene capacidad para pedir la actuación de los órganos jurisdiccionales, ponerlos en movimiento para obtener la tutela jurídica". (43)

De las anteriores ideas de parte, puede válidamente decirse que parte es aquel sujeto de derecho que interviene en una relación jurídico-procesal para deducir un derecho y en cu ya esfera jurídica recaerá la sentencia o dicción del derecho.

Ahora bien, las "partes" en el juicio de amparo, están enumeradas en el artículo 5o. de la Ley de la materia, --

 (42) Op. cit. nota (1), pág. 328

(43) Op. cit. nota (2), pág. 303

por lo que no es difícil saber quién interviene en el juicio - de garantías con ese carácter. De acuerdo con el numeral citado, son "partes" en el juicio de amparo: el quejoso, la autoridad responsable, el tercero perjudicado y el Ministerio Público Federal. En tal virtud, paso al estudio de cada una de las partes señaladas:

2.2. El Quejoso.

A pesar de tenerse ya una idea sobre el quejoso, es menester definirlo ahora diciendo sobre el mismo, que es todo gobernado que se haya visto afectado en su esfera jurídica por un acto de autoridad, que viole alguna garantía del gobernado, y que en esa situación promueve la acción de amparo. Es importante mencionar que para ser "quejoso", se requiere promover - la acción de amparo, pues de lo contrario el gobernado afectado por el acto de autoridad será únicamente un agraviado, lo - cual no equivale a "quejoso".

La Ley de la materia en vigor, lo contempla en la -- fracción I de su artículo 5o., la cual no habla de "quejoso" - sino de agraviado, y así esa disposición normativa dice lo siguiente: "Son partes en el juicio de amparo: I.- El agraviado o agraviados". Aquí la Ley presupone que ese agraviado va a serlo en tanto se le afecte en su esfera jurídica por un acto de autoridad violatorio de garantías, de conformidad con el artículo 1o. de la misma ley.

Al estudiar el Dr. Burgoa Orihuela al "quejoso" como "parte" en el juicio de amparo, menciona que el concepto del - mismo no debe entenderse unitariamente, sino que debe desglosarse en tres hipótesis de acuerdo a las fracciones del artículo 103 y así concluye diciendo:

"La idea de quejoso o titular de la acción de amparo, se resuelve en estos tres conceptos, formulados en razón de cada una de las hipótesis de procedencia del medio de control, consagradas en el artículo -- 103 constitucional.

a) El gobernado (elemento personal), a -- quien cualquier autoridad estatal (elemento autoridad) ocasiona un agravio personal y directo (elemento consecuente o de consecuencia) violando para ello una garantía individual (elemento teleológico -- legal de la contravención), bien por medio de un acto en sentido estricto o de -- una ley (acto reclamado). (Hipótesis de la fracción primera).

b) El gobernado (elemento personal), a -- quien cualquier autoridad federal (elemento autoridad) ocasiona un agravio personal y directo (elemento consecuente o de consecuencia), contraviniendo para ello -- la órbita constitucional o legal de su -- competencia respecto de las autoridades -- locales (elemento teleológico-normativo -- de la violación), bien sea mediante un acto en sentido estricto o una ley (acto reclamado). (Hipótesis de la fracción se-- gunda).

c) El gobernado (elemento personal), a -- quien cualquier autoridad local (elemento autoridad) origina un agravio personal y directo (elemento consecuente o de consecuencia), infringiendo para ella la órbita constitucional o legal de su competencia frente a las autoridades federales -- (elemento teleológico-normativo de la contravención), bien sea por medio de un acto de sentido estricto o de una ley (acto reclamado). (Hipótesis de la fracción ter -- cera)." (44)

 (44) Op. cit. nota (1), pág. 330.

Para obtener tales conceptos, se basó el Dr. Burgoa en tres elementos, que él mismo señala:

"El elemento personal, el acto reclamado en cuanto a su naturaleza extrínseca, - es decir, como hecho concreto y como -- ley, y la existencia de un agravio personal y directo". (45)

Por su parte, el Dr. Noriega Cantú, sostiene un punto de vista similar cuando dice:

"Tal y como he afirmado, el artículo 103 establece lo que puede ser la materia - propia del juicio de amparo y, en otras palabras, lo que puede ser objeto o materia del control; y lo hace limitando estos conceptos a dos hipótesis bien de finidas: La violación de las garantías individuales (sistema de protección de los derechos del hombre) y, la invasión de la autoridad federal en la soberanía de los Estados, o bien de éstos, en la esfera de la autoridad federal (defensa y protección del sistema federal).

"Desde este punto de vista, nuestra investigación sobre las notas esenciales del concepto parte agraviada, debe enfocarse teniendo en cuenta separadamente cada una de esta dos hipótesis previstas por el artículo 103". (46)

Aún cuando les concedo razón a ambos juristas, no -- comparto su idea completamente, puesto que para la procedencia del juicio de amparo, se requiere la instancia o iniciativa de "parte agraviada", la cual únicamente es un gobernado que ha - visto afectada su esfera jurídica por un acto de autoridad. -

(45) Ibidem, pág. 332.

(46) Op. cit. nota (2), pág. 305.

Esto es, el juicio de amparo procederá y se substanciará cuando su promotor se funde para entablar su demanda en la violación de una garantía, sin importar si tal violación la realizó una autoridad federal o local, pues lo que interesa es la violación a cualquier garantía.

Por otra parte, las diversas definiciones que sobre el concepto de "quejoso" ha propuesto el maestro Burgoa, deben entenderse más bien como "agraviado", ya que para ser quejoso, ese agraviado debió haber promovido el juicio de amparo, lo cual no es mencionado por el ilustre maestro, con lo que queda reducida la idea que interesa caracterizar y que es la de "quejoso", a la de parte agraviada, que es la señalada por la Ley de Amparo incorrectamente, pues podrá haber agraviados que no sean "parte" en algún juicio de amparo por no intentar la acción de amparo.

El Dr. Noriega ha caído en el error mismo de la Ley de Amparo, pues se dedica a encontrar un concepto jurídico de "parte agraviada" y no de "quejoso", diciendo que:

"Parte agraviada es toda persona física, -
moral de derecho privado o moral ofi- -
cial, que sufre un perjuicio directo en
su persona o patrimonio, derivado de una
ley o acto de autoridad que implica viola-
ción de las garantías individuales". -
(47)

O sea que ambos tratadistas definen de igual manera al "agraviado" resumiendo el Dr. Burgoa dentro del concepto de gobernado a todos los sujetos de derecho que son señalados por el maestro Noriega como posibles sujetos de convertirse en parte agraviada.

(47) Op. cit. nota (2), pág. 303.

El concepto que propongo de "quejoso" establece la distinción que hay entre el mismo y el agraviado, pues ambos son gobernados afectados por un acto de autoridad arbitrario, pero éste no promueve la demanda de amparo, en tanto que aquel si lo hace, pudiendo hasta no ser agraviado al promover un juicio de amparo sin que se le hayan violado garantías.

Desde luego debe tenerse presente que cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o algunos de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo podrá hacerlo cualquier otra persona en su nombre aunque sea menor de edad.

Cabe aquí preguntar quién puede ser considerado como gobernado para los efectos de la definición anteriormente propuesta. Por "governado" debe entenderse a todo sujeto de derecho susceptible de verse afectado en su esfera jurídica -- por un acto de autoridad. En tal virtud es "governada", toda persona física, persona moral de derecho privado, persona moral de derecho social, persona moral oficial y entidades paraestatales, pues todas ellas pueden verse afectadas por actos de autoridad.

En efecto, cualquier ser humano puede promover el juicio de garantías, al igual que toda empresa privada que haya sido afectada por un acto de autoridad; lo mismo sucede con los sindicatos o con los núcleos de población, los cuales son personas jurídicas colectivas de derecho social. Así mismo, una persona moral o jurídica colectiva oficial o de derecho público puede interponer ante los tribunales federales, una demanda de amparo cuando, al actuar sin su carácter de gobernante ante un órgano de Estado, se ve afectada por un acto de autoridad de este último órgano; por último, las entidades para-

estatales pueden ocurrir al juicio de Amparo por haber resentido algún perjuicio en su esfera jurídica ocasionado por un acto de alguna autoridad estatal.

Considero pertinente hacer un comentario mayor sobre la facultad que tienen las personas jurídicas colectivas de derecho público para intentar el juicio de amparo. Tal comentario se requiere por la importancia de estas personas que pueden ser gobernantes y gobernados simultáneamente, actuando frente a un gobernado (persona física, por ejemplo) en determinado momento como autoridad (con jus imperii) y como particular (con jus gestionis). A propósito de esta doble actuación, ha surgido una teoría llamada "del interés en juego" que clasifica al derecho en público y en privado, dependiendo del carácter con que intervenga un órgano estatal en una relación jurídica con un particular, y así se tiene que se está frente a -- una relación de supra a subordinación, cuando un órgano de estado actúa con el jus imperii y por ende se tiene ante sí una relación de derecho público; pero cuando se despoja de su investidura de autoridad, actuando con el jus gestionis, presentándose una relación de coordinación, entonces se está frente a una relación de derecho privado y en esta hipótesis al órgano del Estado, que es una persona jurídica colectiva de derecho público, ha adquirido la calidad de gobernado frente a -- otros órganos estatales que puedan intervenir como autoridades en esa relación jurídica, aplicando normas o reglamentos jurídicos y con tal aplicación pueden lesionar a ese sujeto de derecho que es el órgano de estado que intervino como parte en -- la supradicha relación de coordinación, por lo cual tiene -- abiertas las puertas de los Tribunales Federales para intentar el juicio de amparo con el objeto de que vuelvan las cosas al estado que tenían antes de la aplicación arbitraria del derecho en su contra, por la autoridad que intervino como gobernante, o sea, empleando el jus imperii.

Ahora bien, esta facultad del órgano del Estado para intervenir en una relación con un particular, se dá únicamente cuando esa relación sea de coordinación, es decir, que vaya la autoridad a defender sus derechos derivados o patrimoniales; pero no se presenta tratándose de la defensa de un acto de autoridad. Así, el artículo 9o. de la Ley de Amparo dice que estas personas jurídicas colectivas, pueden promover el juicio de amparo cuando el acto reclamado afecte sus intereses patrimoniales. Uno de los casos de improcedencia jurisprudencial del amparo, es el relativo a que este juicio no podría ser intentado, si el supuesto quejoso fuera una autoridad que pretenda defender un acto de autoridad. En aquella ocasión se transcribió una tesis jurisprudencial que venía a dar la base de improcedencia del amparo en el supuesto ya señalado y, a su vez, se dijo que cuando se tratara de actos derivados del jus gestionis, el órgano de Estado o persona moral oficial (artículo 9o. de la Ley de Amparo), podría interponer la demanda de amparo correspondiente.

Sobre este caso particular, quien está legitimado para interponer la demanda de Amparo y continuar con la tramitación del juicio hasta la sentencia definitiva, es obviamente, el titular de dicho órgano, quien acreditará su personalidad con la documentación respectiva y en la propia demanda hará las autorizaciones pertinentes de conformidad con el artículo 27 de la misma Ley de Amparo, los que gozan de todos y cada uno de los derechos prescritos por ese artículo en favor de los autorizados.

Debe recordarse aquí, que durante el siglo XIX se sostuvo que el único sujeto que tenía derecho para intentar el juicio de amparo, era el individuo, por lo que pensar en aquella época que el Estado, por medio de sus órganos, pudiera interponer una demanda de amparo, era casi imposible, máxime que se consideraba que el Estado no gozaba de garantías y de hecho,

se sustentó el criterio de que las garantías eran exclusivas del individuo. En esas hipótesis se vivió durante mucho tiempo hasta que la Ley de Amparo de 1919, basándose en las ideas de Silvestre Moreno Cora, introdujo en su artículo la facultad que tienen las personas morales oficiales para ser quejosos en el juicio de amparo. En efecto, el artículo 60. de la Ley de 1919 dispuso lo siguiente:

"Las personas morales privadas, tales como las sociedades civiles y mercantiles, las instituciones o fundaciones de beneficencia particular y otras semejantes, podrán pedir amparo por medio de sus representantes legítimos o de sus mandatarios debidamente constituidos. Las personas morales oficiales podrán pedirlo, cuando actúen -- en su carácter de entidades jurídicas, -- por medio de los funcionarios que designen las leyes respectivas".

De la lectura de ese precepto legal, se desprende -- que podían ser quejosas personas morales privadas y oficiales, prevaleciendo dicha idea hasta nuestros días.

En el artículo 80. se señala que "las personas morales podrán pedir amparo por medio de sus legítimos representantes". Al hacer el comentario sobre los tipos de "gobernado" -- que existen y pueden promover el juicio de amparo, mencioné a -- las personas jurídicas colectivas de derecho privado, que son las que señala este precepto.

2.3. El Tercero Perjudicado

El maestro Burgoa, al iniciar el estudio de este sujeto que es parte en el Amparo, introduce el mismo de la siguiente manera:

"En todo juicio de amparo debe haber un -- quejoso o muchos y una o varias autorida-

des responsables, tanto en su carácter de ordenadoras como en su índole de ejecutoras. Pero hay un tercer sujeto que es el verdadero y más tenaz contrincante del -- quejoso, llamado tercero perjudicado. In terviene como adversario del quejoso porque persigue finalidades adversas, opuestas al quejoso en el amparo. Se asocia - el tercero perjudicado a la autoridad responsable; hay una especie de litis consorcio". (Apuntes de clases)

Efectivamente, el tercero perjudicado constituye en sí mismo, una figura jurídica de gran importancia en el juicio de amparo, en vista de ser el verdadero contrincante del quejoso en el referido juicio. El tercero perjudicado, o interesado en el juicio, va a pretender que el juez federal dicte una resolución mediante la cual se deje vivo el acto que reclama - el quejoso como inconstitucional.

Tal pretensión se desprende de la resolución existente, entre el acto reclamado y el tercero perjudicado, ya que - dicho acto viene a beneficiar al sujeto que ahora se estudia, que en sí mismo es, generalmente, un gobernado. Lo paradójico es que se denomine a este sujeto como tercero perjudicado, siendo que de hecho no es tercero al juicio, ni perjudicado -- por el acto de autoridad que da origen al juicio de garantías, expresando sobre este punto el maestro Burgoa lo siguiente:

"Un acto de autoridad tiene dos caras: -- perjudica al agraviado y beneficia a otra persona. El quejoso ataca el acto de amparo y el individuo que es favorecido interviene para que no se suspenda el acto y esta persona beneficiada por el acto de autoridad es el tercero perjudicado. Se llama tercero perjudicado, no porque el - acto lo perjudique, sino ante la posibilidad de que concediendo al quejoso el amparo se le perjudique. Este sujeto es al - mismo tiempo beneficiado y perjudicado: es beneficiado por el acto de autoridad y

susceptible de ser perjudicado por la --sentencia de amparo. Sus pretensiones --son opuestas, excluyentes a las del qu--joso. Para que un sujeto pueda interve--nir como tercero perjudicado en el ampa--ro, se requiere que tenga interés jurídi--co en la subsistencia del acto reclamado. El interés jurídico equivale al derecho subjetivo de cualquier naturaleza y que provenga de cualquier fuente. Una pers--ona debe ser considerada tercero perjudi--cado cuando los efectos del acto lo bene--fician en sus derechos, cuando se reafir--man esos derechos por ese acto de autori--dad". (Apuntes de clases).

Se le ha reglamentado en la Ley de Amparo vigente, -
la cual dispone en su artículo 5o. lo siguiente:

"Son partes en el juicio de amparo:

III. El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:

- a) La contraparte del agraviado cuando - el acto reclamado emana de un juicio o -- controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo -- juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;
- b) El ofendido o las personas que, con--forme a la Ley, tengan derecho a la repa--ración del daño o a exigir la responsabi--lidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afec--ten reparación o responsabilidad;
- c) La persona o personas que hayan ges--tionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de provi--dencias dictadas por autoridades distin--tas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés di--recto en la subsistencia del acto reclama--do".

Como bien se ve, existen tres hipótesis acerca del -
tercero perjudicado, presentándose con mayor frecuencia la pri

mera de ellas o la última, la que se da en los juicios de amparo en materia administrativa. Según se puede comprobar de la lectura de este artículo y fracción, en la Ley vigente se han dado con mayor precisión las diversas hipótesis de presentación del juicio de garantías.

Antes de entrar al estudio específico de cada una de las hipótesis señaladas por la Ley, sobre el concepto de tercero perjudicado, debo indicar como se ha definido al mismo por la doctrina, teniendo primeramente la definición propuesta por el Dr. Noriega Cantú, quien dice lo siguiente:

"Tercero perjudicado es aquella persona -- que tiene interés jurídico en que subsista la validez del acto reclamado y, por tanto, que no se declare su inconstitucionalidad". (48)

En una fórmula sencilla, se tiene así definido al --tercero perjudicado, encuadrándose perfectamente a la referida figura en las palabras del Dr. Noriega Cantú, quien en una forma más completa describe a este sujeto, que es el verdadero --contrincante del quejoso y quien va a defender con mayor ahínco al acto reclamado, lo siguiente:

"Tercero perjudicado es aquella persona -- que tiene un derecho que, a pesar de ser incompatible con la cuestión debatida en juicio de amparo, puede ser afectado por la sentencia que se dicte en dicho juicio y que, por tanto, tiene interés jurídico para intervenir como tercero en la controversia constitucional, para ser oído y defender las prerrogativas que pudiera proporcionarle el acto o resolución motivo de la violación alegada". (49)

(48) Op. cit. nota (2), pág. 333.

(49) Ibidem.

En tales condiciones, esta segunda definición propuesta por el maestro Noriega acerca del tercero perjudicado, es más completa que la anterior, encerrándose en ella, mejor fórmula jurídica a esta parte en el amparo, la cual ha sido -- llevada a diversos ordenamientos administrativos, copiándose -- su denominación. De las ideas expuestas por el ilustre maestro universitario, cabe subrayarse aquella que se refiere a -- que el "tercero perjudicado" tiene el interés de que subsista el acto de autoridad que le ha beneficiado a él, en tanto que al "quejoso" lo ha perjudicado en su esfera jurídica, motivando ello que promueva la acción de amparo para intentar anular el acto autoritario correspondiente. Es de ahí, de donde surge la tesis de que el tercer perjudicado es el verdadero contrincante del agraviado o quejoso, puesto que si bien es cierto que la autoridad responsable va a rendir su informe justificado y pretenderá acreditar la constitucionalidad del acto por ella emitido, no lo es a menos de que, por razones subjetivas derivadas del beneficio que le proporciona el acto multicitado, el tercero perjudicado pretenderá con mayor firmeza, la declaratoria de constitucionalidad del mismo y la continuación -- del surtimiento de efectos en su esfera jurídica.

Esta definición propuesta por el Dr. Noriega la confirmo con las siguientes palabras que transcribo del Dr. Burgoa:

"El tercero perjudicado es el sujeto que tiene interés jurídico en la subsistencia del acto reclamado, interés que se revela en que no se conceda al quejoso la protección federal o en que se sobresea el juicio de amparo respectivo. Por "interés jurídico" debe entenderse, según la doctrina y la jurisprudencia en nuestra materia, cualquier derecho subjetivo que derive de los actos de autoridad que se combatan o que éstas hayan reconocido, declarado o constituido.

"La posición que el tercero perjudicado -- ocupa como parte en el proceso de amparo es similar a la de la autoridad responsable, puesto que ambos sujetos persiguen -- las mismas finalidades y propugnan idénticas pretensiones, consistentes, según se dijo, en la negativa de la protección federal o en el sobreseimiento del juicio -- por alguna causa de improcedencia". (50)

Como se desprende de las ideas externadas por el --- maestro Ignacio Burgoa Orihuea, la segunda de las definiciones propuestas por el Dr. Noriega es más exacta.

Sobre la definición propuesta por el Dr. Burgoa, es de subrayarse que en la misma se describe la finalidad con que actúa el tercero perjudicado en el amparo, finalidad que consiste en que sea confirmada la constitucionalidad del acto, o que se le deje en vigencia al mismo, obteniéndose cualquiera -- de dichos fines mediante la resolución que sobresea o que niegue el amparo demandado.

Así mismo, se alude ya al interés con que actúa el -- tercero perjudicado, interés que se desprende de la relación -- de supra a subordinación existente entre la autoridad responsable y el propio tercero perjudicado y entre aquella y el quejoso, todo ello reflejado en el acto reclamado por el quejoso como inconstitucional en la demanda de garantías. Así se tiene que, el interés con que comparece el tercero perjudicado es un interés propio y directo, por lo que es una verdadera "parte" en dicho proceso.

Por su parte, Carlos Arellano García, sostiene que -- terceros perjudicado es:

(50) Op. cit. nota (1), pág. 342.

"la persona física o moral a quien, en su carácter de parte, la ley o la jurisprudencia le permiten contradecir las pretensiones del quejoso en el juicio de amparo".

Agrega Arellano que:

"el tercero perjudicado no es coadyuvante de la autoridad responsable porque se maneja independiente de ella, porque tiene una personalidad jurídica propia y porque es también parte, al igual que la autoridad responsable". (51)

Tiene razón el autor en cita, sin embargo, no falta la razón al Dr. Burgoa cuando dice que entre ambos (autoridad responsable y tercero perjudicado) hay una especie de litis -- consorcio.

Sobre el tema estudiado ahora, cabe transcribir una tesis jurisprudencial, que si bien es cierto ha sido pronunciada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, o sea, la Sala Civil, es aplicable a todos los demás casos o materias en que se da este proceso. Dice así la Corte en la referida tesis:

"TERCERO PERJUDICADO EN EL AMPARO CIVIL.- La disposición relativa de la Ley de Amparo, debe entenderse en el sentido de considerar terceros perjudicados a todos los que tengan derechos opuestos a los del quejoso e interés, por lo mismo, en que subsista el acto reclamado, pues de otro modo se les privaría de la oportunidad de defender las prerrogativas que pudiera proporcionarles el acto o resolución motivo de la violación alegada". (52)

(51) Op. cit. nota (39) págs. 473 y 474 .

(52) Apéndice 1985, 4a. parte II, tercera sala, tesis 304, pág. 862.

En tal tesis jurisprudencial se encuentra esclarecido perfectamente el sentido del artículo 5o. de la Ley de Amparo en su fracción III, que, como bien se sabe, se refiere al -tercero perjudicado, así como al motivo de aparición de este -sujeto como parte en el juicio de garantías. Efectivamente, -el tercero perjudicado nació y se ha creado y mantenido como -"parte" en el juicio de amparo en virtud de ser el sujeto o la persona que ha sido favorecida por un acto de autoridad que ha sido reclamado por el gobernado a quien dicho acto lesiona en sus intereses y esfera jurídica. Sin embargo, en el caso de -una resolución parcial puede unirse al quejoso o al tercero --perjudicado, otra persona con interés semejante para litigar -en conjunto, en cuyo caso no existen los derechos opuestos a -que alude la jurisprudencia antes citada.

El tercero perjudicado tiene el mayor interés en que subsista el acto de marras, por beneficiarle su expedición y -mantención dentro de la vida jurídica, motivo por el cual debe -ría ser modificado el nombre de esta "parte" dentro del juicio de amparo, pues más que perjudicado es el probable beneficiado con la sentencia y antes que un tercero es el principal con--trincante o enemigo del quejoso. De hecho, el nombre "Tercero Perjudicado" sobreviene al momento mismo en que se dicte una -sentencia de amparo, en que se declara que queda sin efectos -el acto reclamado, volviendo las cosas al estado que guardaban con antelación al momento en que se produjo éste, pero no an--tes, pues según he sostenido, es el primer beneficiado con el acto reclamado.

Así pues, la tesis jurisprudencial transcrita ante--riormente, es de gran importancia para comprender el concepto de esta parte en el juicio de garantías, entendiéndose correc--tamente como aquella persona que tiene un interés opuesto al -del quejoso y que por ende se le da la oportunidad de defender el acto con que se ha visto beneficiado o favorecido por parte

de la autoridad responsable.

Tiempo es de hacer el análisis respectivo de los diversos casos en que puede surgir o aparecer el tercero perjudicado, pues es la única parte en el juicio de amparo que no lo es en todos los juicios, esto es, puede o no puede llegar a -- existir el tercero perjudicado, por lo que es de gran trascendencia el estudio del mismo.

Dispone el artículo 50. de la Ley de Amparo que:

"Son partes en el Juicio de Amparo:

III. El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:

a) La contraparte del agraviado cuando -- el acto reclamado emana de un juicio o -- controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo -- juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento".

Esta hipótesis está encaminada a señalar como terceros perjudicados a quienes intervienen en un juicio civil o la boral en el que sean contraparte del quejoso; es decir, será -- tercero perjudicado el actor en el juicio primario si el quejo -- so está representado por el demandado, y viceversa, el tercero -- perjudicado será el demandado cuando el actor promoviere el ju -- cio de amparo. Y cuando éste sea distinto a aquellos, cual--- -- quiera de las partes en el juicio principal, será el tercero -- perjudicado. Al tratar este punto, el Dr. Burgos sostiene que -- debería estar concebida en los siguientes términos:

"el tercero perjudicado en los juicios de amparo, cuando el acto reclamado emane -- de un juicio o una controversia que no -- sea de carácter penal o administrativo, puede ser: 1. La contraparte directa -- del quejoso (actor o demandado), en sus respectivos casos y aquella que ejercite un derecho o una acción propia distinta

de la promovida por estos (terceristas); 2. El actor y el demandado principal, - cuando el quejoso sea aquella persona, - cuya intervención sea superveniente al juicio del que emane el acto reclamado - (por ejemplo, el tercerista); 3. El actor, el demandado y la parte superveniente, cuando el quejoso sea una persona extraña a dicho juicio". (53)

Aún cuando parece idéntico lo propuesto por el maestro Burgoa, tiene ciertas ventajas sobre lo que la Ley dispone, pues ya está mencionándose al tercerista como posible tercero perjudicado; así mismo, cuando el tercerista promueva el juicio de amparo no va a ser tercero perjudicado cualquiera de las partes, sino que ambas, uniéndoseles el tercerista en el supuesto de que un extraño al juicio promueva el juicio de amparo.

Así el Dr. Alfonso Noriega ha sostenido que:

"Ciertas como lo son las críticas del doctor Burgoa, la jurisprudencia se ha encargado de sortear los problemas planteados y lo ha logrado con éxito feliz, al interpretar con gran amplitud de criterio el concepto de tercero perjudicado, contenido en la fracción III inciso a) del artículo 5o. de la Ley, y considera que no únicamente puede tener ese carácter estrictamente la "contraparte" del agraviado o cualquiera otra de las partes en el juicio, cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento, sino que, asimismo, deberán ser tenidos en cuenta, como terceros perjudicados, toda persona "que tenga derechos opuestos a los del quejoso e interés por tanto, de que no se declare la inconstitucionalidad del acto reclamado y subsista su validez".

(53) Op. cit. nota (1), pág. 344.

La tesis concreta de la H. Suprema Corte de Justicia, es la siguiente:

"...TERCERO PERJUDICADO EN EL AMPARO CIVIL. La disposición relativa de la Ley de Amparo debe entenderse en el sentido de considerar terceros perjudicados a todos los que tengan derechos opuestos a los del quejoso e interés por lo mismo, en que subsista el acto reclamado, pues de otro modo se les privaría de la oportunidad de defender las prerrogativas -- que pudieran proporcionarles el acto o resolución, motivos de la violación alegada.

Tomo X. Gonzalez Cepeda Jacobo, p. 804; Tomo XI Ruz Benito, p. 883; Granat, S. A. p. 1214; Tomo XIV. Idrac Eduardo, p. 729; G. R. Vda. de Márquez Encina. Suc. de p. 1313". (54)

El inciso b) de la fracción III del artículo 5o. de la Ley de Amparo menciona que es tercero perjudicado:

"El ofendido o las personas que, conforme a la Ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales -- del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad".

Aquí estamos en presencia del tercero perjudicado en materia penal según la Ley. Esta fracción es explicada brevemente por el Dr. Burgoa de la siguiente forma:

"Segunda hipótesis de tercero perjudicado: Hay tercero perjudicado en un Amparo en materia penal. El Amparo penal es aquel Amparo que promueve contra actos --

(54) Op. cit., nota (2), pág. 335.

de autoridad que lesionan o restringen la libertad personal del quejoso independientemente de la autoridad de quien emana el acto. El amparo en materia penal no se caracteriza por la índole formal del bien que se viola. La regla general consiste en que en un amparo en materia penal no hay tercero perjudicado, sólo en la hipótesis de la fracción III inciso b) del artículo quinto. Son dos hipótesis en las que el ofendido puede ser tercero perjudicado. Cuando la resolución o acto reclamado emanen de proceso penal y se vincule tal resolución directa e inevitablemente a la reparación del daño. Cuando se trata de resoluciones dictadas en el incidente de responsabilidad civil derivados de aquel delito. El quejoso no está obligado a señalar como tercero perjudicado al ofendido del daño". (Apuntes de clases).

Ahora bien, cabe preguntar ¿Por qué la no mención -- del ofendido por un delito como tercero perjudicado en casos -- diversos a los señalados por el artículo 5o., en su fracción -- III inciso "b"? La respuesta es sencilla según algunos autores, y radica en que el ofendido por la comisión de un delito no es "parte" en el juicio penal, siendo el único titular de la acción penal el Ministerio Público, lo cual trae a colación otra interrogante ¿por qué el Ministerio Público no es -- parte como tercero perjudicado en un Amparo Penal?. Contra esta teoría se presenta el maestro Noriega cuando dice:

"es necesario concluir que en materia penal, la víctima y sus causahabientes, -- únicamente tienen derecho a ser aceptados como terceros perjudicados, cuando -- el juicio de amparo se promueve contra -- las providencias dictadas en el incidente de responsabilidad civil exigible a -- terceros, en el que son actores y en el proceso penal, cuando la reparación se -- exige al autor del delito, sólo en los -- casos en que el acto reclamado afecte el aseguramiento del objeto del delito, la

entrega de los objetos del mismo, el monto de la reparación, porque es indudable, que la acción penal corresponde, exclusivamente, al Ministerio Público y consecuentemente, ningún interés procesal tiene la víctima". (55)

Sin embargo, considero que en juicios de amparo en materia penal debe intervenir como tercero perjudicado el Ministerio Público Local, a efecto de imponer las penas correspondientes a los autores de delitos.

Por último, se da la hipótesis de tercero perjudicado en materia administrativa en el inciso c) de la fracción III del artículo 5o. que dice que son terceros en el juicio de amparo:

"La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado".

Así pues, es requisito que la persona que sea señalada como tercero perjudicado en un juicio de amparo en materia administrativa, haya realizado los trámites o gestiones necesarias para la actualización del acto reclamado, o bien, que dicho acto lo beneficie.

Asimismo, es tercero perjudicado en materia administrativa, aquella persona que tenga interés jurídico en la subsistencia del acto reclamado; es decir, ya no se trata aquí de que el sujeto favorecido haya promovido la realización del ac-

(55) Ibidem, pág. 339.

to de autoridad reclamado, sino que hasta que tenga interés - directo para que el acto de autoridad que afecto positivamente su esfera jurídica, subsista, independientemente de que lo haya solicitado, es decir, que no haya promovido la realización de tal acto.

2.4. La Autoridad Responsable.

La importancia del estudio de la autoridad responsable, radica en que ésta es la parte demandada en los juicios - de amparo, así como el quejoso es lo que en la teoría general del proceso se conoce como actor o demandante. En tal sentido se ha pronunciado también el Poder Judicial Federal, a través del Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, cuando sostiene -- lo siguiente:

"PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO. REQUISITO FUNDAMENTAL QUE LA PARTE DEMANDADA SEA -- UNA AUTORIDAD. Las partes en el juicio - de amparo son siempre, como actor, un particular, y como demandado, una autoridad. El demandado en el juicio de amparo tiene que ser siempre una autoridad, porque - aquél juicio tiene por objeto salvaguardar las garantías individuales, que son - limitaciones al poder del Estado, de donde se sigue en cuanto al Estado salva - esas limitaciones y las burla, puede ser enjuiciado mediante el Juicio Constitucional. Y un particular tiene que ser siempre el actor, porque el Amparo protege garantías de las personas, según queda dicho, y aún en los casos de las irrazones II y III del artículo 103 Constitucional, que se refieren a la protección mediante el amparo de las respectivas jurisdicciones federal y local, las invasiones a las mismas tiene que resolverse en daño de -- particular y ser pedida su reparación por el individuo afectado, según lo establece respecto de toda clase de amparos el artículo 107 constitucional". (56)

 (56) Amparo en revisión 16/78, Héctor Valdivia Ochoa. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Informe de 1978, pág. 333.

Comparto este criterio por estar fundamentado en -- las ideas de la teoría general del proceso. Asimismo, debe -- ser tomado muy en cuenta tal criterio, toda vez que en él se encierra no sólo la distinción entre las partes dentro del -- juicio de amparo, sino que también se establece el punto de -- vista, que el juicio de amparo promovido en base a las frac-- ciones II y III tiene que ser intentado por un gobernado, --- pues tan sólo en su favor se han instituido las garantías con-- sagradas por la Constitución y, por ende, es el único que pug de intentar la acción de amparo.

De tal forma y de conformidad con este criterio del Colegiado, la autoridad responsable es más que la parte demandada en todo juicio de garantías, en tanto que el quejoso se equipara al actor o demandante.

Al hacer el estudio de la autoridad responsable el Dr. Burgoa sostiene:

"La otra parte, la parte demandada, el sujeto pasivo de la acción de amparo es la autoridad o las autoridades responsables. Hay que distinguir entre funcionario público y órgano del Estado que representa ese funcionario público. La autoridad -- responsable no es el funcionario público como persona física que en un momento dado encarna al órgano del Estado. Es el -- órgano del Estado sin importar quién esté encarnándolo. A la autoridad responsable como parte demandada en el amparo, se refiere el artículo 11 de la Ley; no define doctrinalmente a la autoridad responsable este precepto, pero da una idea de la misma. Hay dos especies de autoridades responsables: la autoridad ordenadora, de -- la que emana el acto, la orden, la resolución, sentencia o acuerdo; y la autoridad que ejecuta esa orden, sentencia o acuerdo. Las dos son autoridades responsables y cada una está personificada en un funcionario público que tiene una voluntad -- psíquica para ejercer la voluntad jurídi-

ca que le encomienda el Órgano". (Apun--
tes de clases).

Para que haya una demanda de amparo, se requiere la preexistencia de un quejoso, el cual antes de tener ese carácter fue agraviado, tomando este nombre aquel gobernado que se ve lesionado en su esfera jurídica por un acto de autoridad - violatorio de garantías y este acto, como su nombre lo dice, emana de una autoridad, por lo que es necesario tener un concepto de autoridad, sobre lo cual dice el Dr. Burgoa que auto
ridad es:

"aquel Órgano estatal, de facto o de jure, investido con facultades o poderes de decisión o ejecución, cuyo ejercicio crea, modifica o extingue situaciones generales o concretas, de hecho o jurídicas, con -- trascendencia particular y determinada, - de una manera imperativa". (57)

Con relación al concepto de autoridad, dice el Dr. -
Alfonso Noriega que:

"Tienen el carácter de autoridades, aque--
llas entidades que están investidas de --
las facultades de decisión o de ejecución
y que, en consecuencia, están dotadas de
la competencia necesaria para realizar ac
tos de naturaleza jurídica que afectan la
esfera de los particulares y la de impo--
ner a éstos sus determinaciones". (58)

De las dos ideas transcritas se pueden obtener va--
rios puntos comunes, como es el hecho de que quien esté inves--
tido de tal carácter, es decir, autoridad, está dotada de fa--
cultades de decisión y ejecución; tales facultades crean ac--

(57) Op. cit. nota (1), pág. 338

(58) Op. cit. nota (2), pág. 325.

tos que recaen en la esfera jurídica de particulares; estos actos vienen acompañados de un elemento característico que es la imperatividad.

Sobre el concepto de autoridad ha sostenido la Corte el siguiente criterio:

"AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. El término autoridades, para los efectos del amparo, corresponde a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias ya legales, ya de hecho y de que por lo mismo, están en posibilidad material de obrar como individuos que ejercen actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza que dispone". (59)

Esa es la concepción que tiene la Corte sobre el término de autoridad responsable. Dicha tesis está complementada por la siguiente:

"AUTORIDADES RESPONSABLES DEL ACTO OBJETO DEL AMPARO. Lo son no solamente la autoridad superior, que ordena el acto, sino también las subalternas que lo ejecutan o tratan de ejecutarlo, y contra cualquiera de ellas procede el amparo". (60)

En esta última tesis se encuentra enmarcado lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Amparo. Pero a pesar de decir la jurisprudencia transcrita que en la demanda de amparo pueden atacarse los actos de cualquiera de las autoridades, es recomendable impugnar los actos de todas las autoridades, preferentemente el de las ordenadoras, pues obteniendo el

(59) Apéndice 1975, 8a. parte, pleno y salas, tesis 75, pág. 122.

(60) Apéndice 1975, pleno y salas, tesis 76, pág. 123

amparo en ese juicio, las consecuencias del acto reclamado y -
 declarado inconstitucional no pueden darse.

El Dr. Noriega dice que:

"Autoridad responsable es aquella que por su especial intervención en el acto re--
 clamado está obligada a responder de la constitucionalidad del mismo y por tanto es autoridad responsable la que dicta u ordena, ejecuta o trata de ejecutar, el acto reclamado". (61)

Ahora bien, el artículo 11 de la Ley de Amparo dispone: "Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado". Como se deduce, la Ley vigente ya no se queda con el concepto de autoridad responsable que se sostuvo durante el siglo pasado cuando únicamente se consideró a la autoridad ejecutora como responsable.

A raíz de las reformas de enero de 1988, se agregó a la Ley de Amparo como autoridad responsable a aquéllas que promulgaran y a las que publicaran una ley o un acto de autoridad.

Debe anotarse que cuando se señala como responsable a una autoridad ordenadora, la demanda de amparo solamente -- prosperará si se atacan actos ya realizados, esto es, no se -- pueden atacar actos futuros toda vez que no se sabe si se ordenará o no el posible acto reclamado. Por lo que hace a la autoridad ejecutora como responsable, ésta sí puede ser señalada en tal carácter aún contra actos futuros, máxime que la Ley de

 (61) Op. cit. nota (2), pág. 329

Amparo dispone que es autoridad responsable la que trata de ejecutar el acto reclamado. En efecto, la autoridad ejecutora puede haber ya realizado el acto o intentar ejecutarlo siendo en el primer caso un hecho pasado y en el segundo futuro.

Por otra parte, es menester que en la demanda de amparo se ataquen no sólo los actos de las autoridades ejecutoras, sino también los de las autoridades ordenadoras, pues de lo contrario éstos se considerarán consentidos tácitamente y se actualiza la hipótesis de improcedencia deducida de los actos derivados de otros consentidos. Ahora bien, si se atacan tan sólo los actos de las autoridades ordenadoras, las ejecutoras podrán cumplir con las órdenes que se les dieron y ejecutar el acto, con lo que estaremos en presencia de actos consumados.

1. Como el órgano del Estado que emita una decisión en que aplique incorrectamente una norma jurídica en un caso concreto (falta de motivación legal);
2. Como el órgano del Estado que al dictar una decisión viola una norma jurídica aplicable al caso concreto en que opera - aquélla;
3. Como el órgano del Estado que al dictar una decisión (orden o dictado) no se ciñe a ninguna norma jurídica, esto es, cuando actúa arbitrariamente (falta de fundamento legal);
4. Como el órgano del Estado que al ejecutar una orden o decisión, no se ajusta a los términos de la misma;
5. Como el órgano del Estado que, sin orden previa, ejecuta un acto lesivo de la esfera jurídica particular". (62)
6. Como el ente que tiene poder real sobre las personas y las cosas, que realicen actos de autoridad sin que se hubiere efectuado un acto de ejecución material - público a través de la fuerza pública.

Esas son las hipótesis en que se presenta la autoridad responsable, que como bien se ve, se trata de diversas violaciones a las garantías del gobernado, preferentemente a la legalidad, contenido en el artículo 16 de la Constitución. -- Considero que a las hipótesis descritas, debe agregarse una -- más, relativa ésta a la autoridad que, constitucional y legalmente obligada a actuar, se niega o abstiene a emitir un acuerdo o acto o a desarrollar una conducta de su competencia. Como ejemplo de este caso, puede citarse a la violación que se hace por las autoridades al derecho de petición consagrada por el artículo 80. constitucional. Opino que con las diferentes hipótesis planteadas (por el Dr. Burgoa y la que propongo), se tiene completo el cuadro de presentación de la autoridad responsable en el amparo.

Sobre este punto y la prescripción del artículo 11 de la Ley de la materia, que señala como autoridades responsables a las que publican y a las que promulgan un acto, se ve que éstas últimas no se pueden comprender en ninguno de los casos especificados, por lo que se corrobora que la multicitada reforma al artículo 11 fue vana e innecesaria, ya que se da la calidad de autoridad a entidades o a personas que en estricto derecho no lo son y, aún más, que sus actos no producen consecuencias o efectos en la esfera jurídica del afectado por el verdadero acto de autoridad.

En el mismo sentido se expresa el maestro Ignacio -- Burgoa cuando sostiene:

"La legitimación de toda autoridad del Estado en el juicio de amparo deriva de la posibilidad fáctica que tiene de violar las garantías individuales o el régimen federativo conforme al artículo 103 constitucional, posibilidad que se actualiza cuando emite el acto que se reclama" (63)

(63) Ibidem, pág. 362.

Sobre este punto, se presenta una situación muy particular consistente en determinar a qué autoridades se les debe señalar como responsables en un juicio de amparo, y, ya señaladas en la demanda, otorgarles ese carácter el juez de Distrito. No obstante, las diversas definiciones dadas sobre autoridad responsable y lo que sobre la misma ha sostenido la Ley de Amparo en su artículo 11 ya transcrito, la situación no es de muy fácil resolución. En relación a este tópico, la Corte ha definido lo que debe entenderse por autoridades, primeramente diciendo:

"AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. El término "autoridades" para los efectos del amparo, comprende a todas --- aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de --- obrar como individuos que ejerzan actos --- públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen". (64)

De la anterior tesis jurisprudencial, se desprende - que habrá en ente considerado como "autoridad" cuando ejercite un poder sobre los gobernados, siendo ese poder manifestado a través de actos que sean unilaterales, imperativos y coercitivos (que como se sabe, son las características de todo acto -- de autoridad). Como bien se ve, la Suprema Corte ha dado un -- concepto amplísimo al término "autoridad", concepto que es, -- desde mi punto de vista, acertado en virtud de que el simple -- hecho de ejecutar un acto con las características mencionadas y que el poder público apoye, da a entender que su ejecutor -- está capacitado para ello e investido con ciertas facultades -- otorgadas por la ley para hacerse obedecer, aún en forma coerci-
tiva.

(64) Apéndice 1975, 8a. parte, pleno y salas, tesis 751. pág. 122.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

Surge así la interrogante, en el sentido de desen--
trañar si una entidad paraestatal o descentralizada puede ser
señalada como autoridad responsable en un juicio de amparo de
terminado y, una vez señalada como tal por el quejoso, si el
juez de Distrito la tendrá como "parte" en el juicio de garan--
tías.

Con relación a este punto, existen diversos crite--
rios por parte del Poder Judicial Federal, siendo el primero
en sentido negativo, lo cual ilustro con al siguiente ejecuto
ria:

"COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD, NO ES AU--
TORIDAD PARA LOS EFECTOS DE AMPARO.-. A
pesar de que el juez a quo, aparentemente
haya considerado a la Comisión Federal de
Electricidad como autoridad, eso no le da
tal carácter, porque no se satisfacen los
elementos que integran el concepto de au--
toridad, según lo ha interpretado la Su--
prema Corte de Justicia de la Nación, en
la ejecutoria de cuatro de noviembre de
mil novecientos sesenta y tres, pronuncia
da por la Segunda Sala en la revisión nú--
mero 5,088/62: por lo que el amparo inter--
puesto por los quejosos debe sobreseerse,
con fundamento en los artículos 10., frac--
ción I, 73, fracción XVIII y 74, frac--
ciones III y IV de la Ley de Amparo". - -
(65)

Así como ésta, existen diversas ejecutorias en las -
que se ha negado la calidad de "parte" a una empresa pública -
a pesar de emitir actos tendientes a imponer al quejoso, deter--
minada conducta y que están investidos de las características
ya señaladas, por lo cual considero erróneo el criterio que se
comenta.

(65) Semanario Judicial de la Federación, séptima época, volu--
men 8 de agosto de 1969, primera parte.

En contraposición a esta tendencia, se encuentra el punto de vista por el cual se sostiene que si los organismos públicos descentralizados tienen la facultad de imponer sus actos en forma coactiva, entonces se estará en presencia de una autoridad estatal para los efectos del amparo, como lo sostiene el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Distrito Federal en los siguientes términos:

"para los efectos del amparo son actos de autoridad todos aquellos mediante los cuales, funcionarios o empleados de organismos estatales o descentralizados, pretenden imponer dentro de su actuación oficial, con base en la ley y unilateralmente obligaciones a los particulares, o modificar las existencias o limitar sus derechos". (66)

En base a todo lo anterior se deduce que se estará en presencia de una autoridad, cuando el acto que afecte los derechos, propiedades, posesiones, etc., de un gobernado y que estén tutelados por el derecho a través de una garantía, sea un acto que se imponga al afectado o agraviado mediante el uso directo o indirecto de la fuerza pública, según que la autoridad disponga ella misma de esa fuerza; o que haya posibilidad de un camino legal para acudir a otras autoridades que dispongan de ella.

El concepto tradicional de autoridad, estimada como aquella que se confiere al funcionario estatal para imponer --coactivamente sus resoluciones a los particulares, se encuentra completamente superado; porque el Órgano del Estado puede ser de la administración pública paraestatal, y, además, porque el ente paraestatal puede hacer exigible su resolución al

particular mediante el uso indirecto de la fuerza pública, pidiéndola a otras autoridades que disponen de esa fuerza.

2.5. El Ministerio Público Federal.

Como cuarta y última parte que interviene en el juicio de amparo, el artículo 5o. de la ley de la materia menciona al Ministerio Público Federal, el cual, al igual que el quejoso y la autoridad responsable, es "parte" necesariamente en todo juicio de garantías. Sin embargo, la autoridad responsable no ha sido "parte" siempre en el juicio de amparo, en tanto que el Ministerio Público Federal, con diversos nombres, ha participado en todas las leyes de amparo como ocasionadora de situaciones procesales, es decir, ha sido "parte" en el juicio de acuerdo a todos los ordenamientos legales que han sido reglamentarios de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, así como 103 y 107 de la Constitución vigente.

A este respecto, comenta el maestro Burgoa lo siguiente:

"Hay una cuarta parte en el amparo y es una institución: el Ministerio Público Federal. A éste se refiere la fracción IV del artículo 5o. de la Ley de Amparo. El tercero perjudicado puede existir o no existir en un amparo; pero el Ministerio Público, la autoridad responsable y el quejoso son partes necesariamente en todo juicio de amparo. El Ministerio Público Federal es parte por razones históricas, no jurídicas. Tiene como antecedente histórico el promotor fiscal, antiguo procurador fiscal que se remonta a la época colonial. En el derecho novohispánico y en todos los procesos penales, civiles e inquisitoriales había un representante de los intereses económicos de la corona, porque cuando una persona era condenada, la condena no sólo abarcaba el pago al actor o el encarcelamiento, sino también un pago al fisco o

a la corona y quien representaba a la corona tenfa interés en cobrar ese pago. Este sujeto subsistió hasta la organización de la Suprema Corte y en las primeras leyes de amparo se le desplazó hacia juicio de amparo como una institución -- muy importante, contra parte del quejoso, y era quien representaba a las autoridades responsables; era quien defendía los actos reclamados con la información que le rendía la autoridad responsable y tenía todos los derechos inherentes a la autoridad responsable en el amparo. Se le disminuyó su participación al procurador fiscal y luego se le transformó en el Ministerio Público Federal, conservándosele como un asunto histórico.
(Apuntes de clases)

Ahora bien, ¿cómo se reglamenta al Ministerio Público Federal en la actualidad como "parte" en el juicio de amparo?. Al efecto, dice el artículo 5o. de la Ley en la materia que:

"Art. 5o. Son partes en el juicio de amparo: IV.- El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta Ley, independientemente de las obligaciones que la misma le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia".

Así mismo, el artículo 107 constitucional hace mención a la intervención del Ministerio Público Federal en los juicios de amparo y dice al efecto la fracción XV de tal precepto lo siguiente:

"XV. El Procurador General de la República o el Agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios cuando el caso de que se trate carezca, a su juicio, de interés público";

Anteriormente, el artículo 50. de la Ley de Amparo sostenía que el Ministerio Público Federal no intervendría en aquellos juicios de amparo que no revistieran un interés público, como lo sigue sosteniendo la Constitución, en la fracción XV del artículo 107, al señalar que podrá abstenerse de intervenir, cuando el caso de que se trate carezca, a su juicio, -- de interés público. Sin embargo, la Ley de Amparo ha sido modificada en los términos señalados con antelación.

También se había regulado que el Ministerio Público Federal no iba a tener la facultad de interponer recursos, así como de ofrecer pruebas, llegándose a sostener la siguiente -- tesis jurisprudencial:

"MINISTERIO PUBLICO FEDERAL. Si bien es cierto que conforme a la Ley de Amparo, es parte en el juicio de garantías, también lo es que no tiene carácter de contendiente, ni de agraviado, sino el de parte reguladora del procedimiento y como el amparo sólo puede seguirse por la parte a quien perjudique la ley o acto -- que lo motivó y es evidente que el Ministerio Público ningún interés directo tiene en dicho acto, que sólo afecto intereses de las partes litigantes en el juicio constitucional de amparo, no es de tomarse en cuenta el recurso de revisión que haga valer, tanto mas si los agravios en que la funda, afectan sólo a la autoridad responsable y ésta ha consentido la resolución del Juez de Distrito".

(67)

En tal tesis jurisprudencial se mencionan los argumentos que motivaron a la Corte, para decidir que los recursos interpuestos por el Ministerio Público Federal en su calidad --

de "parte" en el juicio de garantías, no deberían ser tomados en consideración ni admitirse, con lo que se dejaba a tal "parte" en un escalafón de inferioridad frente a las demás "partes" en el amparo.

Considero que en un acto de justicia, se suprimió -- tal prohibición o restricción a la actuación del Ministerio Público dentro de los juicios de amparo, dándosele la facultad de interponer recursos, con lo que se ha mejorado su calidad de "parte" en el amparo, independientemente a que siga intereses diferentes a los del quejoso, de la autoridad responsable o del tercero perjudicado. Sobre las funciones que se han tratado de consignar al Ministerio Público, ha dicho el maestro Burgoa Orihuela lo siguiente:

"La Suprema Corte lo ha considerado como parte equilibradora y reguladora del proceso constitucional en el amparo. Esto no tiene contenido jurídico porque el -- que equilibra todo es el juez de amparo y no regula, porque quien lo regula y lo norma es la Ley de Amparo, y la Constitución. (Apuntes de clases).

Por otro lado, se considera que esta institución que interviene en el juicio de amparo, lo hace buscando o pretendiendo que se observe la Constitución, pues con mayor razón se le debe autorizar para interponer recursos, máxime cuando se viola claramente el texto de la Ley Fundamental.

Por lo anterior, considero más apropiada la redacción del texto actual del artículo 5o. de la Ley de Amparo que, además de imponerle la obligación de observar la "pronta y expedita administración de justicia", le da su calidad de parte en iguales condiciones que las del quejoso, la autoridad responsable y el tercero perjudicado sin hacer una declaración sobre sus intereses, que han sido calificados como intereses in-

directos, pues se sostiene que: "El Ministerio Público Federal es, en resumen, un tercero que actúa en interés de la - - ley". (68).

Efectivamente, el Ministerio Público Federal tiene - interés en la ley y la aplicación de la misma, pero ahora como "parte" en el juicio de amparo, tiene la obligación de exigir la pronta y expedita administración de justicia, conforme a lo dispuesto por el artículo citado.

Ahora bien, entre las funciones que tiene el Ministerio Público expresamente determinadas, en la Ley de Amparo, -- se encuentran las establecidas por los artículos 113 y 157 de dicho ordenamiento legal, en los que sostiene que el Ministerio Público debe procurar que no quede paralizado un juicio de amparo, debiendo llegar a sentencia el mismo y cumplimentada - ésta. Como se colige en tales preceptos, así como el 5o., - - fracción IV, de la misma Ley de Amparo, el Ministerio Público Federal tiene con función primordial dentro del juicio de garantías, la de procurar la defensa de la Constitución, función que se deriva de su calidad de representante legal.

Un problema muy interesante, es el concerniente a la posibilidad de que el Ministerio Público Federal intervenga en un juicio de amparo con dos personalidades, es decir, con la - obligatoria que le impone la fracción IV del artículo 5o. como quejoso, y como autoridad responsable.

El primer caso debería presentarse cuando el Ministerio Público ha ejercitado la acción penal y siente que durante la substanciación del proceso penal, el juez natural le ha causado alguna violación; agotadas las instancias y no revocada -

(68) Op. cit. nota (2), pág. 349

ni modificada por la Sala del Tribunal Superior de Justicia -- respectivo o por el Tribunal Unitario de Circuito Superior jerárquico, del juez de Distrito en materia penal, que haya congado en primera instancia del negocio, tendrá el Ministerio Público, como "parte" actora del proceso penal, la facultad o el derecho de interponer la demanda de amparo.

En la práctica, esta hipótesis no se presenta, solamente se actualiza aquélla en que interviene como "parte" de acuerdo a la fracción IV del artículo 5o. de la ley y con personalidad, también representando a la autoridad responsable de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley de Amparo, que en su párrafo segundo dice:

"No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el Presidente de la República podrá ser representado en todos los trámites de esta ley, en los términos que determine el propio Ejecutivo Federal a través del Procurador General de la República, por los Secretarios de Estado y jefes de Departamento Administrativo a quienes en cada caso corresponda el asunto, según la distribución de competencias establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública, o por los Subsecretarios, Secretarios Generales y Oficiales Mayores de las Secretarías y Departamentos, durante las ausencias de los titulares de sus respectivas dependencias, de acuerdo con la organización de éstas y por el citado Procurador, - cuando el titular del Poder Ejecutivo le otorgue su representación en los casos relativos a la dependencia de su cargo".

Así pues, en este caso el Ministerio Público Federal puede intervenir con dos personalidades diferentes en un juicio de amparo, lo que trae aparejada una posible desventaja para el quejoso al poderse dar la hipótesis de la argumentación que hagan conjuntamente, el tercero perjudicado y el Ministerio Público, éste con su doble carácter de parte en el juicio

de amparo.

Sin embargo, tal situación no va a influir en el ánimo del juez federal, ya que este funcionario va a fundamentar la sentencia que emita en un juicio, con base a las violaciones que se hayan cometido a la Constitución por parte de la autoridad responsable y que sea demostrado por el quejoso, o en su defecto, con fundamento en la inexistencia de la violación a la Carga Magna o la falta de comprobación de tal violación o del acto reclamado. Así pues, no importa aquí el número de partes que apoyan una postura o posición, sino que lo trascendente en el juicio de amparo radica en la veracidad y fundamentación de las parte a sus razonamientos, vertidos unos en los conceptos de violación (quejoso) y otros, fundamentalmente, en los informes justificados (autoridades responsables), así como en la intervención del tercero perjudicado y del Ministerio Público Federal, por lo que es de suma importancia para el quejoso la elaboración perfecta y fundada de los conceptos de violación, para obtener éxito en el juicio de garantías.

El Ministerio Público no debe ser considerado como "parte" en el juicio de amparo en la forma en que está establecido por el artículo 5o. de la Ley de Amparo, toda vez que si se ha convenido qué "parte" es únicamente la persona jurídica a favor de la cual o contra quien se va a decir el derecho, a quién va a afectar la sentencia o resolución, al Ministerio Público nunca se le va a afectar directamente con la referida resolución, sino que ésta va a provocar una alteración en la esfera jurídica del quejoso, del tercero perjudicado o en los actos de la autoridad responsable.

En resumen, el Ministerio Público debería intervenir en el juicio de amparo con la calidad de quejoso, de autoridad responsable o de tercero perjudicado de acuerdo a las siguientes posiciones:

"El amparo que pide el Ministerio Público como representante social, contra una --sentencia absolutoria es improcedente y cabe el sobreseimiento en el juicio". - (69)

"El Ministerio Público Federal no puede --solicitar amparo cuando obra en representación de la sociedad, ejercitando la acción penal, pues las garantías que otorga la Constitución en sus artículos 20 y 21 están constituidas a favor del acusado y no a beneficio del acusador o denunciante y mucho menos en favor del Ministerio Público cuando obra en representación de la Sociedad". (70)

Considero que tales tesis no deberían prevalecer, --pues siendo el Ministerio Público "parte" en todo proceso penal, deben dársele los mismos derechos de que disfrutaban las demás "partes", en este caso, el inculpado. Si el inculpado de un delito tiene la facultad jurídica de promover la acción de amparo en contra de la sentencia definitiva que se pronuncia en un juicio penal, en igualdad procesal debería darse esa --prerrogativa al Ministerio Público, a efecto de evitar posibles violaciones a la aplicación de la Ley Penal.

Por otra parte, la segunda tesis transcrita es errónea al sostener que las garantías consagradas por los artículos 20 y 21 de nuestra Constitución son exclusivas del acusado, puesto que el juicio de amparo que promueva el Ministerio Público Federal o Local, será fundada en lo dispuesto por el --artículo 16 de la misma ley fundamental, el cual consagra, como bien se sabe, la garantía de legalidad, y no con fundamento en posibles violaciones a los artículos anteriormente citados; por dicha razón, no es correcta la aplicación de la tesis cita

(69) Informe de 1934, pág. 25.

(70) Tomo XXVIII, pág. 2106.

da y que ha sido sostenida por la Suprema Corte de Justicia durante tanto tiempo.

En otras palabras, si bien es cierto que los artículos 20 y 21 constitucionales contienen garantías en favor de los inculcados o acusados, también lo es que el Ministerio Público que haya sido el perseguidor del delito y observe alguna irregularidad durante la tramitación del proceso penal, con lo cual haya una violación in procedendo o in judicando, promovería la acción de amparo en base a lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, sin ser factible que se sostenga que tal institución (o sea, el Ministerio Público) es una autoridad, pues si de hecho lo es, también es cierto que en el proceso penal está interviniendo como gobernado al ajustar su conducta a lo que disponga el juez natural, al estar conociendo de la causa legal que se haya intentado en contra del acusado una vez terminada la averiguación previa, en la que sí interviene el Ministerio Público con su carácter de autoridad.

Recuérdese aquí, que la Ley de Amparo reconoce que en determinados casos las propias autoridades estatales pueden entablar juicio de amparo, cuando son afectadas en su esfera jurídica al estar defendiendo algún derecho o interés patrimonial, y aún cuando aquí no se trata de tal interés, debe convenirse que tampoco se está defendiendo un acto de autoridad de los que han provocado la existencia de la improcedencia del amparo, sino que se trata de un acto de autoridad que es procedente por la disposición constitucional que establece, que el ejercicio de la acción penal corresponde únicamente al Ministerio Público, como representante de la sociedad.

En efecto, el proceso penal se tramita una vez que el agente del Ministerio Público, ha llegado a la conclusión de que existe responsabilidad penal y ejercita la acción de mamparas en virtud de que es el juzgado respectivo y competente, -

el que determinará la existencia de tal responsabilidad y de esa forma, aplicar la ley para así imponer el castigo que de acuerdo a la legislación corresponda, cumpliendo de esa manera con su función de juzgador, función que no tiene el Ministerio Público, quien tan sólo va a llevar ante el juez la controversia para que ante él se dilucide la aplicación legal, determinándose la penalidad que debe imponerse al contraventor de los derechos de otro o de la sociedad, o sea, el acusado. Pero si el juez natural absuelve al acusado habiendo cometido diversas violaciones en la tramitación del proceso, entonces el Ministerio Público podría muy bien intentar la acción constitucional para que de esa forma, no se mantenga vigente la violación a la Carta Magna y entre dicho el fallo penal absolutorio.

Ahora bien, por lo que hace al segundo supuesto, de acuerdo al cual el Ministerio Público debería ser considerado como autoridad responsable contra lo que opina la Suprema Corte de Justicia, en el caso de que el Ministerio Público no quiera ejercitar la acción penal una vez denunciado un hecho delictivo, y existiendo éste, debe estimarse que tal institución sí es una autoridad. En efecto, durante la tramitación de la averiguación previa, los agentes del Ministerio Público actúan con poder estatal sobre las personas que en dicha averiguación tienen alguna relación, por lo cual y de conformidad a la tesis jurisprudencial que sostiene que será autoridad cualquier persona que disponga de fuerza pública, entonces sí es autoridad el Ministerio Público cuando conoce de la averiguación previa, por las razones ya especificadas.

Por otra parte, la Corte ha designado a la institución multicitada como "parte" en el proceso penal según se desprende de la siguiente tesis jurisprudencial:

"...Ministerio Público. Cuando ejercita la acción penal en un proceso, tiene el carácter de parte y no de autoridad y, por lo mismo, contra sus actos, en tales casos, es improcedente el juicio de garantías y por la misma razón, cuando se niega a ejercer la acción penal. -- Las facultades del Ministerio Público no son discrecionales, puesto que debe obrar de modo justificado y no arbitrario y el sistema legal que garantice a la sociedad el recto ejercicio de las funciones de esa institución, puede consistir en la organización de la misma y en los medios de exigirle la responsabilidad consiguiente y si los vacíos de las legislaciones lo impiden, ésto no es motivo para que se viole lo mandado por el artículo 21 constitucional". (71)

No comparto el criterio sustentado por la Suprema -- Corte, toda vez que si el Ministerio Público es "parte" en un proceso penal de acuerdo a la tesis sostenida por nuestro máximo Tribunal, antes de tal proceso se debe considerar al Ministerio Público como simple autoridad, pues ha ejercitado sus -- actuaciones con tal carácter. En efecto, si el Ministerio Público tiene la facultad de hacer que un particular acuda a él, ya sea voluntaria o coercitivamente, dentro de la etapa de la averiguación previa, tal posibilidad le da la calidad de autoridad dentro de dicho procedimiento y, por lo mismo, contra su actitud de no ejercitar la acción penal se podrá interponer -- el juicio de amparo. Este punto de vista ha sido objeto de -- discusiones en la Corte desde hace mucho tiempo.

Por otra lado y apoyando la idea anterior, existe -- otra situación muy especial, que consiste en que, en los juicios de amparo promovidos por las personas afectadas por una --

 (71) Tomo XXV, López Revuelta Juan Suc., pág. 1551. Tomo XXVI Nethken Howard, pág. 1055. Tomo XXVII. Elizondo Ernesto, pág. 1668. Tomo XXXI. Arciniega Anastasio, pág. 594. -- Tomo XXXIV. Cía. Mexicana de Garantías, pág. 594.

orden de presentación emitida por el Ministerio Público, el quejoso deberá señalarse como autoridad responsable al mismo; por ende, si se le considera en tal hipótesis como autoridad ¿por qué no se sigue la misma regla entratándose de la no ejercitación de la acción penal?

Por lo tanto, si se considera al Ministerio Público como autoridad responsable en el caso de la orden de presentación, debiera dársele el mismo tratamiento durante la tramitación de toda la averiguación previa, la cual termina cuando el Ministerio Público decide ejercitar la acción penal o dejar -- de hacerlo y, así, en el supuesto de que se niegue a ejercitar la acción penal, debe proceder el juicio de amparo señalándose como autoridad responsable al Ministerio Público Local o Federal, según sea.

Por último, el Ministerio Público debería ser considerado como tercero perjudicado también tratándose de amparos en materia penal, cuando el inculcado promueva la acción constitucional, entonces el Ministerio Público, si será tercero -- perjudicado en virtud de que es dentro del juicio penal el actor y, por ende, es la contraparte del quejoso en el juicio -- que le dió origen a la acción de amparo civil o laboral.

Es en el contexto de esas tesis como debería ser considerado el Ministerio Público como "parte" en el juicio de amparo y no en otro sentido.

Al tratar el punto que se estudia, Juventino V. Castro, considera que el Ministerio Público sí es parte en el amparo de acuerdo a lo que estoy negando, es decir, que interviene como quejoso, como autoridad responsable y como tercero perjudicado. Dice al respecto Castro lo siguiente:

"El Ministerio Público Federal -o con mayor propiedad, su titular: el Procurador General de la República-, puede interponer acciones de amparo, como quejoso, con arreglo a lo dispuesto en el cuarto párrafo de artículo 102 constitucional, que dispone que debe intervenir en todos los negocios en que la Federación fuese parte; en la fracción V, inciso C), segundo párrafo, del artículo 107, que dispone que las sentencias definitivas dictadas en los juicios civiles del orden federal podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales; y en el artículo 9o. de la Ley de Amparo que dispone que las personas morales oficiales --como se debe considerar a la Federación-, podrán ocurrir en demanda de amparo, por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto o la ley que reclamen los intereses patrimoniales de aquellas.

Es así como el Ministerio Público Federal, puede ubicarse dentro de lo dispuesto en la fracción I del artículo 5o. de la Ley de Amparo, si bien habrá que reiterar que el Ministerio Público no puede impugnar como quejoso en vía de amparo las sentencias absolutorias de segunda instancia en materia penal. Pero bajo la misma motivación y fundamentación puede intervenir en los juicios de amparo bajo la figura procesal prevista en la fracción III del propio artículo 5o. o sea, como tercero perjudicado, ya que --así, se le señala al Procurador en las demandas pertinentes, como representante de la Federación, en aquellos casos en que se pueden afectar los intereses patrimoniales de ella con la concesión del amparo a un quejoso, pudiendo en tal forma el Procurador llevar a cabo la defensa de dicho patrimonio en riesgo de lesión". (72)

Como se ve, el Ministerio Público puede intervenir - en un juicio de amparo como quejoso y como tercero perjudicado en contra de lo que sostuve en los párrafos anteriores, al decir de Juventino V. Castro. Sin embargo, tal intervención con dichas características no es muy cierta ni feliz, toda vez que la intervención de referencia se logra a través de una representación que se esta haciendo y no en defensa de un interés - directo. Esto es, como quejoso o como tercero perjudicado, el Ministerio Público, va a defender los derechos patrimoniales - de la Federación, no sus derechos propios o los actos que haya realizado dentro de un procedimiento determinado, como acontecería si se le diera la calidad de "parte" que he mencionado con antelación.

De acuerdo con lo dicho por Juventino V. Castro, el Ministerio Público Federal intervendrá en un juicio de amparo como quejoso o tercero perjudicado en base a una representa- - ción legal, que es una de sus obligaciones, pero esa representa- - ción ya implica que el juicio respectivo es indirectamente - trascendente para la institución social.

Aquí sucede lo mismo que cuando el Ministerio Públi- - co Federal, interviene en un juicio de amparo como autoridad - responsable, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 19 de - la Ley de Amparo, donde más que autoridad responsable es el representante de dicha autoridad, tal y como sucedió con las primeras leyes de amparo.

La única intervención del Ministerio Público como -- "parte" en el juicio de amparo, diversa a la hipótesis de la - fracción IV del artículo 5o. de la Ley de Amparo, es cuando se considera como autoridad responsable cuando ha emitido una orden de presentación o contra actos en que se prive de la liberdad ilegalmente a alguien fuera de juicio. De ahí en adelante, el Ministerio Público Federal nunca en "parte" diferente a lo

dispuesto por la fracción invocada anteriormente.

Ahora bien, regresando al punto respectivo a la intervención del Ministerio Público como "parte" quejosa, de acuerdo a lo que sostiene Juventivo V. Castro, no debe olvidarse el principio fundamental del amparo que establece que el amparo, para proceder, requiere ser intentado o iniciado por "parte" agraviada y para que exista ésta se necesita que haya un agravio y que ese agravio sea directo y personal. Sobre este punto, solo resta transcribir la siguiente tesis jurisprudencial y comentarla en el caso específico. Dice la tesis:

"El agravio indirecto no da ningún derecho al que lo sufre para recurrir al juicio de amparo. El agravio indirecto, está en oposición con el principio de la garantía individual que es personalísima. La violación de garantías es un ataque a una personalidad común y corriente; si indirectamente refracta sobre otros individuos, tal circunstancia no da derecho a éstos de ocurrir al amparo; es inaceptable desde el punto de vista teórico y desde el punto de vista práctico, conduciría a resultados desastrosos". (73)

En el caso específico planteado, el Ministerio Público Federal no está resintiendo directamente el agravio, sino que lo recibe la Federación y la intervención de aquél es en razón de ser el representante de ésta, pero no por verse afectado directamente en su esfera jurídica, por un acto de autoridad como sucede cuando ejerce la acción penal y se aplica en forma incorrecta la ley procesal penal, que es el caso que yo presento y por el cual sostengo que se debe dar la calidad de quejoso al Ministerio Público Federal.

2.6. Tercero que intervienen en el juicio. El - -
Juez, los peritos y los testigos.

El maestro Rafael de Pina en su Diccionario de Derecho, considera que es "tercero" quien no es parte de un acto, contrato o proceso; o bien aquella persona que se incorpora a un proceso civil en curso, utilizando cualquiera de las formas de intervención autorizadas al efecto por el ordenamiento jurídico procesal. (74)

Por su parte, el maestro Eduardo Pallares, dice que "tercero" es la persona que no interviene en un acto jurídico y que al permanecer extraño a él, no puede ser favorecido ni perjudicado legalmente por el acto. (75)

En general, doctrinalmente se coincide en considerar al "tercero" como aquella persona ajena a los efectos del acto jurídico, es decir, que son terceros aquellas personas que no son parte en el juicio, aunque pueden intervenir en él con determinada personalidad, sin que puedan ejercitar válidamente - una acción una defensa en general o un recurso cualquiera, como sucede por ejemplo, con el juez, los peritos y los testigos.

Me referiré brevemente al concepto de cada uno de los terceros, antes mencionados, ya que en el terreno que me ocupa, es conveniente hacer algunas referencias conexas, para llegar a determinar en el Capítulo Cuarto, uno de los conceptos de mayor interés dentro de este trabajo, como es el "tercero" extraño a juicio.

Así, De Pina, en su obra anteriormente citada, dice:
"Se aplica la denominación de juez al funcionario público que

(74) De Pina Rafael. Diccionario de Derecho, pág. 462.

(75) Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil.

participa en la administración de la justicia con la potestad de aplicar el derecho por la vía de proceso, así como al ciudadano que accidentalmente administra justicia como jurado, arbitro, etc.

"La función de juez, en uno y otro caso, es la de aplicar el derecho, no pudiendo crearlo, por no ser su tarea legislativa, sino jurisdiccional.

"El juez no está instituido como tal para juzgar del derecho, ni para crearlo; su misión es aplicarlo". (76)

De lo anterior se desprende, que el juez no es "parte" en el proceso, es un "tercero" ajeno a los efectos del acto jurídico, motivo de la controversia, que se pretende dilucidar a través del juicio, que se tramita ante su jurisdicción a efecto de que aplique el derecho.

Ahora bien, por perito quien tampoco es "parte" en el procedimiento sino "tercero", se considera aquella "persona entendida en alguna ciencia o arte que pueda ilustrar al juez o tribunal acerca de los diferentes aspectos de una realidad concreta, para cuya examen se requieren conocimientos especiales en mayor grado que los que entran en el caudal de una cultura general media. El perito puede ser titulado o práctico". (77)

Por último, por testigo se entiende afirma el autor "la persona que comunica al juez el conocimiento que tiene acerca de algún hecho o acto cuyo esclarecimiento interesa para la decisión de un proceso". (78) En consecuencia, los tes-

(76) Ibidem, pág. 319

(77) Ibidem, pág. 386.

(78) Ibidem, pág. 465.

tigos no son "parte" en el juicio, sino "terceros" en virtud de que la resolución que se pronuncia en ese procedimiento no afecta su esfera jurídica.'

Lo anterior se da en el contexto de la teoría general de las obligaciones, que no es precisamente el sentido de este trabajo, pero que sin embargo, es aplicable a estos terceros (juez, perito, testigo) que intervienen en el juicio de amparo.

2.7. Personas ajenas al juicio.

El juicio o proceso, generalmente se desarrolla en perfecta bilateralidad, con uno o varios actores, frente a uno o varios demandados. En el juicio de amparo si bien es cierto que no existe esta relación, de alguna manera se puede decir para esta diferenciación, que el agraviado o quejoso puede revestir este carácter de actor o demandante y, la autoridad o autoridades responsables, le demandadas. Es entonces sólo a éstos a quienes afecta la sentencia; pero en ocasiones los efectos de alguna resolución pueden lesionar en su ámbito jurídico a personas que no han intervenido, por no haber tenido la oportunidad jurídica para ello, es decir, son personas ajenas al juicio, que no han sido llamadas a él, para hacer valer sus derechos, en este caso, garantías individuales, y sin embargo, son afectadas en alguno de dos momentos: durante el juicio o en ejecución de la sentencia de amparo.

Baste lo anterior en este punto, ya que trataré con la profundidad merecida, el tema del "tercero extraño" al juicio de amparo, o personas ajenas al juicio como también se les denomina, en el Capítulo IV de este trabajo.

C A P I T U L O I I I

LA SENTENCIA DE AMPARO

3.1. Clases de sentencias.

Antes de referirme a los criterios de mayor aceptación entre los procesalistas, para clasificar a las sentencias en general, y entre ellos los relativos a la sentencia de amparo, creo conveniente hacer alusión al concepto de sentencia.

Eduardo Pallares, define a la sentencia como "el acto jurisdiccional por medio del cual el juez resuelve las cuestiones principales materia del juicio o las incidentales que hayan surgido durante el proceso". (79)

Escribe por su parte, explica que la palabra sentencia "proviene del verbo latino "sentire", concretamente de la palabra "sintiendo", porque el juez declara lo que siente y valora respecto a la demanda, las excepciones y las probanzas -- aportadas al juicio". (80)

Así también, es conveniente recordar que los procesalistas al estudiar la naturaleza de las resoluciones judiciales, identifican los siguientes: decretos, autos y sentencias. El Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley de Amparo, en su artículo 220, previene que las resoluciones judiciales son decretos, autos o sentencias; decretos si se refieren a simples determinaciones de trámite; autos cuando

-
- (79) Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. pág. 721.
- (80) Escriche Joaquin. Diccionario de Legislación y Jurisprudencia. pág. 145E.

decidan cualquier punto dentro del negocio, y sentencias, cuando decidan el fondo del negocio. Esto último no resulta aplicable a la sentencia de amparo, dado que conforme a lo que establece el citado precepto, debe entenderse que la sentencia - exclusivamente son las resoluciones judiciales que deciden el fondo del negocio, y en materia de amparo una sentencia puede concluir sobreescribiendo, figura ésta que no decide el fondo del negocio, sino que resuelve la instancia sin tocar el fondo que queda imprejuizado; aunque el maestro Burgoa señala una hipótesis en que considera al sobreescribimiento como sentencia.

El Capítulo X del Título Primero de la Ley de Amparo, hace referencia a las sentencias que se dictan en el proceso de amparo, pero ninguna de dichas disposiciones define lo que es sentencia en esta materia.

Los artículos 76 y 78 de la Ley de Amparo, mencionan a las sentencias dando a entender las decisiones del órgano judicial; el artículo 77 se refiere a las sentencias como documento, señalando lo que deben contener; y el artículo 80 de la Ley usa la palabra sentencia lo mismo referida a una decisión que a un documento.

Por otra parte, es conveniente aclarar que el término "ejecutoria", se utiliza también para referirse a una sentencia. El maestro Rafael de Pina en su Diccionario de Derecho señala que por ejecutoria se entiende:

"Documento judicial en el que se consigna una sentencia firme. //sentencia". (61)

(61) Op. cit. nota (74), pág. 245.

En consideración a lo anterior, durante el desarrollo del presente capítulo, al emplear los términos sentencia o ejecutoria, es en el sentido referido.

3.1.1. Sentencias definitivas e interlocutorias.

En cuanto a la índole de la contenida que resuelve entre las partes las sentencias pueden clasificarse en: definitivas e interlocutorias. Las definitivas son aquéllas que dirimen una controversia o cuestión de fondo, substancial, principal, que se debate en el curso del procedimiento. Desde este plano general, la definitividad de una sentencia, no coincide con la idea correlativa en materia de amparo, pues en ésta, por sentencia definitiva no sólo se entiende aquella resolución jurisdiccional que pone fin al juicio, en cuanto al fondo, sino respecto de la cual las leyes comunes no conceden ningún recurso ordinario o se hubiere renunciado a él. "Si las leyes comunes permiten la renuncia". (artículo 46 de la Ley de Amparo).

Las sentencias interlocutorias, son aquellas decisiones judiciales que resuelven una cuestión incidental suscitada entre las partes en un juicio, y cuyos efectos jurídicos entre las mismas son provisionales, en el sentido de que pueden ser modificadas sus consecuencias por la sentencia definitiva.

En el juicio de amparo, desde un punto de vista estrictamente legal, no existen las sentencias interlocutorias, partiendo de las siguientes consideraciones: aplicando al procedimiento constitucional en forma letrística los artículos 220 y 223 del Código Federal de Procedimientos Civiles todas aquellas decisiones judiciales que resuelven cualquier cuestión incidental se reputan autos, incluyendo aquellas que versan sobre la suspensión definitiva del acto reclamado. En segundo término, tampoco se puede considerar como sentencia interlocu-

toria a dicha resolución, en virtud de que el Principio General de Derecho Procesal, contenido en el artículo 683 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, señala que una sentencia no puede ser revocada por el juez que la dicta, y en materia de amparo existe la posibilidad jurídica para el juez de distrito de modificar o revocar la resolución en que haya concedido o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superviniente que le sirva de fundamento, como lo señala el artículo 140 de la Ley de Amparo, por lo que tal resolución no puede ser considerada como una sentencia. Por último, todos aquellos preceptos de la Ley de Amparo, relativos a las resoluciones del incidente de suspensión no se habla de sentencias, sino de autos o resoluciones simplemente, y sólo se reputan -- sentencias aquellas resoluciones que deciden el fondo o sobreseen el juicio. Sin embargo, dentro de la Teoría del Proceso las resoluciones que definen cuestiones de acumulación, competencia o reposición de autos se consideran interlocutorias.

En cuanto a las resoluciones que sobreseen el juicio, existe discrepancia en los criterios de diversos autores, en cuanto a si se les debe considerar o no, como sentencias, basta referirnos a dos de ellos.

El maestro Juventino M. Castro sostiene que en atención al artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la sentencia de amparo nunca puede concluir sobreseyendo ya que esta figura no decide el fondo del negocio.

Por su parte, el Doctor Ignacio Burgoa, en su multi-citada obra el Juicio de Amparo, sostiene la existencia del sobreseimiento como sentencia, cuando la causa determinativa del sobreseimiento signifique controversia entre las "partes" del juicio, misma que se suscita generalmente en torno a la existencia o no existencia de alguna causal de improcedencia de la acción constitucional a que se refiere el artículo 73 de la --

Ley; el juicio de garantías correspondiente debe sobreseerse - en la audiencia constitucional, una vez que se hubieren ofrecido y desahogado las pruebas que se aporten y producido las alegaciones respectivas. En esta hipótesis, el sobreseimiento -- se implica en un auténtico acto jurisdiccional, en cuyo caso - esto se denomina sentencia de sobreseimiento, en el sentido material del concepto, ya que importa la solución de un conflicto jurídico consistente en determinar, si existe o no alguna - causal de improcedencia, alegada por cualquiera de las contra- partes del quejoso en un juicio de amparo.

A este respecto considero, que la hipótesis anterior mente descrita puede tomarse como una excepción, a la generalización que formula el maestro Juventino V. Castro, en el sentido de que la resolución que sobresee el juicio de amparo, no - puede reputarse como sentencia, pues no resuelve el fondo del asunto, ya que no determina si el acto reclamado es o no constitucional.

La excepción que pretendo establecer, si bien es - - cierto que en ella no se determina si el acto reclamado es o - no constitucional, sí resuelve el conflicto jurisdiccional consistente en determinar si existe o no la causal de improcedencia alegada por las partes, poniendo de esta manera fin a la - controversia suscitada.

3.1.2. Sentencias concesorias del amparo, que niegan el amparo, que sobreseen, y sus efectos.

Respecto de esta cuestión la doctrina de los más distinguidos comentaristas del juicio de amparo es casi unánime.

El Dr. Héctor Fix Zamudio, al clasificar las sentencias de amparo, "en cuanto a la forma de resolver el objeto - litigioso", encuentra las siguientes categorías: sentencias

estimatorias, desestimatorias y de sobreseimiento.

El jurista antes mencionado, considera que "por su naturaleza y sus efectos, la sentencia estimatoria, o sea aquella en que se concede el amparo al quejoso, tiene el carácter de sentencia de condena, toda vez que no únicamente declara -- la inconstitucionalidad o ilegalidad de la ley, resolución o acto impugnado en el amparo, sino que implícitamente ordena a la autoridad responsable en cumplimiento del artículo 80 de la Ley, que reestablezca la situación anterior a la violación reclamada o que cumpla con el precepto infringido.

"Las sentencias desestimatorias, o sea las que niegan el amparo y las que decretan el sobreseimiento, concluye -- Fix Zumudio, tienen naturaleza declarativa, puesto que se limitan a decidir si es constitucional o legal el acto reclamado, o a establecer que existe alguna causa que impide el estudio -- del negocio de las pretensiones del quejoso". (82)

Sirva lo anterior como base para precisar, de la manera más clara posible, los efectos de las sentencias de amparo, orientándolas desde el punto de vista de las diversas clases de sentencias que pueden dictar las autoridades de control, es decir, sentencias estimatorias, desestimatorias y de sobreseimiento.

3.2. Efectos de la Sentencia de Amparo

3.2.1. Efectos de las Sentencias Estimatorias.

El contenido de una sentencia está constituido por --

(82) Fix Zamudio, Héctor. Estudios sobre la Jurisdicción -- Constitucional, pág. 222 y 223.

la manera como en ella se dice el derecho, lo que resulta de la apreciación de todo el proceso. En el juicio de amparo el contenido de la sentencia es triple; o bien se concede la protección de la justicia federal, o se niega el amparo, o se decreta en ella el sobreseimiento; en consecuencia el efecto difiere en cada una de ellas.

Los efectos de la sentencia estimatoria, o sea, de aquella en que la autoridad de control considera procedentes los conceptos de violación alegados en la demanda y por tanto, fundada la inconstitucionalidad del acto reclamado, concediendo, en consecuencia, el amparo y protección de la Justicia Federal, están determinados en el artículo 80 de la Ley de Amparo, que dice:

"La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir por su parte, lo que la misma garantía exija".

Por ende, el efecto difiere si el acto reclamado es de carácter positivo o negativo. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, es decir, cuando estriba en una actuación de la autoridad responsable, la sentencia de amparo tiene efectos restitutivos y debe reponerse al quejoso en el pleno goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación.

En el caso de que se trate de un acto negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable, a que actúe en el sentido de respetar la garantía de que se tra-

te y a cumplir por su parte, lo que la misma garantía exija. -- De acuerdo con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, por actos negativos debe entenderse aquéllos en que la autoridad responsable se rehusa a hacer algo y, por tanto, al -- concederse la protección de la Justicia Federal en contra de -- uno de éstos, la única forma de ejecución es la que establece la Ley.

El artículo 80 de la Ley de Amparo es tildado de incompleto por el Dr. Burgoa, al tratar este tema en su libro -- "El Juicio de Amparo", a virtud de que en dicho artículo sólo se habla de restitución, sin contemplar la hipótesis de mantenimiento o conservación del goce de una garantía amenazada -- con ser contravenida, sin que la contravención haya ocurrido, por haber sido oportunamente suspendido el acto reclamado. -- Evitándose con ello, la repetición del acto reclamado.

Otro motivo por el que considera incompleto a este -- precepto, es que sólo trata de las consecuencias jurídicas de las sentencias de amparo en que se haya otorgado al quejoso la protección federal por violación a garantías individuales, sin referirse al caso en que el acto reclamado implique invasión -- de soberanías. Por tal causa, el maestro Burgoa estima que es te precepto debe ser adicionado, y dice:

"Se debe adicionar de manera que prevea, en primer lugar, los efectos de la sentencia que concede el amparo cuando el acto reclamado no haya aún violado una garantía individual, sino sólo tratando de contravenirla (mantenimiento o con--servación), y en segundo término, en el caso de que el acto reclamado consista en una invasión de competencia federal o local, estableciendo su invalidez y, por ende, la restitución o la reposi--ción de las cosas al estado que guarda

ban antes de su comisión, acutal o potencial". (83)

Por otra parte, en las sentencias estimatorias, se plantea una situación especial en lo que se refiere a los amparos judiciales, en los que el acto reclamado es una sentencia definitiva, que se estima por el quejoso está viciada por errores de forma o de fondo y que la autoridad encargada de estudiar el otorgamiento del amparo, estima que efectivamente es violatoria de garantías.

Al examinar los efectos de la sentencia de amparo, en materia judicial de acuerdo con la ley positiva y la jurisprudencia, es parte de dos puntos de vista cuando se trata de una sentencia estimatoria -que ampara y protege al quejoso-, por considerar que los actos reclamados carecen de fundamentación y motivaciones legales; y cuando la concesión del amparo obedece a encontrar durante la secuela del procedimiento judicial o administrativo que se siga en forma de juicio, la privación de algún derecho procesal del quejoso que trasciende a la decisión con que culmine definitivamente el procedimiento respectivo.

En el primer caso, la concesión del amparo implica la obligación de la autoridad de nulificar el acto impugnado, así como todas sus consecuencias y efectos, sin perjuicio de que, en ejercicio de sus funciones legales, pueda emitir otro acto frente al quejoso con el mismo sentido de afectación que el reclamado, pero señalando ya, en el nuevo mandamiento escrito, las normas legales o reglamentarias que lo apoyen y las causas para realizarlo en la situación específica del agraviado.

(83) Op. cit. nota (1), pág. 530.

Por lo que atañe a la violación de la garantía de audiencia, que también es de índole formal, el cumplimiento de la ejecutoria que concede el amparo estriba igualmente en invalidar el acto reclamado y sus efectos o consecuencias, volviendo las cosas al estado en que se encontraban con anterioridad a él, sin perjuicio de que, después de cumplidas estas obligaciones, la autoridad brinde al quejoso las oportunidades defensivas y probatorias para acatar dicha garantía, dictando, posteriormente a esta acatamiento, la resolución que proceda independientemente de su sentido.

El cumplimiento de las ejecutorias de amparo por violaciones formales cometidas por los actos impugnados ha sido demarcado con toda claridad por la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte, expresando lo siguiente:

"Cuando se alegan en la demanda de amparo violaciones formales, como lo son las -- consistentes en que no se respetó la garantía de audiencia o en la falta de fundamentos y motivación del acto reclamado, y tales conceptos de violación resultan fundados, no deben estudiarse las de más cuestiones de fondo que se propongan porque las mismas serán objeto, ya sea de la audiencia que se deberá otorgar al quejoso o, en su caso, del nuevo acto -- que emita la autoridad, a quien no se le puede impedir que lo dicte, pugnando los vicios formales del anterior, aunque tam poco pueda constreñirse a reiterarlo".
(84)

En el segundo caso mencionado, al conceder el amparo el efecto de la ejecutoria respectiva consiste en reponer el procedimiento desde la primera violación que se haya considera

(84) Informe 1973. Segunda Sala, pág. 11 Idem. Tesis 362 en relación con las tesis 337, 400 y 401 de la jurisprudencia de la Segunda Sala, publicadas en el apéndice 1975.

do fundada en dicha ejecutoria, anulando la decisión reclamada y todas sus consecuencias y efectos para observar lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Amparo. A virtud de tal reposición, la autoridad responsable debe dictar una nueva resolución independientemente de que su sentido sea igual o distinto del de la reclamada.

"PROCEDIMIENTO, VIOLACION DEL.- Cuando se concede el amparo por la violación de las leyes del procedimiento, tendrá por efecto que éste se reponga a partir del punto en que se infringieron las leyes".
(85)

3.2.2. Efectos de las Sentencias Desestimatorias y las de Sobreseimiento.

Diversos autores coinciden en señalar que la resolución desestimatoria que niega la protección de la Justicia Federal, tiene la naturaleza de una sentencia declarativa ya que se limita a evidenciar la constitucionalidad del acto reclamado, o bien, la inexistencia o ineficacia de los conceptos de violación, hechos valer por el quejoso, sin implicar modificación alguna de derechos o de situaciones existentes.

Así, esta sentencia carece de efectos positivos, y su único efecto es el de declarar que no existen las violaciones constitucionales aducidas por el quejoso. En lo que respecta al acto reclamado y la autoridad responsable, el efecto de este tipo de sentencias es dejar subsistente y sin alteración alguna, el acto reclamado con plena validez jurídica, y al mismo tiempo la acción de la autoridad responsable, queda expedita para que obre de acuerdo con sus atribuciones legales.

(85) Tomo XXII. Torres Sagaceta Luz, pág. 32. Holmes William Leonard, pag. 980. Tomo XXIII. Aguirre Epifanio, pág. - 459. Tomo XXVI. Molina Herrero Dionisio. pág. 630. Lamar Lucius M. pág. 937. Op. cit. nota (2), pág. 728.

Como puede verse de la ejecutoria cuya síntesis he transcrito en el punto anterior, (nota 82), solamente una ejecutoria que ampara y protege, puede tener punto de ejecución para restituir al quejoso en el pleno goce de las garantías -- violadas y "jamás podrán tenerlo las ejecutorias que niegan -- el amparo".

La resolución que decreta el sobreseimiento en el -- juicio de amparo, al igual que la sentencia desestimatoria, -- tiene el carácter propio de una resolución declarativa.

El sobreseimiento, es una institución que pone fin -- al juicio de amparo, sin hacer ninguna consideración sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, en tal virtud, la autoridad que dicta la resolución de amparo que sobresee para fundarla, se concreta a comprobar la existencia de alguna de las causas que lo originan, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo, sin entrar al análisis de los conceptos de violación.

En consecuencia, la resolución que decreta el sobreseimiento, no tiene otro efecto, sino el de dejar las cosas -- tal y como se encontraban, antes de la interposición de la demanda por lo que respecta al acto reclamado, y por lo que hace a la autoridad responsable, ésta queda facultada para obrar -- conforme a sus atribuciones.

La Suprema Corte así lo ha considerado, como se aprecia en la siguiente jurisprudencia:

"SOBRESEIMIENTO.- El sobreseimiento en el amparo pone fin al juicio, sin hacer declaración alguna sobre si la Justicia de la Unión ampara o no a la parte quejosa -- y, por tanto sus efectos no pueden ser -- otros que dejar las cosas tal y como se -- encontraban antes de la interposición de la demanda y la autoridad responsable es-

tá facultada para obrar conforme a sus --
atribuciones". (86)

3.3. El Cumplimiento de la ejecutoria concesoria de amparo.

El Capítulo XII de la Ley de Amparo, del artículo --
104 al 113, reglamenta la fase del procedimiento de amparo, re
lativa a la ejecución y cumplimiento de las sentencias dicta--
das por las autoridades de control.

En principio, es necesario hacer referencia a la dis
tinción que existe entre la ejecución y el cumplimiento de las
sentencias de amparo. La ejecución es un acto de imperio de -
la autoridad jurisprudencial, es la realización que de una re-
solución la autoridad hace imperativamente, obligando a la par
te condenada a cumplirla. Por el contrario, el cumplimiento -
de una sentencia, consiste en su acatamiento por la misma "par
te" que en ella resultó condenada, mientras que la ejecución -
incumbe a la autoridad que dicta la sentencia respectiva, o a
la que la ley señale para el efecto; el cumplimiento se reali-
za por la "parte" contra quien se dictó la resolución corres--
pondiente, es decir, la ejecución incumbe a los Jueces de Dis-
trito, a los Tribunales Colegiados de Circuito, o a la Suprema
Corte de Justicia, en sus respectivas jurisdicciones, y el cum
plimiento corresponde a la autoridad responsable de la senten-
cia dictada.

"EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO, AUTO-
RIDADES QUE DEBEN INTERVENIR EN LA.- --
Tratándose del cumplimiento de una sen-
tencia que concede la protección de la -
Justicia Federal, ya se ha dicho que las

autoridades que deben intervenir por razón de sus funciones, en dicho cumplimiento, tienen también el deber de respetar lo resuelto en el juicio de garantías, allanando los obstáculos que puedan oponerse al cumplimiento de la ejecutoria". (87)

"EJECUTORIA DE AMPARO. AUTORIDADES NO SE NALADAS COMO RESPONSABLES, TIENEN OBLIGACION DE REALIZAR LOS ACTOS QUE REQUIERA SU EFICACIA.- Todas las autoridades aun que no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, si tienen o deben tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, -- están obligadas a realizar, dentro de -- los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de la sentencia protectora, y para que el fallo constitucional logre vigencia real y eficacia práctica". (88)

Así pues, la cuestión relativa al cumplimiento o ejecución de las sentencias en el juicio de amparo, surge solamente en relación con aquellas que conceden la protección de la Justicia Federal. En efecto, como señalé con antelación, las resoluciones definitivas recaídas al juicio constitucional que sobresean o nieguen el amparo pronovido, son eminentemente declarativas, pues se concretan a constatar causas de improcedencia, o bien a establecer la constitucionalidad del acto o actos reclamados, convalidando en ambos casos, la actuación de la autoridad responsable impugnada por el quejoso. En cambio, tratándose de sentencias de amparo que otorgan la protección federal, éstas tienen evidentemente un carácter condenatorio. En realidad se condena a la autoridad o autoridades responsables a realizar una prestación, restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía violada, o en el disfrute del derecho que para él se deriva del sistema federal, que delimita

(87) Quinta época, Tomo LXXXI, pág. 1101.

(88) Sexta época, Tercera parte, Vol. CXVII, pág. 55.

las esferas de competencia entre la Federación y los estados - que haya sido infringido por un acto de autoridad, restableciendo las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación, si el acto reclamado es de carácter positivo, u obligar a la autoridad responsable a actuar en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir lo que ésta exija, si el acto reclamado es de carácter negativo.

La eficacia de las ejecutorias que otorgan el amparo es la que acabo de señalar, en observancia a lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley de Amparo, independientemente de la naturaleza de las violaciones que se hayan considerado fundadas por el juzgador.

A continuación transcribo una jurisprudencia aplicable a este punto.

"SENTENCIAS DE AMPARO.- El efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncia en el juicio constitucional, concediendo el amparo, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven". (89)

Desde luego esta jurisprudencia sólo es aplicable -- tratándose de actos positivos, porque tratándose de actos negativos esto no tendría sentido.

3.3.1. Cumplimiento Cabal

El cumplimiento cabal de la ejecutoria concesoria de amparo, se refiere a que el quejoso alcance los beneficios del

(89) Jurisprudencia. Apéndice 1917-1975. Octava parte, pág. 297.

amparo que le hubiese sido concedido.

El referido cumplimiento de la sentencia constitucional se da únicamente cuando la autoridad responsable desarrolla lisa y llanamente todas las conductas que le impone la autoridad jurisdiccional federal, sin ir más allá de lo ordenado, por tal autoridad en la sentencia, lo cual considero no amerita mayor explicación.

Es importante por otro lado, sostener desde ahora, - que existe distinción entre las figuras de cumplimiento defectuoso, cumplimiento excesivo, incumplimiento total y repetición del acto reclamado. A pesar de que todas estas figuras - se presentan o surgen a raíz de la existencia de una ejecutoria de amparo y la obligación que tienen las responsables de - obedecerlas, todas ellas son distintas en sí mismas.

Dicha distinción será objeto de los puntos posteriores componentes de este capítulo.

3.3.2. Cumplimiento Defectuoso

Al cumplimentar una sentencia constitucional dictada en un juicio de garantías, puede acontecer que la autoridad responsable no se ajuste al alcance de la decisión respectiva. Esta inobservancia puede traducirse en la omisión de alguno o algunos de los hechos, que determinan el alcance del fallo de amparo. En este caso se da la hipótesis de defecto de ejecución.

Por ende habrá defecto en la ejecución de un fallo - constitucional cuando la autoridad responsable no realiza algunos de los actos que impliquen el alcance o extensión del mismo, por lo que el cumplimiento defectuoso de una ejecutoria de amparo da a entender, que tal cumplimiento existe, sólo que

parcial ya que la autoridad responsable que está obligada por la sentencia, deja de realizar todas las conductas que se establecen en dicha resolución.

Así la Jurisprudencia señala:

"Hay defecto de ejecución de una sentencia de amparo cuando la autoridad responsable deja de realizar todos aquellos actos necesarios o idóneos para darle debido cumplimiento en relación con su alcance, el cual se determina por el sentido de las consideraciones jurídicas y fácticas formuladas en apoyo de los puntos resolutivos, cuando éstos no manifiesten detalladamente dicho alcance". (90)

"Habrá defecto en la observancia de tal -sentencia si la autoridad responsable no realiza todos y cada uno de los actos -- ejecutivos o decisorios que deben tender a dicha restitución, al citado reestablecimiento o al mencionado cumplimiento y siempre sobre la hipótesis de que alguno o algunos de los propios actos se hayan desempeñado". (91)

"SENTENCIAS DE AMPARO, DEFECTO DE EJECUCION DE LAS.- Existe defecto de ejecución siempre que la autoridad responsable se abstiene de realizar todos los actos necesarios para que la sentencia que concedió el amparo, resulte íntegramente cumplida". (92)

"EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. DEFECTO EN LA.- El defecto de ejecución consiste en dejar de hacer algo de lo que - la resolución de cuya ejecución se trate, disponga que se lleve a cabo o se --

(90) Apéndice 1975, Tesis 505, Segunda Sala.

(91) *Idem*.

(92) Sexta época, Tercera Parte: Vol. LXXII, pág. 64.

realice, y no en efectuar una ejecución que por cualquier motivo, sea irregular, pues el vocablo "defecto" no está empleado en este segundo sentido por la Ley de Amparo, sino en el primero, ya que dicho ordenamiento, al hablar de exceso o defecto en la ejecución, emplea el segundo de esos términos, en contraposición al primero, queriendo significar con el vocablo "exceso" sobrepasar lo que manda la sentencia de amparo, extralimitar su ejecución, y con el vocablo "defecto", - realizar una ejecución incompleta, que no comprenda todo lo dispuesto en el fallo". (93)

De lo anterior, podemos señalar que la idea de defecto importa la de "imperfección" pero nunca equivale al concepto de "ausencia absoluta". El defecto supone una observancia parcial de la resolución de que se trate por parte de las autoridades responsables, o sea, un cumplimiento menor al previsto en la sentencia; en cuyo caso es procedente el recurso de queja por exceso o defecto de ejecución al que después me referiré.

3.3.3. Cumplimiento Excesivo.

Puede presentarse, asimismo la situación de que la autoridad responsable, en cumplimiento de la ejecutoria, lleve al cabo, además de los actos a que está obligada, otros más -- que dicha autoridad, por su propia cuenta, conceptúa dentro de aquellos que impone la sentencia, y se habla entonces de exceso en la misma.

La autoridad responsable incurre en exceso de ejecución cuando se extralimita, mediante los actos correspondien--

(93) Quinta época, Tomo LXXI. pág. 2375.

tes, de la restitución a que alude el artículo 80 de la Ley de Amparo, otorgando con demasía al quejoso lo que a éste incumbe, para reintegrarlo en el pleno goce de la garantía individual violada, o cuando a propósito del cumplimiento de una sentencia constitucional, altera la situación en que se encontraban las cosas inmediatamente antes de la violación, introduciendo elementos que no se hallaban en ella.

Respecto al cumplimiento excesivo, las siguientes jurisprudencias firmes definen lo que debe entenderse por éste:

"SENTENCIAS DE AMPARO, EJECUCION DE LAS - EXCESO O DEFECTO.- La forma correcta de ejecutar un fallo constitucional que protege es dictar nueva sentencia que se ajusta a los términos de la ejecutoria de amparo, ciñéndose al tenor exacto de ese fallo. Hay exceso de ejecución cuando la autoridad responsable, más allá del alcance de la ejecutoria que concede la protección federal, afecta actos jurídicos de los que no se ocupó el fallo constitucional, ni están vinculados al efecto restitutorio del amparo concedido. Hay defecto de ejecución cuando la autoridad responsable omite el estudio y resolución de alguna de las cuestiones que le ordenó resolver la ejecutoria que concedió el amparo, conforme a los términos y fundamentos legales de la propia ejecutoria con la que está vinculada, y tanto cuando hay exceso como defecto, procede la queja y no un nuevo amparo". (94)

"EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO, USO DE FACULTAD JURISDICCIONAL.- No existe exceso en la ejecución de una sentencia

de amparo porque el tribunal responsable al dictar la nueva sentencia resuelva, - sobre puntos y cuestiones propias de su jurisdicción que no fueron materia de la controversia constitucional, ni, por tanto, forzosa consencuencia del cumplimiento de la sentencia de amparo, pues si no hay mandato que cumplir, no puede existir exceso de cumplimiento, y en tales - casos, los actos del tribunal serán motivo de un nuevo juicio de amparo, pero no del recurso de queja por exceso o defecto de ejecución". (95)

"EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO.- Inquestionablemente hay un exceso en la -- ejecución de una sentencia de amparo, -- si la responsable al pronunciar el nuevo fallo, introduce un elemento que no ha sido motivo de discusión entre las partes". (96)

"SENTENCIAS DE AMPARO, EXCESO DE EJECUCION DE LASI- Hay exceso de ejecución - cuando la responsable, además de realizar todos los actos necesarios, para lograr que las cosas queden restituidas al estado que guardaban antes de la violación, ejecuta u ordena otros actos a que no la obliga la sentencia de amparo y -- que no son tampoco efecto inmediato de lo decidido en dicha sentencia". (97)

De las anteriores transcripciones, podemos deducir - que el exceso de ejecución supone una observancia exagerada de la resolución judicial de que se trate, por parte de las autoridades responsables, o sea, que entraña un cumplimiento mayor que el que la resolución impone a dichas autoridades, por lo - que la ejecución excesiva nunca se registra cuando no hay nada que cumplir positivamente.

(95) Quinta época. Tomo XVII, pág. 994. Tomo XVIII, pág. 1008

(96) Quinta época. Tomo XXX, pág. 820.

(97) Sexta época. Tercera parte, Vol. LXXVI, pág. 59.

Cuando la ejecutoria de amparo impone a las autoridades responsables, obligaciones de hacer cuyo cumplimiento -- tienda al logro de los objetivos mencionados en el artículo 80 de la ley de la materia, y si dichas obligaciones sólo se observan parcialmente mediante determinados actos o hechos, y si en su acatamiento se registra una extralimitación, será procedente el llamado Recurso de Queja por defecto o exceso de ejecución del que hablaré en el siguiente capítulo de este trabajo.

3.3.4. Incumplimiento Total

La hipótesis del incumplimiento total, se da en términos genéricos, cuando las autoridades responsables no observan absolutamente la sentencia constitucional que haya otorgado al quejoso la protección federal, o sea, en el supuesto de que no realice ningún acto tendiente "a restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación" o a "respetar la garantía de que se trate y a cumplir -- lo que la misma exija". (artículo 80 de la Ley de Amparo.)

Como mencioné en el inciso anterior, las autoridades responsables sólo pueden incurrir en estos vicios, cuando para acatar una ejecutoria de amparo, tenga que realizar actos positivos (conforme al artículo 80 de la Ley de la Materia) pues -- únicamente en esta hipótesis puede hablarse de una "ejecución" propiamente dicha, y lógicamente sólo puede haber abstención -- en tal ejecución cuando ésta deba existir.

Así pues, el incumplimiento por falta u omisión total en la realización de los actos tendientes al logro de los objetivos de la ejecutoria de amparo, se presenta cuando la -- autoridad responsable se abstiene de realizar cualquiera de ta les actos, inadvirtiéndole la sentencia constitucional como si -

no existiera, sin restituir al agraviado de modo absoluto el pleno goce de la garantía individual violada, y sin restablecer, por ende, las cosas al estado que guardaban antes de la violación, o sin obrar en el sentido de respetar la garantía de que se trate, ni cumplir con lo que ésta exija. Este caso de incumplimiento se prevee en los artículos 105 y 106 de la Ley de Amparo, los cuales se refieren respectivamente a la observancia de las ejecutorias dictadas en los juicios de amparo indirectos o bi-instanciales y en los directos o uni-instanciales. A mayor abundamiento transcribo los preceptos legales -- relativos al incumplimiento de las ejecutorias dictadas en los juicios de amparo:

"Artículo 105. "Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables, la ejecutoria no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita o no se encontrase en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el juez de Distrito la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada en materia de amparo directo requerirán de oficio o a instancia de cualquier de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el superior inmediato de la autoridad no atendiere el requerimiento, y tuviere, a su vez, superior jerárquico también se requerirá a este último.

"Cuando no obedeciere la ejecutoria, a pesar de los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio, o el Tribunal Colegiado de Circuito en su caso, remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal, dejando copia certificada de la "

misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al artículo 111 de esta ley.

"Cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviará también, a petición suya, el expediente a la Suprema Corte de Justicia. Dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente; de otro modo, ésta se tendrá por consentida."

"El quejoso podrá solicitar que se dé por cumplida la ejecutoria mediante el pago de los daños y perjuicios que haya sufrido. El juez de Distrito, oyendo incidentalmente a las partes interesadas, resolverá lo conducente. En caso de que proceda, determinará la forma y cuantía de la restitución".

"Artículo 106.- "En los casos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en única instancia, o del Tribunal Colegiado de Circuito, en amparo directo, -- concedido el amparo se remitirá testimonio de la ejecutoria a la autoridad responsable para su cumplimiento. En casos urgentes y de notorios perjuicios para el agraviado, podrá ordenarse el cumplimiento de la sentencia por el vfa telegráfica, comunicándose también la ejecutoria por oficio.

"En el propio despacho en el que se haga la notificación a las autoridades responsables, se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se dé al fallo de referencia."

"Si dentro de las veinticuatro horas siguientes en las que la autoridad responsable haya recibido la ejecutoria, o en su caso, la orden telegráfica, no quedare cumplida o no estuviere en vias de -- ejecución, de oficio o a solicitud de -- cualquiera de las partes, se procederá -- conforme al artículo anterior".

Los numerales anteriormente citados, revelan la ejecución propiamente dicha en la sentencia de amparo, dado que -- se refieren a la orden o prevención que se dirige a las autoridades responsables para que cumplan con la ejecutoria, distinta del cumplimiento de las mismas, que como ya he mencionado -- en uno de los incisos anteriores, corresponde a las propias -- autoridades responsables que son las "partes" condenadas a restituir al quejoso, en el goce y disfrute de las garantías constitucionales violadas, aunque la Ley de Amparo incurriendo en una confusión, emplee indistintamente las locuciones "ejecución" y "cumplimiento", que tienen significado diferente, según ya ha quedado establecido.

Ahora bien, el acto ejecutivo ordenado a las autoridades responsables para que cumplan la sentencia de amparo, -- consistiendo en una mera prevención, puede o no ser obedecido. En el caso, de no ser obedecido el fallo constitucional en modo absoluto, es procedente el incidente de incumplimiento de las ejecutorias de amparo, al que también me referiré en el -- capítulo siguiente, para analizarlo paralelamente al recurso -- de queja a que se alude en la fracción IV del artículo 95 de -- la ley de la materia, ya que estimo que el caso concreto al -- que se refiere la citada fracción, no es el de un recurso sino el de un incidente; lo que constituye el tema central de este trabajo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre este particular ha establecido la siguiente tesis jurisprudencial:

"QUEJA IMPROCEDENTE CUANDO SE RECLAMA TOTAL INEJECUCION O ABSOLUTA DESOBEDIENCIA DEL FALLO CONSTITUCIONAL, O CUANDO SE ALEGA REPETICION DEL ACTO COMBATIDO. - Si el provente de un juicio de garantías aduce la absoluta desobediencia, o el total incumplimiento del fallo constitucional, o bien alega la reiteración del acto que reclamó, su instancia no debe admitirse ni tramitarse en la vía ni mediante el procedimiento que señalan los artículos 95, Fracción IV y 98 de la Ley de Amparo. Cuando hay inejecución, o se produce la repetición del acto que se reclama, el promovente del juicio de amparo está plenamente facultado para exigir que se dicten todas las medidas del caso, en los términos de los artículos 104 a 113, 205 y 208 a 210 de la Ley de Amparo, sin embargo, de ello no puede inferirse que sea procedente el recurso de queja. Mientras que la instancia del interesado con motivo de la total inejecución del fallo federal, puede presentarse en cualquier tiempo (art. 113 de la Ley de Amparo), la queja por defecto de ejecución ha de promoverse precisamente dentro del plazo de un año (art. 97, fracción III, de la misma Ley)." (98)

Independientemente de la responsabilidad en que incurren las autoridades a las que corresponde el cumplimiento, es el juez de Distrito el que provee directamente la ejecución de los fallos constitucionales, realizando él mismo todos aquellos hechos que debiera haber verificado la autoridad responsable en cumplimiento de los mismos, salvo cuando el cumplimiento consista en la pronunciación de una nueva sentencia y cuando sólo la autoridad responsable pueda realizarlo.

3.3.5. Repetición del acto reclamado.

La repetición del acto reclamado es también una for-

ma de desobediencia a un fallo constitucional que haya concedido el amparo al quejoso. Según coinciden en señalar los tratadistas de la materia, este caso suscita uno de los problemas - más difíciles que afronta la teoría del juicio de amparo, que consiste en determinar, entre una múltiple gama de hipótesis - concretas que suelen darse en la realidad, cuando la autoridad responsable o cualquiera otra que deba intervenir en el acatamiento del fallo constitucional, reitera o reproduce el acto - o los actos contra los que se concedió la protección federal, y cuando, a propósito de dicho cumplimiento, realiza un acto - nuevo impugnabile a su vez, en amparo.

En amparo se entiende por la expresión acto reclamado, "el acto o ley que se imputa a la autoridad responsable y que el agraviado sostiene que es violatorio de garantías individuales, de la soberanía de los Estados o que invade la esfera de la autoridad federal (arts. 10. 5o. y 11 de la Ley de Amparo)". (99). Ahora bien, cuando el reclamado de una autoridad, ya ha sido objeto de un juicio de amparo y de una sentencia dictada en el mismo, en la que se declare que dicho acto - es violatorio de garantías, y no obstante ello, la autoridad - responsable emite nuevamente el acto, afectando con él al gobernado que promovió dicho juicio de amparo, se considera que existe repetición del acto reclamado.

Trasladándonos al campo del Derecho Procesal Civil, encontramos la llamada excepción de cosa juzgada, "que tiene por objeto denunciar al juez que el litigio que el actor plantea en su demanda, ya fue resuelto en un proceso anterior, mediante una sentencia definitiva que ya adquirió firmeza, por - no poder ser impugnada ni discutida legalmente". (100). La excepción de cosa juzgada tiene en común con la repetición del -

(99) Op. cit. nota (74). pág. 53.

(100) Ovalle Favela, José. Derecho Procesal Civil. pág. 76.

acto reclamado, el hecho de que en caso de acreditarse ese extremo, se demuestre que el objeto del litigio ya fue resuelto anteriormente mediante sentencia.

Por último, conviene precisar que, tanto en la repetición del acto reclamado como en la existencia de la cosa juzgada la identidad de los dos casos concierna a la identidad de: 1) las cosas disputadas; (en el juicio de amparo acto reclamado); 2) las pretensiones y 3) las partes.

Sobre este particular transcribo la siguiente tesis jurisprudencial:

"COSA JUZGADA.- Para que la sentencia ejecutoriada dictada en juicio, surta efectos de cosa juzgada en diverso juicio, es necesario que haya resuelto el mismo fondo sustancial controvertido nuevamente en el juicio donde se opone la excepción perentoria. Para ello es necesario que concurren identidad en las cosas, en las causas, en las personas y en las calidades con que éstas intervinieron". (101)

Por último, y a propósito del problema de la repetición del acto reclamado, se suscita una cuestión importante -- que consiste en determinar, si, cuando la autoridad a quien -- se atribuya la creación de una ley o reglamento que se haya reputado inconstitucional en una ejecutoria de amparo, expide -- un nuevo ordenamiento semejante al combatido; incurre o no en incumplimiento.

Sobre este particular la Suprema Corte ha sostenido que:

 (101) Quinta época, Suplemento de 1956. pág. 172 A.D. 2983/47 Rafael García. Sexta época. Cuarta parte, Vol. XXXII, pág. 206 A.D. 1679/58. Adela Rodríguez de Arenas Vol. - XXXVI, pág. 44. A.D. 4874/59. Rodolfo Salcedo Moreno Vol. LXXV, pág. 24 A.D. 5912/52. Guadalupe Duran Such.

"Cuando una nueva ley, ya sea por renovación de la vigencia de la anterior, o -- por nueva expedición, contiene los mismos conceptos de que la fue declarada inconstitucional por ejecutoria de la Suprema Corte, no se debe aplicar a la parte quejosa en el juicio respectivo, -- pues el amparo concedido contra una ley, suspende indefinidamente en el tiempo la aplicación de la misma respecto del quejoso, debiendo entenderse que el principio citado se refiere al contenido de la ley, más que a la ley específicamente de terminada. Lo contrario equivaldría a -- consentir que los fallos de la Justicia Federal pudieran ser materia de continuas controversias entre los mismos quejosos y las mismas autoridades responsables, por idénticos actos reclamados, -- con menoscabo evidente de la potestad de las ejecutorias relativas y con recargo innecesario de trabajo y estudio para el Poder Judicial de la Federación". (102)

La anterior es una hipótesis en que puede existir -- incumplimiento de una ejecutoria de amparo, por repetición del acto reclamado.

Retomando las consideraciones generales anteriores, si después de cumplida la ejecutoria de amparo, la autoridad responsable, repitiese el acto concreto que fue materia de la protección constitucional, el artículo 108 de la Ley de Amparo previene que la "parte" interesada podrá denunciar este hecho ante la autoridad que conoció del amparo, y ésta dará vista con la denuncia, por el término de cinco días a las autoridades responsables, así como a los terceros, si los hubiere, -- para que expongan lo que a su derecho convenga, concluyendo -- con la resolución que debe dictar la autoridad que conoció del amparo, dentro de los 15 días siguientes: Si esta resolución

decide que si existe la repetición del acto reclamado, la autoridad que conoció del amparo, remitirá de inmediato el expediente a la Suprema Corte de Justicia, de otro modo, sólo lo hará a petición de la "parte" que no estuviere conforme, la cual lo manifestará dentro del término de cinco días, a partir del siguiente de la notificación correspondiente. Transcurrido el término sin la presentación de la petición, se tendrá por consentida la resolución. La Suprema Corte tiene la facultad de allegarse los elementos que estime convenientes para resolver lo procedente, e incluso la Corte tiene facultades para determinar si procediere, que la autoridad responsable quede inmediatamente separada de su cargo y la consignará al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente.

Por su parte, el artículo 113 de la Ley de Amparo, ordena que no se archive ningún juicio de amparo, sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional, o apareciere que ya no hay materia para la ejecución, y la propia disposición encomienda al Ministerio Público, cuidar del exacto cumplimiento de lo anteriormente dispuesto.

Los artículos 104 al 114 de la Ley de Amparo, se refieren precisamente al procedimiento que debe seguirse para la eficaz ejecución de las sentencias estimatorias, dictadas dentro de un juicio de amparo. Pero debe advertirse que no es lo mismo, incumplir una ejecutoria de amparo, que ejecutarla deficientemente o en exceso de lo resuelto; por lo tanto no se sigue el mismo procedimiento.

En el primer caso, deben observarse las disposiciones anteriormente señaladas, y cuando se trate de cumplimiento erróneos lo que procede es interponer el recurso de queja, para obligar a las autoridad responsable a cumplimentar correctamente la sentencia dictada.

C A P I T U L O I V

EL TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO DE AMPARO

4.1. ¿Qué se entiende por tercero extraño a juicio?

En el capítulo II de este trabajo, relativo a las -- "partes" en el juicio de amparo, hice una breve referencia a las personas ajenas al juicio o también llamados "terceros extraños", misma que retomo para el desarrollo de este inciso.

En general, doctrinalmente se coincide en considerar al tercero como aquella persona ajena a los efectos del acto jurídico, un extraño al juicio o proceso, o a la relación misma. Al "tercero" no lo afecta directamente la sentencia, ya que no ha sido "parte" en el juicio, pero en ocasiones los -- efecto de una resolución, pueden lesionar en su ámbito jurídico, a personas que no han intervenido, por no haber tenido la oportunidad jurídica para ello. Son personas que no son "parte", y que no han sido llamadas a juicio para hacer valer sus derechos, elevados a rango de garantía individual.

Es fundamental para poder hablar de "terceros", que exista un interés tutelado jurídicamente, ya que aún en el caso de que un proceso versara, por ejemplo, sobre un bien propiedad del tercero, y si este derecho no estuviera jurídicamente tutelado, no sería recurrible esa sentencia que lo priva de ese bien; pero en la realidad, como el derecho de propiedad es tutelado por el marco legal, la sentencia mencionada carece ría de sustento constitucional para privarlo válidamente de un bien.

Lo anterior es válido para la teoría general de las obligaciones, sin embargo, dentro de la teoría del juicio de amparo, al estudiarse el concepto de "tercero extraño", en el proceso constitucional se le distingue del causa-habiente. Ambos conceptos se estudian desde el punto de vista de los bienes que constituyen la materia del amparo y sobre los cuales - vaya a ejecutarse la sentencia respectiva.

La causa-habiente, denota una relación jurídica entre dos personas, y se forma a virtud de un acto bilateral o unilateral o a un hecho (muerte), por medio del cual una de ellas denominada "causante", transmite a otra a título universal o particular, llamada "causa-habiente", un derecho o un bien mueble o inmueble.

El bien o derecho se adquiere por el causa-habiente en la situación jurídica en que se encuentre al efectuarse la transmisión. Dicha situación no se altera, por tanto, al pasar el bien o el derecho de una persona a otra, por lo que el causa-habiente sustituye íntegramente al causante.

Las anteriores ideas, son relacionadas con lo que -- los autores llaman causahabencia general o sustantiva, pero -- en materia procesal también existe ese nexo.

En este último sentido, para considerar a una persona como causa-habiente de otra en relación con un bien, es necesario que ésta lo adquiriera a sabiendas de la situación jurídica en que el bien se encuentra.

Una persona no es extraña a un juicio, sino causa-habiente procesal de alguna de las "partes" en los siguientes casos:

1. Cuando adquiriera un bien generalmente inmueble,

materia de un procedimiento judicial, relacionado con un embargo o gravamen que se hubiere inscrito con anterioridad a la adquisición.

"CAUSAHABIENTE.- El adquirente de un inmueble que reporta un embargo inscrito en el Registro Público de la Propiedad, es causahabiente a título particular de la persona contra quien se decretó el secuestro, y como tal está sujeto a las resoluciones del juicio". (103)

2. Cuando la transmisión del bien se hubiese efectuado después de promovido el juicio contra el transmitente.

"CAUSAHABIENTE.- El causahabiente del demandado no puede ser considerado como tercero extraño al juicio, puesto que entonces no hay más que una sustitución procesal; y es de estimarse que el quejoso fue, causahabiente del demandado, si adquirió de éste cuando ya se había instaurado el juicio pues en tales condiciones no era otra cosa que sustituto del mismo demandado". (104)

Ahora bien, si se entabla la acción de amparo contra algún acto emanado de un juicio, en que alguna persona tenga - el carácter causa-habiente procesal, la causa-habiente se hace extensiva al juicio de garantías correspondiente, por lo que el fallo constitucional que en éste se dicte, surte todos sus - - efectos en relación con dicha persona por tener, respecto de ella, la calidad de causante el quejoso o el tercero perjudicado.

(103) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1975, Tercera Sala, pág. 206, No. 85.

(104) Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1985, Tercera Sala, pág. 2855.

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia ha determinado el criterio de la causa-habiente según se aprecia en la siguiente tesis:

"CAUSAHABIENTE, NO SON TERCEROS EXTRAÑOS. Los causahabientes no pueden estimarse como terceros ajenos a las consecuencias del juicio seguido por sus causantes y les afecta y beneficia lo resuelto y hecho en el juicio en que intervino su causante". (105)

Por exclusión, un sujeto es TERCERO EXTRAÑO a un juicio, y por ende, al amparo que se hubiese promovido contra los actos emanados de él, cuando hubiere adquirido el bien materia de la contienda judicial, antes de la inscripción pública del gravamen o embargo relacionado con ésta, o con anterioridad -- a la existencia de dicho juicio.

Por lo anteriormente expuesto, puede decir que "tercero extraño a juicio", es toda persona que sin ser "parte" o causahabiente recibe en su esfera jurídica de derechos y obligaciones, tutelados por el derecho, una privación o molestia -- por resoluciones o determinaciones emanadas del juicio, respecto del cual es ajeno.

El concepto expuesto es entendido así, de acuerdo a la ejecutoria que a continuación cito:

"TERCERO EXTRAÑO, NO TIENE ESE CARACTER. PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, QUIEN SE INTEGRA A LA RELACION JURIDICO PROCESAL EN EL JUICIO NATURAL, AUNQUE NO SEA PARTE FORMAL.- La quejosa no es extraña al procedimiento -

(105) Apéndice de Jurisprudencia 1917-1975, Cuarta Parte, Tercera Sala, páq. 308.

judicial del que emana el acto reclamado, pues su intervención en el juicio fue legalmente aceptada al haberse resuelto su petición de levantamiento del embargo, - así integrada a la relación jurídico-procesal. Las personas que de hecho figuran en la relación procesal, ya sea activa o pasivamente, dependiendo esto de la naturaleza de sus pretensiones, debiendo ajustarse a los preceptos legales que regulan el procedimiento de que se trate, esto es, pueden y deben hacer uso de los medios ordinarios de impugnación. En el caso concreto, lo hoy recurrente tuvo a su alcance el recurso de apelación contemplado por el artículo 1341 del Código de Comercio, y al no haberlo intentado, deja de surtirse el principio de definitividad requerido por el juicio de garantías para su procedencia". (106)

4.2. La intervención del tercero extraño a juicio - en el amparo ¿cuándo se da?

Una vez que me he referido a lo que debe entenderse por "tercero extraño", es oportuno hacer alusión al momento de su intervención dentro del juicio de amparo.

En la práctica se presenta el problema de que al ejecutar una sentencia de amparo, se afecten los intereses o derechos de un "tercero" que ha sido extraño al procedimiento.

Frente a esa afectación, el "tercero" tiene el derecho de interponer el recurso de queja, conforme a lo previsto por los artículos 95 y 96, fracciones IV y X de la Ley de Amparo por exceso o defecto de ejecución, ante el juez de Distrito el Tribunal Colegiado o la Suprema Corte, según sea el caso --

(106) Informe de labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, año de 1985, Tercera Parte, Tribunal Colegiado de Circuito, pág. 322. No. 35.

(artículo 98 y 99), siempre que demuestre legalmente que se -- irroga algún agravio por el cumplimiento de la ejecutoria cons- titucional de que se trate.

A los preceptos anteriormente mencionados, me referi ré de manera especial en el desarrollo de este capítulo y el- próximo, dado que son parte del fundamento de la queja en ampa ro, interpuesta por el "tercero extraño" al juicio de garan- - tías, por exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia, y que constituye la esencia misma de este trabajo.

Para la procedencia del recurso de queja en el caso aludido, se requiere la concurrencia de dos condiciones, que - son las siguientes:

a) Que la ejecutoria de una sentencia de amparo cau se al "tercero" un agravio y que lo justifique legalmente; y

b) Que se trate de exceso o defecto de ejecución.

La primera condición no es tan difícil de demostrar, pues es suficiente que compruebe el "tercero" que es titular - de un derecho real o personal y que ese derecho se afecte por el acto o los actos de ejecución de la sentencia, que hubiere concedido el amparo al quejoso. En cuanto a la segunda condi- ción, ésta viene a restringir de manera considerable la defen- sa que el recurso de queja brinda al "tercero", ya que reduce su procedencia a la hipótesis en que exista exceso o defecto - de ejecución de la resolución constitucional. (107)

(107) La idea de "exceso" o "defecto" en el cumplimiento de - una sentencia de amparo, la expuse en el capítulo ante- rior, a cuyas consideraciones me remito.

Esta situación se encuentra prevista por el artículo 96 de la Ley de Amparo, que dispone:

"Cuando se trate de exceso o defecto en la ejecución del auto de suspensión o de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso, la queja podrá ser interpuesta por cualquiera de las partes en el juicio, o por cualquier persona -- que justifique legalmente que le agravia la ejecución o el cumplimiento de dichas resoluciones".

De conformidad con el precepto transcrito, el "tercero" afectado por la ejecución el cumplimiento de una sentencia de amparo, sólo puede interponer el recurso de queja, cuando la ejecución sea defectuosa o excesiva. De donde se desprende que no habiendo tales vicios en el cumplimiento de una sentencia de amparo, sino que ésta se haya ejecutado con apego al alcance de la protección federal, el "tercero" carece de tal derecho procesal, colocándose en un verdadero estado de indefensión frente a las sentencias de amparo que lo afecten, cuando no se le haya oído en el juicio y se cumpla la sentencia conforme a derecho.

La mencionada indefensión ha sido reconocida por las jurisprudencias de la Suprema Corte en la ejecutoria que a continuación transcribo:

"EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO.- Debe llevarse a efecto contra cualquier poseedor de la cosa detentada, aún cuando alegue derechos que pueden ser incuestionables, pero que no fueron tenidos en cuenta al dictar la ejecutoria. La queja por exceso o defecto de la ejecución de una sentencia de amparo, debe enderezarse contra el juez de Distrito respectivo, que sanciona los actos de las auto

ridades del orden común, encaminados al cumplimiento de la ejecutoria". (108)

El mismo criterio se sostiene en la siguiente tesis jurisprudencial:

"EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. AMPARO IMPROCEDENTE.- De acuerdo con la --- fracción II del artículo 73 de la Ley de Amparo, contra los actos de ejecución de sentencias de amparo es improcedente el juicio de garantías, aún cuando tales actos afecten a terceras personas, que no fueren parte en la contienda constitucional". (109)

En estos criterios de la Corte, se veda al "tercero" afectado por la ejecución de una sentencia de amparo, todo medio de defensa contra ella en sí misma, así como cuando no se trata de exceso o defecto en la realización práctica de las re soluciones constitucionales, se contravienen las garantías con tenidas en el artículo 14. En efecto, cuando se ejecuta una - sentencia de amparo sin que en ello exista exceso o defecto, - sino que su realización se ciña a su alcance protector, el "tercero" a quien puede afectar no tiene ningún medio de defensa - para evitar el menoscabo o la privación de sus derechos en que puede traducirse esa afectación, si durante la tramitación del juicio lo desconocía, y consecuentemente estuvo impedido para pedir su intervención como tercero perjudicado.

Otras opiniones deducen una consecuencia distinta, - tanto de la ejecutoria de la Suprema Corte que he transcrito, como de la interpretación por exclusión que suele sustentarse respecto al artículo 96 de la Ley de Amparo, en el sentido de

-
- (108) Quinta época. Tomo XVIII, pág. 1005.- Velázquez y Sánchez Constancia y Romana.
- (109) Quinta época, Tomo LV, pág. 3852. Clemente de Trigueros. Estefana y Coag. Tomo LXIX, pág. 1304. Martínez Pedro. Tomo LXX. Pág. 3757. Fuentes de Larios María. Tomo LXXVIII. pág. 1038 Cía. Mazalteca de Inmuebles, S.A. Tomo LXXXIV, pág. 235. García Vda. de Mercado Taide.

que, cuando no se trate de exceso o defecto en la ejecución de las sentencias de amparo, el "tercero" afectado no tiene el derecho de interponer el recurso de queja.

Esto se reitera en la siguiente tesis jurisprudencial:

"EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. De los términos en que está el artículo 96 de la Ley Orgánica del Juicio de Amparo, se infiere que cualquier persona a quien agravie la ejecución de un fallo de amparo, aunque fuere extraña a la controversia constitucional, puede ocurrir en queja contra esa ejecución, en razón de que tratándose de actos de tal naturaleza, -- no tendría otro medio de defensa; además de que la majestad de los fallos de la Justicia Federal, no permite que persona alguna, ya sea parte o extraña al juicio de garantías, resienta perjuicios indebidos o ilegítimos, con motivo de la ejecución de los mismos fallos, pero es obvio que tales perjuicios indebidos o ilegítimos sólo pueden provenir cuando dichos fallos se ejecutan con exceso o con defecto, y en manera alguna cuando se ejecutan o cumplen en sus justos términos, ya que, en éste último caso, los perjuicios que pudiera ocasionar la ejecución -- no deben considerarse ilegítimos". (110)

Pues si bien es verdad que el "tercero" privado o desposeído de sus derechos, posesiones o propiedades, a virtud de una sentencia de amparo, respecto de la cual es ajeno, puede intentar las acciones ordinarias que le competen para recuperar la materia de la desposesión o de la privación, también es cierto que tal posibilidad jurídica se endereza contra las

 (110) Quinta época, Tomo LXVII, pág. 2894. Vera Samuel, Tomo LXXIII, pag. 396. Acuña Luis G. Primera tesis relacionada con la jurisprudencia No. 100. Ejecución de sentencias de amparo. (Amparo Improcedente). Publicado en la pág. 182 de la Octava Parte del apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1975, que contiene la jurisprudencia común al pleno y a las Salas.

consecuencias de la ejecución de la sentencia de amparo, y no contra esta misma que permanece inatacable, cuando no hay exceso o defecto en su cumplimiento.

Por las razones expuestas, es evidente la inconstitucionalidad del artículo 96 de la Ley de Amparo, y de la jurisprudencia de la Suprema Corte a que se ha aludido.

A esta misma conclusión llega el distinguido jurista Romero León Orantes, al sostener que "La Suprema Corte, como autoridad del Estado, tiene la obligación de respetar el artículo 14 constitucional, agregando que no es posible admitir, so pretexto de la majestad y respetabilidad de los fallos de la Corte y del interés social en pro de su debido cumplimiento, - que se violen impunemente las garantías individuales de una persona a quien se priva de una propiedad que ha adquirido de buena fe, porque sobre aquella majestad y el interés social, - está la majestad misma de la Constitución y el interés social de que ésta no sea infringida con perjuicio de los derechos -- fundamentales establecidos en los 29 primeros artículos de dicha ley" (111)

El criterio jurisprudencial que apoya la eficacia o efectividad de las sentencias de amparo, frente a "terceros" - extraños o ajenos al procedimiento constitucional, se ha venido moderando por la Suprema Corte con un contenido de equidad y justicia.

Existen varias ejecutorias que constituyen excepción a los criterios que se contiene en las ejecutorias anteriormente citadas. Para evitar la transcripción de las mismas, señalaré las ideas fundatorias que invocan:

 (111) Romero León Orantes. El Juicio de Amparo. págs. 195 y 194.

a) La de que la improcedencia del juicio de amparo a que se refiere la fracción II del artículo 73 de la ley de la materia, es decir, la que consiste en la inatacabilidad de los actos realizados en cumplimiento o ejecución de una resolución constitucional, sólo es operante en relación con los sujetos que como partes hubieren intervenido en el amparo respectivo.

b) La de que frente al "tercero extraño" de buena fe, cuyos derechos registrales protege el artículo 3009 del Código Civil, las ejecutorias de amparo no deben cumplirse, es-tribando la buena fe en el desconocimiento de la demanda de garantías, y por tanto, del juicio correspondiente.

El problema que entraña la posición de sostener, por una parte, la ejecutividad y eficacia de las sentencias de amparo frente a terceros, y la respetabilidad de la garantía de audiencia en favor de éstos por otra parte, sólo pueden solucionarse si se ponen en práctica, en relación con el juicio constitucional, las ideas que permiten distinguir a un causahabiente de un "tercero extraño al juicio" de garantías, ya -- que el primero sí cuenta con la oportunidad procesal, de la -- que carece el segundo.

4.3. Análisis exegético del artículo 95, fracción IV de la Ley de Amparo.

Antes de entrar al estudio de este artículo y de la hipótesis de procedencia del recurso de queja apuntada en la fracción referida, cabe indicar que en la Ley de Amparo existe una falla técnica, debido a que en el mismo precepto se establece la reglamentación a un recurso (stricto sensu) y a un --

incidente denominándoseles a ambos como "Recurso de Queja". - En efecto, algunas fracciones que componen este artículo establecen supuestos de un incidente derivado por el incumplimiento de las sentencias dictadas en el juicio de amparo (fracciones II, III, IV y IX), en tanto que el resto alude al verdadero recurso (stricto sensu), ya que en estas fracciones se regulan hipótesis de impugnación de actos o resoluciones emitidas durante la tramitación del juicio de amparo, sobre esta distinción aludo más profundamente en el siguiente inciso de este capítulo.

Con relación a este recurso, debo mencionar que en las primeras leyes de amparo se estableció, sosteniéndose que dicho recurso era procedente contra las actuaciones propias -- del juzgador de Distrito, preferentemente cuando se trataba de dar cumplimiento a la sentencia de amparo, pues en aquella época era el propio funcionario judicial el encargado de cumplimentar la ejecutoria de mérito, como se puede constatar con la lectura de dichas leyes.

Así el artículo 95 de la Ley de Amparo señala:

"El recurso de queja es procedente:

IV.- Contra las mismas autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII y IX, de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo".

"EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO, IMPROCEDENTES DEL JUICIO DE GARANTIAS CONTRA LA.- Si la resolución que se reclama en el juicio de garantías, fue dictada para cumplimentar una ejecutoria de amparo, - a fin de restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada, mediante la devolución efectiva de los bienes que le fueron afectados con la sentencia inconstitucional, el juicio debe reputarse improcedente, sin que obste que el --

quejoso se ostente como tercero extraño, en virtud de que en tales casos cabe la queja y no el amparo, de acuerdo con lo preceptuado por los artículos 95, fracción IV y 97, fracción III, de la Ley Orgánica respectiva". (112)

Este medio de impugnación, solo procede contra las autoridades responsables cuando incurren en exceso o defecto de ejecución de la ejecutoria, que haya otorgado al quejoso la protección de la Justicia Federal, tanto en los juicios de amparo directo e indirecto. Lo anterior se confirma en la siguiente tesis jurisprudencial:

"QUEJA POR INEJECUCION DE SENTENCIAS.- La queja por defecto o exceso de ejecución de una sentencia de amparo, procede sólo contra las autoridades responsables, y si las que están subordinadas, realizan actos violatorios de la sentencia, el camino para enmendar sus procedimientos, es exigir que la autoridad responsable dicte las medidas conducentes; pero no la queja contra quienes no han sido parte en el amparo, y con mayor razón, si los actos de las autoridades ejecutoras no constituyen propiamente desacato a la ejecutoria". (113)

El exceso o defecto de ejecución, son los supuestos indispensables en los que descansa el recurso de queja, cuando ésta tiene como objeto esencial obtener el debido cumplimiento, por parte de la autoridad responsable de una interlocutoria de suspensión o de una ejecutoria de amparo.

Por tanto, si las autoridades responsables, al cumplir una sentencia de un Juez de Distrito, rebasan en su conducta más allá de los límites o alcances que

(112) Quinta Epoca: Tomo CIV, pág. 2223. Almacenes Nacionales de Depósito, S. A.

(113) Quinta Epoca: Tomo XVIII, pág. 398. Alvarez Jesús L.

fijó el Juez de Distrito en su sentencia, según se infiera de su contenido total, resultandos, considerandos y parte dispositiva, (que son los aspectos que constituyen una sentencia), incurren de manera evidente en una conducta excesiva en el cumplimiento del fallo en cuestión.

Si por el contrario, al llevar a cabo el cumplimiento de la sentencia, su conducta es incompleta, implica carencia o falta, en relación con los términos en que se concedió el amparo, la autoridad responsable incurre, de manera evidente también, en un defecto en el cumplimiento del fallo.

En lo antes expuesto, me he referido al caso de las sentencias dictadas por los jueces de Distrito, previsto en la fracción VII del artículo 107 constitucional, pero la fracción IV del artículo 95 se refiere también al exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada, en el caso de la fracción IX del mismo artículo 107 de la Constitución, en que se haya concedido el amparo al quejoso.

La fracción IX del artículo 107 constitucional, se refiere a las resoluciones que, en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, haciendo la declaración definitiva que en contra de esas resoluciones no se admite recurso alguno, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley, o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

La hipótesis anteriormente planteada, está prevista de manera expresa en la fracción IV del artículo 95 de la Ley de Amparo; sin embargo, la fracción IX del mismo artículo de la ley, previene de una manera general, que procede el recurso de queja contra actos de las autoridades responsables en los casos de competencia de la Suprema Corte de Justicia, en única instancia -amparo directo-, o de los Tribunales Colegia

dos de Circuito, por exceso o defecto en la ejecución de la -- sentencia. Por tanto, la sentencia que pronuncien estos Tribunales Colegiados, en el caso de la fracción IX del artículo - 107 constitucional, queda comprendido en la también fracción - IX del artículo 95.

Así pues, en los términos de los artículos 95 y 96 de la Ley de Amparo, independientemente de la posible intervención de las partes reconocidas en el proceso de amparo, pueden interponer el recurso de queja, personas que justifiquen legalmente que les agravia la ejecución o cumplimiento de algunas - resoluciones dictadas en un juicio determinado, al afectarse sus intereses.

- 4.4. La fracción IV del artículo 95, de la Ley de Amparo, establece un incidente y no un recurso.

El título de este inciso adelanta una conclusión, -- respecto de lo preceptuado en la fracción IV del artículo 95 - de la Ley de Amparo, en atención a las siguientes consideraciones:

La queja fue estimada en su nacimiento y a lo largo de muchos años, como una forma de revisar los actos del Juez - de Distrito y de la autoridad responsable, en la ejecución de una sentencia de amparo. Por esos motivos, cuando fueron ampliando los casos de procedencia del recurso de queja, sin orden ni método, se provocaron muy serias dificultades respecto de si se trataba de un verdadero recurso, tendiente a combatir una resolución judicial, o bien, si la queja era un auténtico incidente, para examinar la actuación del Juez de Distrito al ejecutar una sentencia de amparo.

Por otra parte complementando este juicio el maestro Alfonso Noriega Cantú sostiene:

"En mi opinión, la falta de estudio verdaderamente técnico del procedimiento en el juicio de amparo; la facilidad de aprovecharse de una institución sancionada por las leyes reglamentarias y por la jurisprudencia y, asimismo un pccco de inercia y aun precipitación al legislar, han hecho que la queja como forma de impugnar el exceso o defecto en la ejecución de las sentencias de amparo, se haya transformado en un recurso de gran amplitud, general u ordinario, en la tramitación de los juicios de amparo indirecto o bi-instanciales que desenvuelve su procedencia desde el auto de admisión de la demanda, hasta la ejecución de la sentencia; prolongando su procedencia a todos los actos o incidentes en que no proceda el recurso de revisión ". (114)

Pallares, juzga con gran dureza a este recurso en el amparo, que examina encabezándolo con este comentario:

"De todos los capítulos de la Ley de Amparo, el dedicado al recurso de queja, es el de más baja calidad jurídica. El autor o los autores de él, tuvieron especial empeño en formar un conglomerado de disposiciones legales muy minuciosos, carentes de unidad, y con los cuales no es posible elaborar una doctrina científica que le sirva de base porque todas obedecen a un empirismo arbitrario, que no tiene otra razón de ser que la voluntad más o menos oportunista de quienes engendraron ese almodrote jurídico". (115)

(114) Op. cit. nota (2) pág. 828.

(115) Pallares Eduardo. Diccionario de Amparo. pág. 491

El supuesto a que se alude, concretamente en la fracción IV del artículo 95 de la Ley de Amparo, es un incidente, ya que a través de él, se pretende resolver una cuestión que - (con independencia de la principal), ha sobrevenido al proceso, específicamente en el momento de la ejecución de la sentencia, buscando enmendar cuestiones relativas a la forma de tramitación del juicio. El recurso, es un medio de impugnación de la resolución dictada por el Juez, para someter a examen -- y revisión la cuestión resuelta en ésta, o determinados aspectos de ella; tratándose de esta fracción, no se alude a dicha resolución, sino que se plantea un conflicto o controversia secundaria, surgido por la falta de cumplimiento de una "parte", que es la autoridad responsable, a un mandato judicial, por lo que el quejoso se presenta ante dicho juzgador, para hacerlo de su conocimiento y que éste decida si hubo exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia de amparo o, en su caso, - que se acató puntualmente la resolución definitiva dictada en el juicio (en el caso de la fracción IV).

Así pues, no se está tramitando un recurso, ya que - en el caso de esta fracción se presenta ante el Juez Federal, una controversia derivada de la principal, que debe ser resuelta independientemente de lo que se haya generado en el juicio de amparo, pero siempre tomando en consideración a la sentencia que se supone no ha sido cabalmente obedecida o acatada. En - tal virtud, debe concluirse que se trata de un verdadero incidente de incumplimiento de sentencias de amparo, sobre todo si se acepta que el cumplimiento de la sentencia constitucional, se dá únicamente cuando la autoridad responsable desarrolla libre y llanamente todas las conductas que le impone la autoridad jurisdiccional federal, sin ir más allá de lo ordenado por -- tal autoridad en la sentencia.

Es importante recordar en este espacio, la distinción que existe entre las figuras de cumplimiento cabal, incum-

plimiento total, repetición del acto reclamado, cumplimiento - defectuoso y cumplimiento excesivo en el acatamiento de la resolución definitiva en el amparo, ya que a pesar de que todas estas figuras se presentan o surgen a raíz de la existencia de una ejecutoria de amparo y la obligación que tienen las responsables de obedecerlas, todas ellas son distintas en sí mismas, propiciando el nacimiento del incidente de cumplimiento de la sentencia de amparo o del recurso de queja, según sea el caso.

Por lo tanto, las hipótesis planteadas en esta disposición normativa, deberían trasladarse al capítulo relativo al cumplimiento de las sentencias o ejecutorias de amparo, por -- ser ahí el lugar ideal para que queden contempladas particularmente esta fracción y el supuesto previsto en ella, por tratarse precisamente de un incidente de incumplimiento de la sentencia de amparo. Con tal traslado, se perfeccionaría la Ley de Amparo.

C A P I T U L O V

ASPECTOS PROCESALES DE LA QUEJA DEL TERCERO EXTRAÑO A JUICIO

5.1. Término para promoverla

Cuando se trata de una queja hecha valer, por exceso o defecto en la ejecución o cumplimiento de la sentencia que - le otorgó el amparo, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley, al que ya me he referido, la queja puede interponerse por cualquiera de las "partes" en el juicio o por - cualquier persona que justifique legalmente que le agravia la ejecución o cumplimiento de dicha resolución'.

En este caso específico, la legitimación para interponer la queja se concede a cualquiera de las "partes" en el - juicio y se previene además, que el recurso también puede ser interpuesto por cualquier persona que justifique legalmente, - que le agravia la ejecución o cumplimiento de las resoluciones respectivas.

En cuanto al término para la interposición de la queja contra actos de las autoridades responsables, es el artículo 97 de la Ley de Amparo, el que contiene las disposiciones - concernientes. Así, textualmente el referido precepto establece:

"Artículo 97.- Los términos para la interposición del recurso de queja serán los - siguientes:

Fracción III.- En los casos de las fracciones IV y IX del propio artículo 95, po

drá interponerse dentro de un año, contando desde el día siguiente al en que se notifique al quejoso, el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia, o al en que la persona extraña a quien afecte su ejecución tenga conocimiento de ésta; salvo que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataque a la libertad personal, deportación, destierro, o de alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, en que la queja podrá interponerse en cualquier tiempo".

La disposición antes transcrita, es de gran importancia, ya que tratándose del recurso o del incidente de queja, establece la hipótesis relativa al momento procesal oportuno para promover y presentar el ocurso en que se haga valer el mismo. Como se puede constatar, de su lectura integral, este artículo es variable en cuanto a las hipótesis de interposición temporal del recurso o del incidente de queja, siendo, sin embargo, muy clara la Ley de Amparo, en este caso.

En la referida fracción III del artículo 97, se establece el término para la interposición de la queja, por lo que hace al quejoso o a las personas extrañas a quienes afecte la ejecución, es decir, precisa la legitimación para interponer el recurso, o incidente, respecto de lo cual son aplicables las siguientes ejecutorias:

"QUEJA POR EXCESO O DEFECTO DE EJECUCION, TERMINO PARA LA INTERPOSICION DE LA.- - El artículo 97, fracción III, de la Ley de Amparo vigente, concede como término para interponer el recurso de queja por exceso el recurso de queja por exceso o defecto de ejecución, el que de un año - contado a partir del día siguiente al en que se notifique al quejoso el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia. (116)

(116) Quinta Epoca, Tomo CX, pág. 1594. Q.666/47. Guadalupe - Salazar Bazán. Unanimidad de 4 votos.

"QUEJA RECURSO DE, POR EXCESO O DEFECTO DE EJECUCION DE SENTENCIA. COMPUTO DEL TERMINO PARA INTERPONERLO.- Respecto del -- término de un año para interponer el recurso de queja por exceso o defecto de -- ejecución de la sentencia constitucional, de conformidad con el artículo 97 fracción III, de la Ley de Amparo, en los casos de las fracciones IV y IX del artículo 95 de la misma ley, que debe empezar a -- contar a partir del día siguiente al en -- que tenga conocimiento la persona extraña, de la ejecución que la afecta, se sostiene el criterio de que en el mismo deben incluirse los días naturales que lo -- forman: 365 y excepcionalmente 366, cuando se trata de un año bisiesto, consideración que es válida aúnen casos de que -- el último día del término fuere inhábil, al no existir disposición legal que excluya del cómputo los días inhábiles". (117)

5.2. Autoridad competente para conocer ese recurso.

Para decidir resolver el recurso o incidente de queja contra actos de las autoridades responsables, en el caso -- contenido en la r acción VI del artículo 95, son competentes los Jueces de Distrito, y así lo establece el artículo 98 de -- la Ley de Amparo, que en la parte conducente dice:

"En los casos a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 95, la queja deberá interponerse ante el Juez -- de Distrito o autoridad que conozca o ha ya conocido del juicio de amparo, en los -- términos del artículo 37, o ante el Tribunal Colegiado de Circuito si se trata del caso de la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal". (118)

(117) Queja 139/70.Mercedes Martínez Montes y otra. 30 de Octubre de 1972. 5 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Semanario Judicial de la Federación. Séptimo Epoca Vol. 46.

(118) El artículo 37, se refiere a la violación de garantías. en materia penal consagradas en los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución.

Con base a la redacción de este párrafo del artículo 98, se fundamenta más la idea que sostengo, de que en los supuestos ahí descritos de procedencia de la queja, ésta es un incidente, ya que quien es competente para admitir el recurso, en un sentido amplio y por lo que toca a la fracción VI del artículo 95, es la autoridad que haya resuelto el juicio de amparo.

Lo anterior se confirma en el contenido de la siguiente tesis jurisprudencial, que hace alusión a la autoridad competente para conocer de la queja incidente de la fracción IV del artículo 95.

"EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO.- Debe llevarse a efecto contra cualquier poseedor de cosa detentada, aún cuando alg que derechos que pueden ser incuestionables, pero que no fueron tenidos en cuenta al dictar la ejecutoria. La queja -- por exceso o defecto de la ejecución de una sentencia de amparo, debe enderezarse ante el Juez de Distrito respectivo. que sanciona los actos de las autoridades del orden común, encaminadas al cumplimiento de la ejecutoria". (119)

No sólo el Juez de Distrito conoce del recurso o incidente de queja, ya que la fracción IV del artículo 95 de la Ley de Amparo, establece que el recurso de queja es procedente contra las autoridades responsables, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII y IX, de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo. Por lo que hace a la fracción VII del artículo 107 constitucional que establece textualmente:

 (119) Quinta Epoca, Tomo XVIII, pág. 1005.- Velázquez y Sánchez Constancio y Romana.

"El amparo contra actos en juicio, fuera -- de juicio o después de concluido, o que -- afecten a personas extrañas al juicio, -- contra leyes o contra actos de autorida-- des administrativas, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdic-- ción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutar-- se, y su tramitación se limitará al in-- forme de la autoridad, a una audiencia -- a la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibi-- ran las pruebas que las partes interesa-- das ofrezcan y oírán los alegatos, pro-- nunciándose en la misma audiencia la sen-- tencia."

Así pues, en el caso anteriormente descrito, es com-- petente para conocer del multicitado recurso o incidente de -- queja el Juez de Distrito, y por lo que se refiere a la frac-- ción IX del artículo 107 de la Constitución, el cual contempla la hipótesis siguiente:

"Las resoluciones que en materia de ampa-- ro directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la in-- constitucionalidad de una ley o establez-- can la interpretación directa de un pre-- cepto de la Constitución, caso en que se-- ran recurribles ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del re-- curso exclusivamente a la decisión de -- las cuestiones propiamente constituciona-- les".

En consecuencia, los Tribunales Colegiados de Cir-- cuito, conocen del consabido recurso cuando las autoridades -- responsables incurran en exceso o defecto de ejecución de las sentencias constitucionales, dictadas en amparo directo o uni-- instancial, en los casos en que sea de su competencia el cono-- cimiento de este tipo de juicios de garantías (artículo 150 de la Ley de Amparo).

5.3. Cumplimiento y efectos de la resolución incidental.

Para poder abordar el contenido de este penúltimo inciso, es conveniente recapitular lo anteriormente expuesto.

Así he señalado que la fracción IV del artículo 95 - de la Ley de Amparo, prevé la queja incidental, contra las autoridades responsables, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los juicios de amparos indirectos, y - en los directos, ante Tribunal Colegiado, en que se haya concedido al quejoso el amparo que solicitó.

Este incidente o recurso, como lo llama la Ley de Amparo, puede ser interpuesto por las "partes", en el juicio de amparo, o "terceros" ajenos a él, a quienes afecte la ejecución de la sentencia, dentro del término de un año, contado -- desde el día siguiente al en que se notifique al quejoso el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia, o al en que la persona extraña a quien afecte su ejecución, tenga conocimiento de esto.

Me referiré al procedimiento de tramitación de la -- queja, para concluir con la ejecución y cumplimiento de la resolución interlocutoria de este incidente.

La queja se interpone ante el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio de amparo, o ante el - Tribunal Colegiado de Circuito si se trata de amparo directo interpuesto ante este Tribunal.

Este incidente siempre debe interponerse precisamente por escrito, dice textualmente el artículo 98. En lo que respecta al contenido que debe tener el escrito en que se interpone la queja, en el artículo 96 de la Ley, únicamente se -

previene que en el caso en que aquélla se haga valer por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya - concedido el amparo al quejoso; la queja podrá ser interpuesta por cualquiera de las "partes" en el juicio o por cualquier persona que justifique legalmente que le gravia la -- ejecución o cumplimiento de dichas resoluciones.

No existe ninguna disposición sobre el contenido -- que debe tener el escrito mencionado, existiendo la necesidad como en el caso del recurso de revisión, de formular una expresión de agravios, pero lógicamente debe contener la expresión del motivo de la queja, y por tanto se debe hacer constar en el mismo.

Como un requisito formal de particular importancia, de acuerdo con lo previsto por los artículos 98 y 99, el promovente de la queja al interponerla, debe acompañar sendas copias de su escrito, para ser entregadas a las autoridades regponsables contra las que haga valer la impugnación, así como - para cada una de las "partes" en el juicio de amparo. Cuando faltan total o parcialmente las copias respectivas, el artículo 99 ordena proceder en la forma prevista en el artículo 88 - de la ley, es decir, se requerirá al recurrente para que presenté las omitidas, dentro del término de tres días; si no las exhibiese, se tendrá por no interpuesta la queja.

En los casos de competencia de los Jueces de Distrito para conocer de la queja, se le dará entrada al curso con con el que se interpone el recurso, y de inmediato se requerirá a la autoridad contra la que se haya interpuesto, para que rinda informe con justificación sobre la materia de la impugnación, en el término de tres días. Transcurrido éste, con informe o sin él, se dará vista al Ministerio Público por igual término dictándose posteriormente la resolución que proceda.

En los casos de competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer de la queja, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 99, la tramitación y resolución de la queja, se sujetará al mismo procedimiento que el establecido para el caso de competencia de los jueces de Distrito.

El auto de admisión del recurso de queja, debe notificarse personalmente, según se establece en la siguiente tesis jurisprudencial.

"AUTO DE ADMISION DEL RECURSO DE QUEJA -- POR EXCESO EN EJECUCION DE SENTENCIA. - DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE.- Debe considerarse que en el caso se violaron las reglas que rigen el procedimiento -- en el juicio de amparo, al no notificársele personalmente a la quejosa el acuerdo de admisión del recurso de queja (por exceso en la ejecución de la sentencia pronunciada) interpuesto por la recurrente, si el a quo se limitó a realizar la notificación relativa por la lista; porque si bien es cierto que en materia de notificaciones la Ley de Amparo concede al órgano jurisdiccional facultades de arbitrio, de acuerdo al artículo 30 de dicha ley, no es menos cierto que ese arbitrio, no puede ser omnímodo, sino que debe sujetarse a ciertas reglas de prudencia y respeto a la trascendencia de las resoluciones que se pronuncian en el juicio de garantías, fundamentalmente, cuando, como en el caso, la admisión y la resolución de un recurso puede (al declararse éste procedente y fundado) apoyar el derecho de la parte que lo promueve con perjuicio de las demás que intervienen en el juicio y que sin embargo -- tienen el derecho de comparecer a él a defender sus intereses jurídicamente protegidos, por los medios legales que estimen pertinentes. Máxime si se tiene en cuenta que no existe constancia en los autos del juicio de amparo del que deriva el recurso, que evidencie que a la recurrente se le hubiere corrido traslado con una copia del escrito de queja, -

en los términos del artículo 98 de la Ley de Amparo, en relación con la naturaleza del recurso de que se trata (con base en lo dispuesto por el artículo 95 fracción IV de la propia ley) y que tal recurso - se hizo valer por personas extrañas al juicio y que se intentó y resolvió después de haber estado inactivo el procedimiento durante mucho tiempo". (120)

En la ejecutoria anteriormente transcrita, se hace referencia únicamente a la hipótesis de ejecución en exceso de ejecución de la sentencia, no así a la de defecto de ejecución.

Puede plantearse el caso de que las autoridades responsables, al ser requeridas para que rindan su informe con -- justificación sobre la materia de la queja, se abstengan de rendir este informe o lo presenten de una manera deficiente. En esta situación, el artículo 100 de la Ley de Amparo, previene que la falta o deficiencia de los informes que deben rendirse al Juez de Distrito o al Tribunal Colegiado, establece la presunción de ser ciertos los hechos respectivos, y hace incurrir a las autoridades omisas en una multa de tres a treinta días de salario mínimo, impondrá de plano la autoridad que conozca la queja en la misma resolución que dicte sobre ella.

Tratándose de las hipótesis de competencia de los -- Jueces de Distrito, la resolución que proceda se dictará en el término de tres días, y en los casos de competencia de los Tri bunales Colegiados de Circuito, el término para que éste dicte la resolución que corresponda será de diez días.

(120) Queja 16/82. Otilio Mata Gómez y Coags. 10 de agosto de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcón. Secretario: José Luis García Vasco. Tribunales Colegiados. Informe de 1982. Págs. 73 y 74.

Las resoluciones que se dictan en el recurso de queja por exceso o defecto en el cumplimiento de las ejecutorias de amparo, tienen diferente efectividad, según haya sido el motivo determinante de su procedencia.

Si se trata de una ejecución excesiva, la decisión judicial que declara fundado el recurso, surte efectos invalidatorios de los actos de autoridades responsables que hayan -- significado, extralimitación de la puntual observancia del fallo constitucional de que se trate, obligando a acatar éste, -- en los términos que se especifiquen en esa decisión. Por el -- contrario, cuando la queja que se estime fundada se haya promovido por defecto de cumplimiento de la ejecutoria de amparo, -- la autoridad responsable está obligada a realizar los actos -- omitidos, para dar cabal ejecución a dicha sentencia.

Ahora bien, en ambos casos, si la resolución que se pronuncie, no se observa por la autoridad responsable, una vez que cause estado, el quejoso o la "parte" recurrente que puede ser el "tercero perjudicado" o cualquier "tercer extraño", puede entablar la queja conforme a lo dispuesto en la fracción V del artículo 95 de la Ley de Amparo, con el objeto de obligar a la autoridad a cumplir el fallo constitucional o ejecutoria de que se trate, en las condiciones y con el alcance determinados en la resolución, la que no encierra sino la interpretación jurisdiccional de la propia sentencia de amparo. En consecuencia, el cumplimiento de la resolución interlocutoria de de la queja, corresponde a la autoridad o autoridades responsables, que hayan incurrido en exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia, afectando a personas ajenas al juicio de garantías que al resolverse amparó al quejoso, promovente de dicho juicio.

5.4. Queja contra queja.

Este caso se encuentra contemplado en la fracción V del artículo 95 de la Ley de Amparo. Esta fracción prevé la queja contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, o Tribunales que hayan conocido del juicio, o contra las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito, tratándose de amparos directos, en relación a las resoluciones que en materia de queja estas autoridades hayan conocido y resuelto.

En consecuencia, la fracción V del artículo 95, establece la procedencia de un nuevo y segundo recurso de queja, en contra de la resolución que dicten las autoridades que he mencionado, al resolver un primer recurso de queja en otras palabras, se trata de una queja en contra de otra queja. Dogtrinalmente se ha llamado a este recurso queja de queja.

Los autores coinciden en señalar que esta fracción del artículo 95, ofrece uno de los aspectos menos afortunados de la reglamentación de la queja en nuestro Derecho Positivo, y que si bien es adecuado el que las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito o las autoridades a las que alude el artículo 37 de la Ley de Amparo, o el Tribunal Colegiado de Circuito si se trata del caso de la fracción IX del artículo 107 constitucional, sean impugnables, el medio jurídico para su -- impugnación no debe ser la queja, ya que se trata de quejas -- totalmente distintas, y en segundo lugar, el hecho de que un -- recurso sea revocatorio, confirmatorio o modificatorio de -- otro, cuyo fallo recaído es terminológicamente semejante.

Se puede afirmar que la hipótesis contenida en esta fracción, sí reviste el carácter de un recurso, puesto que la materia de la queja en este caso es el examen y revisión de una resolución dictada por los Jueces de Distrito, el Tribu-

nal que conozca o haya conocido del juicio de amparo, conforme al artículo 37, o de los Tribunales Colegiados de Circuito, -- con la finalidad de aprobarla, modificarla o revocarla.

En realidad se trata de una "segunda instancia", dentro del recurso que se lleva a cabo contra la resolución que las autoridades precisadas hayan dictado, al conocer de un recurso o incidente de queja, dentro del resto de las hipótesis, y desde luego la de la fracción IV, a que se refiere el artículo 95.

Su objeto es examinar si estuvo bien resuelta la queja, y no se da contra las resoluciones que la Suprema Corte ha ya emitido, al resolver una queja, ya que en este último caso no existe autoridad superior que pueda hacer una nueva revisión, resultando por lo tanto estas quejas uni-instanciales.

El recurso (de la fracción V), puede ser interpuesto por cualquiera de las "partes" que intervienen en la primera queja ---artículo 96 ---, dentro del término de cinco días de dictada la resolución en la primera queja --- artículo 97, fracción II ---, y de la misma, conocen la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado de Circuito, según sea el caso --- artículo 99 ---.

La siguiente tesis que transcribo resuelve un punto de competencia, que las anteriores disposiciones no previenen en forma clara:

"QUEJA, COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE.- Como ni la Ley de Amparo, en su artículo 99, párrafo II, ni la Orgánica - del Poder Judicial de la Federación, en sus artículos 25, fracción I y 7o. bis, - fracción IV, deciden explícitamente la -- competencia para conocer de una queja fundada en la fracción V, del artículo 95 --

del primero de dichos ordenamientos, formulada contra una resolución del Juez de Distrito que declare infundada la diversa queja del agraviado interpuesta ante él, contra las autoridades responsables, por defecto de ejecución de una sentencia de amparo, cuando dicha sentencia no es recurrida, sino declarada ejecutoriada por el propio Juez de los autos, atentas las reformas que sufrió la Ley de Amparo, debe estimarse que por la materia relativa tiene competencia para conocer de la revisión de la sentencia por el -- Juez de Distrito, el Tribunal Colegiado de Circuito respectivo, en los términos del artículo 85 fracción I y 7o. bis, -- fracción III, el primero de la Ley de Amparo y el segundo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y por tanto, corresponde al propio Tribunal Colegiado de Circuito conocer igualmente de la queja propuesta en los términos expresados". (121)

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- El alcance protector del juicio de amparo, se ejerce no sólo sobre los primeros veintinueve artículos de la Constitución, y los artículos 117 (excepto la fracción VI), 118, 124 de la misma, a través de las fracciones I, II y III - del artículo 103 constitucional, sino sobre toda la Constitución y legislación ordinaria integrante del orden jurídico del Estado mexicano, a través del concepto "causa legal" del procedimiento fundada y motivada, contenido en el artículo 16 constitucional. Excluyendo desde luego, los casos de improcedencia previstos en la Constitución.

SEGUNDA.- La extensión protectora del juicio de amparo, preserva en favor de todo sujeto que se encuentre en la situación de gobernado, la tutela de todos los bienes y derechos que integran su esfera jurídica.

TERCERA.- El juicio de amparo está sustentado y estructurado por una serie de principios fundamentales consagrados en el texto mismo de la Constitución vigente (artículo 107)

CUARTA.- Los principios fundamentales del juicio de amparo son: a) de la iniciativa o instancia de parte; b) de la existencia del agravio personal y directo; c) de la prosecución judicial; d) de la relatividad de las sentencias de amparo; e) de definitividad del juicio de amparo; f) de suplencia de la queja.

QUINTA.- El concepto de "parte" para los efectos -- del juicio de amparo, es de gran trascendencia, toda vez que -

la estructura del mismo es distinta a la de los juicios de -- otras ramas.

SEXTA.- Puede válidamente decirse que "parte" es -- aquel sujeto de derecho que interviene en una relación jurídica procesal, para deducir un derecho y en cuya esfera jurídica recaerá la sentencia o dicción del derecho.

SEPTIMA.- Son "partes" en el juicio de amparo el -- agraviado, la autoridad responsable, el "tercero perjudicado" y el Ministerio Público Federal, según están enumeradas en -- el artículo quinto de la Ley de Amparo.

OCTAVA.- La Ley de Amparo incorrectamente señala al -- agraviado como "parte" en el juicio, pues podrá haber agraviados que no sean "parte" en algún juicio de amparo, por no intentar la acción de amparo.

NOVENA.- Considero que en lugar de señalarse como -- "parte" al agraviado, se señale al quejoso, ya que si bien ambos son gobernados afectados por un acto de autoridad arbitrario, uno el agraviado, no promueve amparo, en tanto que el otro el quejoso, sí lo hace pudiendo hasta no ser agraviado, al promover un juicio de amparo sin que se le hayan violado garantías.

DECIMA.- Se coincide en señalar al "tercero", como -- aquella persona ajena que no es "parte" en el juicio, aunque puede intervenir en el con determinada personalidad; sin que puedan ejercitar válidamente una acción, una defensa en general o un recurso cualquiera.

DECIMO PRIMERA.- El juez, los peritos, los testigos -- son "terceros" en el juicio de amparo, distintos a las personas ajenas a dicho juicio o "terceros extraños" a él.

DECIMO SEGUNDA.- La ley y la jurisprudencia son omi
sas sobre los que debe entenderse por "terceros" extraños al -
juicio de garantías.

DECIMO TERCERA.- Para efectos del juicio de amparo,
es importante distinguir al causahabiente del "tercero" extra-
ño, ya que el primero no debe ser confundido con el segundo, -
en los juicios relacionados con el bien o el derecho recibido
del causante.

DECIMO CUARTA.- "Tercero extraño" a juicio es toda
persona que sin ser "parte" o causahabiente, recibe en su esfo
ra jurídica de derechos y obligaciones tutelados por el dere-
cho, una privación o molestia por resoluciones o determinacio-
nes emanadas del juicio respecto del cual es ajeno.

DECIMO QUINTA.- El cumplimiento de la ejecutoria --
que concede el amparo, corresponde a la autoridad responsable,
la ejecución a la autoridad de control. La Ley de Amparo uti-
liza indistintamente estos términos.

DECIMO SEXTA.- Los "terceros" extraños al juicio --
de amparo pueden ser afectados al momento de cumplirse la sen-
tencia estimatoria o concesoria del amparo.

DECIMO SEPTIMA.- El cumplimiento de la ejecutoria -
concesoria del amparo puede ser cabal, defectuoso, excesivo o
incluso puede repetirse el acto reclamado.

DECIMO OCTAVA.- Por cumplimiento excesivo se entien
de según la jurisprudencia, sobrepasar lo que mande la senten-
cia de amparo, extralimitar su ejecución; y el cumplimiento de
defectuoso, consiste en realizar una ejecución incompleta, que
no comprende todo lo dispuesto en el fallo.

DECIMO NOVENA.- La vía procedente a intentar por el tercero extraño al juicio de garantías, contra actos que en el cumplimiento de la sentencia le afectan, es el recurso de queja previsto en la fracción IV del artículo 95 de la Ley de Amparo, entrándose de exceso o defecto en el cumplimiento.

VIGESIMA.- El artículo 95 prevé un incidente y no un recurso, como equivocadamente se conceptúa en la Ley de Amparo, puesto que la controversia que se dirime al través de -- el, deriva de la principal que debe ser resuelta independientemente de lo que haya generado el juicio de amparo, aunque siempre en atención a la sentencia que se cumplió excesivamente.

B I B L I O G R A F I A

- Acosta Romero, Miguel y Góngora Pimentel, Genaro David. "Ley de Amparo". Editorial Porrúa. México. 1985. 1028 pp.
- Arellano García, Carlos. "El Juicio de Amparo". Editorial Porrúa. México, 1983.
- Burgoa Orihuela, Ignacio. "Derecho Constitucional Mexicano". Editorial Porrúa. México, 1982.
- Burgoa Orihuela, Ignacio. "El Juicio de Amparo". Editorial Porrúa, México. 1985. 1057 pp.
- Burgoa Orihuela, Ignacio. "Las Garantías Individuales". Editorial Porrúa. México 1988. 772 pp.
- Burgoa Orihuela, Ignacio. Apuntes de clase. UNAM.
- Castro, Juventino V. "Garantías y Amparo". Editorial Porrúa. México. 1983. 555 pp.
- Castro, Juventino V. "El Ministerio Público en México". Funciones y disfunciones. Editorial Porrúa. México, 1985.
- "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada". Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México 1985. 358 pp.
- De Pina, Rafael. "Diccionario de Derecho". Editorial Porrúa. México. 1983. 514 pp.

Instituto de Investigaciones Jurídicas. "Diccionario Jurídico Mexicano". Tomo I. Editorial Porrúa, México 1985. 314 pp.

Instituto de Investigaciones Jurídicas. "Diccionario Jurídico Mexicano". Tomo VI. Editorial Porrúa, México. 1985. 335 pp.

Fix Zamudio, Héctor. "Estudios sobre la Jurisdicción Constitucional Mexicana". Editorial Porrúa. México, 1961.

Fix Zamudio, Héctor. "El Juicio de Amparo". Editorial Porrúa, México. 1964.

Góngora Pimentel, Genaro David. "Introducción al Estudio del Juicio de Amparo". Editorial Porrúa. México. 1987. 382 pp.

"Manual del Juicio de Amparo". Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Editorial Themis. México. 1988. 553 pp.

Noriega, Alfonso. "Leciones de Amparo". Editorial Porrúa. -- México. 1980.

Pallares, Eduardo. "Diccionario de Derecho Procesal Civil". Editorial Porrúa. México. 1965.

Pallares, Eduardo. "Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo". Editorial Porrúa. México. 1975.

Rabasa, Emilio. "El Artículo 14 y el Juicio Constitucional". Editorial Porrúa. México. 1978. 353 pp.

Tena Ramírez, Felipe. "Derecho Constitucional Mexicano". Editorial Porrúa. México. 1955.

Tena Ramirez, Felipe. "Leyes Fundamentales de México 1802 - 1982". Editorial Porrúa. México. 1982. 1031 pp.

Vallarta, Ignacio L. "El Juicio de Amparo y el writ of Habeas Corpus". Editorial Porrúa. México. 1980.